UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



Impugnación de Planillas Electorales: Análisis Jurídico - Político.

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Melvi Rigoberto Orellana

PARA OPTAR AL TITULO DE

DOCTOR

EN

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

OCTUBRE 1976



く

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

RECTOR EN FUNCIONES: -

DR. CARLOS ALFARO CASTILLO

SECRETARIO GENERAL:

DR. MANUEL ATILIO HASBUN

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

DECANO:

DR. LUIS DOMINGUEZ PARADA

SECRETARIO:

DR. MAURO ALFREDO BERNAL SILVA

TRIBUNAL EXAMINADOR DE PRIVADOS

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Presidente:

Dr. Pablo Mauricio Alvergue

Primer Vocal:

Dr. José Salvador Soto

Segundo Vocal:

Dr. Luis Alfonso Salazar

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Presidente:

Dr. Rodolfo Antonio Gómez

Primer Vocal:

Dr. Francisco Callejas Pérez

Segundo Vocal:

Dr. José Luis Ayala García

MATERIAS CIVILES, PENALES Y MERCANTILES

Presidente:

Dr. José Ernesto Criollo

Primer Vocal:

Dr. Juan Portillo Hidalgo

Segundo Vocal:

Dr. José Roberto Ayala

TRIBUNAL CALIFICADOR DE TESIS

Dr. Pablo Mauricio Alvergue

Dr. Alfredo del Tránsito Monje Menjívar

Dr. Carlos Rodolfo Meyer García

ASESOR DE TESIS

LIC. RUBEN IGNACIO ZAMORA RIVAS

INDICE

	· ·	Pag
IN	TRODUCCION	8
RE	PITULO I QUISITOS PARA SER CANDIDATO A PRESIDENTE, DIPUTADO Y EMBRO DE CONCEJO MUNICIPAL.	
1-	REQUISITOS PARA SER CANDIDATO	13
	1.1 Requisitos Positivos 1.2 Requisitos Negativos	13 14
2-	ANALISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY ELECTORAL	
	2.1 Nacionalidad y Ciudadanía A- Nacionalidad B- Ciudadanía	15 16 19
	2.2 La Edad 2.3 La Profesión A- Estado Seglar B- Los Militares	22 23 23 23
	2.4 Por razón de cargo o de las funciones Públicas	28
	2.5 Incompatibilidad de Intereses	30
	2.6 La Vecindad y El Origen	32
	2.7 Idoneidad Intelectual y Moral	33
	2,8 Requisitos VArios	36
3-	PRUEBA DE LOS REQUISITOS, INTERPRETACIONES A SU FORMA	
	3.1 Certificación de la Partida de Nacimiento	42
	A- La Nacionalidad del Candidato B- La ciudadanía C- La Edad D- El Origen	42 56 57 57
	3.2 Cédula de Identidad Personal	59
	A- Identidad B- La Vecindad y El Domicilio Electoral C- Que el candidato sabe leer y escribir D- La Ciudadanía	59 63 69 72
	3.2.1 Requisitos de Validez de la Cédula	75
	3.3 Solvencia de Renta y Vialidad	76
	3.4 Solvencia de Impuestos Municipales	78
	3 5 Constancia de la Corte de Cuentas de la Renública	85

3.6 Prueba de 1a Identidad	87
3.7 Designación del candidato por el Partido Políti- co Postulante	93
3.8 Cualquier otro documento indispensable	95
NOTAS DEL CAPITULO	98
CAPITULO II	
PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS (MARCO DE LA LEY ELECTORAL)	
1- PROCEDIMIENTOS	106
1.1 Inscripción 1.2 Recursos	106 108
1.2.1. Recurso de Queja 1.2.2. Recurso de Revisión 1.2.3. Recurso de Apelación	108 109 109
1.3 Nulidades	110
1.3.1. Impugnación de Inscripción (nulidad de Inscripción) 1.3.2. Nulidad de Elección	110 111
2- PLATOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS	112
3- CASOS Y ANALISIS POLITICO	113
3.1 Reformas a los Procedimientos	113
3.1.1. a la inscripción	113
 a) Presentación de solicitud de Ins- cripción b) Resolución de la solicitud 	113 117
3.2 Reformas a los plazos	118
3.3 Casos Especiales 1) Caso de falta de firmas de los candidatos	122
en la solicitud de Inscripción	123
-Conclusión 2) Presentación extemporánea de la solicitud	125 126
-Conclusión	128
NOTAS DEL CAPITULO II	132
CAPITULO III	
FUNDAMENTACION JURIDICO POLITICO DE LA IMPUGNACION DE LAS PLANILLAS ELECTORALES	
1- Derecho Público y Derecho Privado	135
2- La Institución de la Nulidad de Inscripción	138

3		ulidad por quebratamiento de las formas en el rocedimiento	14
4	- N	ulidad por error de fondo	14
5		undamento de la Nulidad de la Inscripción de las lanillas electorales	· 14
N	OTA	S DEL CAPITULO	1
CAPIT	ULO	<u>IV</u>	
ANALI CION	SIS	JURIDICO POLITICO DE LAS CAUSALES DE IMPUGNA-	
1-		ALISIS JURIDICO POLITICO DE LAS CAUSALES DE IM GNACION DE QUE SE HA HECHO MAS USO	16
	1-	FORMAS DISTINTAS DE LA IMPUGNACION PARA IMPEDIR LA INSCRIPCION DE PLANILLAS	16
	2-	CAUSALES DE IMPUGNACION DE QUE MAS USO SE HA HECHO	16
		2.1 Por ser Militar de Alta2.2 Por falta de identidad2.3 Por defectos legales de la Partida de Na-	10
		a) Que la certificación de la partida de na cimiento no reune los requisitos de ley	1'
		b) Que la Partida de Nacimiento no comprue be el estado civil del candidato	1
		c) Haber sido asentada la partida en año - que no corresponde al del nacimiento	18
•	(CONCLUSION	18
2-		ALISIS JURIDICO POLITICO DE LAS IMPUGNACIONES MAYOR TRASCENDENCIA POLITICA	18
	A-	IMPUGNACION DE PLANILLAS DE CONCEJOS MUNICIPA- LES	18
		1- Nulidad porque los candidates son funciona- rios que ejercen jurisdicción -Analisis de impugnación	18 19
	4	2- Nulidad porque entre los candidatos existe parentezco en grado prohibido por la Ley - Electoral para integrar una planilla	19
		3- Nulidad porque el candidato no tiene la na- cionalidad salvadoreña	20
		4- Nulidad por existir contradicción entre la Partida de Nacimiento y la Cédula de Identidad Porsonal sobre el lugar de nacimiento de	

el candidato

208

B- IMPUGNACION DE PLANILLAS DE DIPUTADOS

1- Nulidad por no ser el candidato originario o vecino del departamento por el que se postula	210
2- Nulidad por existir contradicción en cuanto al lugar de nacimiento entre la Partida de nacimiento y la Cédula de Identidad Personal	211
3- Nulidad por ser el candidato contratista de obras públicas quese costea con fondos del municipio	218
NOTAS DEL CAPITULO IV	,
CAPITULO V	
CONCLUSIONES	233
NOTAS DEL CAPITULO V	239

INTRODUCCION

Dentro de las reglas del juego establecidas por la -Ley Electoral vigente en El Salvador, sobre todo en las úl
timas tres elecciones de Diputados y Concejos Municipales,
ha hecho su aparición una institución que incide decisivamente en los resultados electorales, la llamada impugnación
de las planillas electorales para solicitar la nulidad de
la inscripción de los candidatos. La presente tesis consti
tuye un primer acercamiento al estudio de dicha modalidad política.

Para plasmar en las páginas del presente trabajo la si tuación política que se ha derivado de la interpretación ju rídico política que se ha dado a las regulaciones estableci das por la Ley Electoral en materia de inscripción de candi datos y sus recursos, insistentemente he tenido que recurrir a los ejemplos que ha planteado la lucha política por los cargos de elección popular y la solución, interpretación y uso que se le ha dado al Derecho Político salvadoreño para resolver de acuerdo a determinados intereses y objetivos po líticos las situaciones que se han presentado. Esto indiscutiblemente ha dado un matiz casuístico a la presente te-sis, situación por demás difícil de evitar, en el intento de esquematizar la enmarañada situación que se ha derivado del uso inmoderado de la nulidad de la inscripción de candi datos, como medio de definir las elecciones sin contar con el voto popular.

El esfuerzo que aquí he realizado para analizar un segmento de la realidad política del país, probablemente a momentos tomará el apasionamiento que suelen tener los hechos vividos por las personas, que en el presente caso se resumen a diez años de militancia en el partido Demócrata Cristiano. Sin embargo, considero que la valorización efectuada ha logrado ser lo más imparcial posible, hasta donde lo permite una concepción democrática y pluralista de la sociedad, frente a hechos que son su negación.

No ha sido posible realizar un análisis más exacto -de los fenómenos que trata esta tesis, debido no solo a limitaciones personales, sino también a que se ha obstaculiza do el acceso a los registros electorales que lleva el Conse jo Central de Elecciones; a pesar de que tal consulta es un derecho establecido por la Ley Electoral a favor de los ciu dadanos y que reiteradamente lo solicité en forma verbal por escrito, se me respondió negativamente, usando excusas que van desde que no podía permitirse tal consulta debido,según palabras del Presidente del organismo electoral, a no existir un registro adecuado, pasando por decirme que era necesario realizar una consulta previa para dar la autoriza ción hasta que finalmente, el CCE se limitó a guardar silen cio. En definitiva no se tuvo acceso a los registros, que si no existen o si existen desordenadamente, malo la máxima autoridad en materia electoral encargada por la 🗝 ley de llevarlos. Si a esta circunstancia agregamos el hecho de no permitir el acceso a los registros que por la Ley son públicos, lo menos que se puede decir es que se está ac tuando contra la ley. Por otra parte, hay que tener en --cuenta que la única publicación hecha por el Consejo Cen--tral de Elecciones (CCE), acerca de sus resoluciones fue -editada en 1968 por los miembros que en marzo de ese año fi nalizaron sus funciones; esta publicación solamente se refiere a resoluciones dadas por el CCE en las elecciones 1966, hace 10 años y no así a las de 1968.

A pesar de todas estas limitaciones, alguna información se logró recopilar, recurriendo sobre todo a los partidos - de oposición y a los candidatos que se vieron involucrados- en los acontecimientos, quienes en no pocos casos también - tuvieron dificultades en facilitar alguna información, sobre todo la más de las veces por haberse destruido en los-acontecimientos del fallido golpe de estado del 25 de marzo de 1972.

Valicso auxiliar en la recopilación de información ha - sido la Prensa Nacional, desgraciadamente a partir de 1970, se evidencia la tendencia a no dar importancia a la noticia política y poco a poco, las pulgadas dedicadas a estos re-portajes han sido cada vez menores, circunscribiéndose cada vez más las noticias, en lo que a la anulación de planillas se refiere, a los campos pagados de los partidos.

Esta tesis consta de cinco capítulos, el primero que se refiere a los requisitos de los candidatos a los diferen tes cargos de elección popular, tiene como objeto presentar una visión global de los mismos y como han sido interpretados por los organismos electorales. Establecido este pano rama, se podrá contrastar con el que se ha dado en las im pugnaciones electorales, de las cuales presento en el Capitulo IV las que con mayor regularidad han sido usadas y las que mayor impacto político han tenido. Además, en los Capí tulos II y III, me he referido a aspectos importantes parala comprensión de las nulidades electorales referentes a la inscripción de candidates, ellos son, una breve presenta--ción en el Capítulo II de los procedimientos y los plazos,y en el Capitulo III me refiero a la fundamentación de las nulidades, tanto desde el punto de vista jurídico como delpolítico, puntos de vista que también se han tenido en cuen ta en los demás Capítulos de la tesis.

Soy conciente de que la presente tesis tiene grandes - limitaciones, comenzando porque presenta sólo una parte del proceso electoral siendo necesario aclarar que no radica - su naturaleza en ser un ataque en contra del régimen o del Consejo Central de Elecciones, sino en tratar de presentar la realidad de El Salvador en la dimensión jurídica del proceso electoral, la que a su vez es una consecuencia de las-diferentes facetas que presenta la estructura jurídica en - nuestro país, tiene como objetivo crear la conciencia necesaria para dar paso a una verdadera democracia representati va y a un Estado de Derecho.

Las aceptaciones de las abreviaturas usadas son:

Consejo Central de Elecciones, CCE; Junta Electoral Depar~tamental, JED; Junta Electoral Municipal, JEM; Junta Receptora de Votos JRV; Partido Demócrata Cristiano, PDC; tido de Conciliación Nacional, PCN; Partido Revolucionario de Evolución Nacional, PREN; Partido Acción Renovadora, --PAR: Partido Popular Salvadoreño, PPS; Frente Unido Democrático Independiente, FUDI; Movimiento Nacional Revolucio nario; MNR; Unión Democrática Nacionalista, UDN; Unión Na cional Opositora, UNO (Coalición electoral de MNR, UDN y --PDC, en las elecciones presidenciales y de Diputados y Concejos Municipales efectuadas en 1972, 1974 y 1976); Código de Procedimientos Civiles, Pr; Código de Procedimientos Pe nales, Pr.Pn Ley Electoral L.E.; Código Civil, C.; Cons titución Política, Cn; y Codígo de Justicia Militar, C. de J.M.

CAPITULO I

REQUISITO PARA SER CANDIDATO A PRESIDENTE, DI PUTADO Y MIEMBRO DE CONCEJO MUNICIPAL.

- 1.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO.
 - 1.1 Requisitos Positivos.
 - 1.2 Requisitos Negativos.
- 2.- ANALISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY ELECTORAL.
 - 2.1 Nacionalidad y Ciudadanfa.
 - 2.2 La Edad.
 - 2.3 La Profesión.
 - 2.4 Por razón del cargo o de las Funciones Públicas.
 - 2.5 Incompatibilidad de Intereses.
 - 2.6 Vecindad y el Origen.
 - 2.7 Idoneidad Intelectual y Moral.
 - 2.8 Requisitos Varios.
- 3.- PRUEBA DE LOS REQUISITOS, INTERPRETACIONES A SU FORMA.
 - 3.1 Certificación de la Partida de Nacimiento.
 - 3.2 Cédula de Identidad Personal.
 - 3.3 Solvencia de Renta y Vialidad.
 - 3.4 Solvencia de Impuestos Municipales.
 - 3.5 Constancia de la Corte de Cuentas de la República.
 - 3.6 Prueba de la Identidad.
 - 3.7 Designación del Candidato por el Partido Político Postulante.
 - 3.8 Cualquier otro documento indispensable.

1.- REQUISITOS PARA SER CANDIDATO:

Para iniciar el análisis de las impugnaciones que semble hacen a los candidatos a los cargos de elección popular, previamente tenemos que dejar establecido cuales son los requisitos que deben llenar.

Tanto nuestra Constitución, como la Ley Electoral esta blecen requisitos en sentido positivo y en sentido negativo es decir, establecen que debe ser y que no debe ser el candidato.

1.1 REQUISITOS POSITIVOS: (1)

		-	
REQUISITO	PRESIDENTE	DIPUTADO CO	DNCEJO MUNICIPAL
1-Nacionalidad	Salvadoreño por nacimiento:Hijo de padre o ma dre salvadoreña	Salvadoreño por nacimie <u>n</u> to	Salvadoreño
2-Edad	30 años	25 años	21 años
3-Ciudadania	Estar en su ejer cicio y haberlo estado en los 6 años anteriores		Estar en su Ejercicio
4-Idoneidad Moral.	Moralidad Not <u>o</u> ria.	Notoria Honra- dez	Moralidad Notoria.
5-Idoneidad Intelectual	Instrucción No toria.	Notoria Ins trucción.	Saber leer y Escribir.
6-Estado Reli gioso	Seglar	Seglar	Seglar
7-Origen y V <u>e</u> cindad	El Salvador	Circunscrip- ción Electoral (Depto.)	Municipio Co- rrespondiente.

CANDIDATO	PRESIDENTE	DIPUTADO	MIEMBRO
PARENTESCO	4º grado de consenginidad o 2º de apinidad de quién ha- ya ejercido el eergo.	4º grado de consenginidad y 2º de opinidad del Praeidante	MUNICIPAL Porientes entre si en el 42 Gredo de consenginidad y 22 de apinidad en un mis- mo concejo
POR RAZON DEL CARGO O FUNCION PUBLICA	Quién haya eido Hinistro o Subsectratorio en el año inme- diato del període presidencial enterias: Quién haya eido Presidente en el periodo Presidencial anterior.	Presidente, Hinistres y Suése- oreteries, Megistrades de la Corte Supreme de Justiera, pon- cionerios de organismos elec- torales y todo puncionario que ejerza jurisdicción.	Presidente, Hinistros y Sub- secretarios, Hegistrodos de la Corte Suprema de Justicia, puncionarios de organismos electorales y todo puncionario que ejerza jurisdicción.
POR RAZON DE LA PROFESION	Militar de alta, y que lo haya. estado en los G meses an- teriores e la elección.	Los militares de olta.	Los militares de alta.
POR RAZON DEL INTERES	Los contratistes y causione públicos costeadas con pono nicipio; y los que e resulti reclamaciones de interés pro Los que tengan pendientes el Estado pone explotación vicios públicos. Sus repres	Los contratistas de obras o em- presas públicas, que sa casteen con pondes del Appricipio res- pectivo, sus caucioneros y los que de resultas de tales obras o ampresos tengan pen- dientes reclamaciones de in- terés propio.	
POR INSOLVENCIA	- Los que hubiesen manejado o administrado pondos públicos y no hayan abtenide el piniquito de ses eventes. Los deudores de la Hacienda Pública o Hunicipal que esten en mora.		El candidato a Alvalde no debe tener responsabilidades establecidas por sentincia, ejacutorioriada, pendientes de pago, como resultado elei menero de pondos u otros bienes públicos e municipales. Los deuderes de la Hacienda Pública o Hunicipal.
POR NCAPACIDAD FISICA	•		Los ciegos, los mudos y los sordos.
POR SU EMPRESA O EMPLEO			Los petentados pere le pa- brisación y expendie de aguardiente, sus adminis - tradores y dependientes, en la respectiva compren- sión municipal
POR SU			Los que propuenen doctri- nas anerquicas o controrias a la camocraeia, o seon indivinuos de pliación

2- ANALISIS DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y DE LA LEY ELECTORAL

2.1 NACIONALIDAD Y CIUDADANIA.

No es intención de esta tesis, hacer un estudio - exhaustivo de la nacionalidad y la ciudadanía, si no únicamente sentar los conceptos necesarios para el objeto de la misma.

Muchas veces se confunde el concepto jurídico denacionalidad y ciudadanía por lo que hacer una -distinción tiene no solo una importancia teórica sino también práctica, porque siendo distintos es distinta su reglamentación jurídica positiva.

Nuestra Constitución no define lo que es nacionalidad ni ciudadanía; el concepto de nacionalidad más conocido y acorde a lo establecido por los -tratadistas es el de que nacionalidad es el víncu lo jurídico que une a una persona a un estado determinado. La ciudadanía se ha definido como-lacapacidad jurídica necesaria que habilita a un individuo para intervenir en los asuntos políticosde su estado.(3)

La nacionalidad puede adquirirse por nacimiento, por naturalización, por ministerio de ley y por añexión.

La ciudadanía en relación a la nacionalidad el -Dr. Oscar de Jesús Zamora la caracteriza asi

"'1.) Personalidad individual. A diferencia de - la nacionalidad - que se extiende no sólo a perso nas morales sino hasta cosas inanimadas - La ciudadanía requiere la persona natural que es la única que posee una voluntad y un intelecto."

- ''2.) Nacionalidad; como se ha insistido, la ciu dadanía aparece incrustada en la nacionalidad. La ciudadanía presupone una nacionalidad determinada que vincula a la persona natural a cierto estado, respecto al cual aquella faculta a intervenir ensus asuntos políticos.''
- "'El concepto de nacionalidad es mucho más extenso que el de ciudadanía." De lo expuesto un ejem plo adecuado es el de que un impuber puede ser de nacionalidad salvadoreña y no es ciudadano.
- "3.) Poder Político, constituye este poder la característica escencial de la ciudadanía. Por ello puede intervenirse en la vida política del Estado, al extremo de participar activamente en el ejercicio del poder público. Más tal poder está condicionado a la satisfacción de diversos requisitos-según los diferentes criterios cualificadores determinantes de la calidad ciudadana. La ciudadanía en resumen va inherente a la nacionali---dad. "(3)

A. NACIONALIDAD:

La nacionalidad como requisito para ser candidato pre senta diferentes gradaciones y requisitos según sea el car go para el que se opta, asi:

 a) Para ser Presidente de la República es necesarioque el candidato sea salvadoreño por nacimiento e hijo de padre o madre de nacionalidad salvadoreña.

Según el Art.12 de la Constitución son salvadoreños - por nacimiento:

 Los nacidos en el territorio de El Salvador, hi jos de padre o madre salvadoreño u originario de alguna de las Repúblicas de Centro América, o de padres desconocidos;

- Los hijos de padre o madre salvadoreño, nacidos en el extranjero
- 3.) Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría de edad no opten por la nacionalidad de sus padres y
- 4.) Los originarios de los demás Estados que constit<u>u</u> yeron la República Federal de Centro America, que teniendo domicilio en El Salvador, manifiesten ante la autoridad competente su voluntad de ser salvadoreños.

De acuerdo con lo preceptuado no podrá ser Presidente el nacido en el territorio salvadoreño hijo de descendientes de hijos de extranjeros mientras sus padres no sean salvadoreños.

Desde la Constitución de 1950 la nacionalidad de los - padres del candidato puede ser por nacimiento o naturaliza ción, únicamente en la Constitución de 1939 y 1944 se exigió a los candidatos a Presidente el ser hijo de padre y - madre salvadoreños por nacimiento.

En Centro America solo Costa Rica establece la nacio nalidad por naturalización para los originarios de Centro-América. (4) El resto de países del área establecen diferente requisitos, pero siempre establecen la nacionalidad-por nacimiento para los centroamericanos, por ejemplo Nica ragua en el Art. 18 Numeral 4°de laConstitución la concede asi: "siempre que exista reciprocidad en el país de origen y hasta donde ésta se extiende".

En las Constituciones de 1841 1871 y 1872 se permitió el derecho a ser Presidente a los originarios de Centro América.

b) Quién quiera optar al cargo de Diputado a la Asamblea Legislativa bastará que sea salvadoreño por nacimiento. (Ver los numerales del Art. 12 Cn. antes transcritos).

Por no exigirsele al candidato a diputado el que suspadres sean salvadoreños, se facilita la prueba de su na-cionalidad como expondremos en detalle en el punto 3 de es' te capítulo. Solo en las Constituciones de 1841 y 1871 se permitió a los centroamericanos ser diputados, en 1944 seexigió que el candidato fuera hijo de padre y madre salvadoreños por nacimientos.

- c) Para ser miembro de un Concejo Municipal, es decir Alcalde, Síndico o regidor, se exige únicamente la calidad de salvadoreño es decir que puede serlo por nacimiento o por naturalización. El Art.13 de la Constitución Política dice que son salvadoreños por naturalización:
- 1º- Los hijos de extranjeros, nacidos en El Salvador, que dentro del año siguiente a sumayoría de edad, manifies ten ante autoridad competente que optan por la naciona lidad salvadoreña;
- 2º- Los españoles e hispanoamericanos de origen, que prueben ante la autoridad competente su buena conducta y un año de residencia en el país;
- 3º- Los extranjeros de cualquier otro origen, que de con-formidad con la ley comprueben su buena conducta, cinco años de residencia en el país y tener profesión, -oficio, u otro modo honesto de vivir;
- 4º- Los que por servicios notables prestados a la República obtenga esa calidad del Poder Legislativo;

5%- El extranjero que teniendo dos años de residencia en - el país, contraiga matrimonio con salvadoreña y la extranjera que en igual condición lo contraiga con salvareño, cuando al celebrarse el matrimonio optaren por - la nacionalidad salvadoreña; y los extranjeros que casados con salvadoreños, tengan dos años de residencia- en el país y soliciten naturalización ante autoridad - competente.

Este mismo artículo no permite la doble nacionalidadpues establece que las personas que se naturalicen debenrenunciar expresamente a toda otra nacionalidad.

Por la causal de la nacionalidad ya se han anulado -- planillas, como en 1970 en que se anuló por el Consejo Central de Elecciones la inscripción de la planilla de Concejo municipal de Usulután ya electa, por considerar que el alcalde electo no era salvadoreño, en el numeral referente a la prueba hablaremos de este caso.

B- CIUDADANIA:

La capacidad jurídica necesaria para intervenir en -los asuntos políticos que implica la ciudadanía, se obtiene en nuestro país de acuerdo al Art. 23 de la Constitu--ción Política cuando se llega a los dieciocho años de -edad.

Para el ejercicio del sufragio pasivo la ciudadanía es exigida a todos los candidatos que quieren ser electosa un cargo de elección popular, pero de acuerdo al cargo que se quiera optar, se ha determinado un tiempo anteriora la elección durante el cual el candidato debe haber esta do en el goce de esta capacidad jurídica-política. Tal regulación tiene diferencias que es necesario dejar claramen te establecidas en su alcance para una comprensión exactadel requisito.

Quién quiera ser candidato a la Presidencia de la República deberá estar en el ejercicio de sus derechos ciuda danos y deberá haberlo estado en los 6 años anteriores aldía en que se efectúe la elección. En cambio para quién quiera postularse como candidato a Diputado a la Asamblea-Legislativa la Constitución exige que no haya perdido losderechos de ciudadano en los 5 años anteriores a la elec-ción (5). O sea que para ser inscrito como candidato a la Presidencia, el postulado no debe por ningún motivo haberperdido el ejercicio de sus derechos ciudadanos durante el tiempo establecido. En cambio quién quiera ser candidato a diputado, bien puede haber perdido el ejercicio de sus derechos ciudadanos en los 5 años anteriores a la elección lo que se le exige es que no haya perdido los derechos, lo cual implica que puede haber sido suspendido en el ejercicio de sus derechos ciudadanos.

A los miembros de los Concejos Municipales no se lesexige el cumplimiento de un periódo previo durante el -=-cual esten en el goce de los derechos de ciudadanía, únicamente se establece que para ser inscrito en el registro de candidatos quien se postule al cargo, deberá estar en el -ejercicio de los derechos ciudadanos. (6).

El Art.26 de la Constitución Política da como causasde suspensión de los derechos de ciudadanía a las siguientes:

- 1º- Auto de prisión formal;
- 2º Enajenación mental;
- 3º- Interdicción Judicial;
- 4º- Negarse a desempeñar sin justa causa, un cargo de elección popular, En este caso, la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo rehusado.

La pérdida de los derechos ciudadanos está regulada - en el Art. 27 de la Constitución que dice

Pierden los derechos de ciudadanos:

- 1°- Los de conducta notoriamente viciada;
- 2°- Los condenados por delito:
- 3° Los que compren o venden votos en las elecciones;
- 4º Los que suscriban actas, proclamas o adhesiones pa-ra promover o apoyar la reelección o la continuacióndel Presidente de la República, o empleen medios direc
 tos encaminados a ese fin;
- 5.- Los funcionarios, las autoridades y los agentes de es tas que coarten la libertad de sufragio.

Gramaticalmente los términos suspensión y pérdida, son diferentes, pero en cuanto a los efectos que la Constitu-ción Política les da con relación a los derechos ciudadanos no existe diferencia dado que en ambos casos pueden recuperarse y ambos implican el no ejercicio de los derechos ciudadanos.

Se ha sostenido en base al inciso final delArt. 27 Cn. anteriormente transcrito, que la diferencia entre una y -otra es que para recuperar los derechos ciudadanos en la perdida es necesario rehabilitación expresa declarada porautoridad competente, mientras que en la suspensión los de rechos se recuperan de pleno derecho al terminar la causal de suspensión. Esta fue la razón que manifestó el constituyente del 50 cuando estableció la diferencia, argumentación que es valedera para la actual de 1962 por ser aque-lla su base. Considero que esta es la diferencia fundamen a pesar de que aparentemente el legislador secundario la hizo desaparecer al establecerse en la Ley Orgánica del Poder Judicial (Art. 48 No. 15), promulgada el 3 de septiem bre de 1953 que corresponde a la Corte Suprema de Justicia rehabilitar a quienes se les haya suspendido en el ejercicio de los mismos. Sostengo tal criterio porque de acuerdo con la misma Constitución los principios por ella establecidos no pueden ser alterados por la ley que regulan su ejercicio y porque no puede ser de otra manera si analizamos por ejemplo la situación que se plantea al aplicar la causal 4a. de suspensión de los derechos de ciudadano a --BIE

quien se niegue a desempeñar sin justa causa un cargo de elección popular, pues la suspensión durará todo el tiempo que debiera desempeñarse el cargo. Terminado este la persona se rehabilita de pleno derecho, la única ventaja quese obtiene de la atribución establecida por la L.O.P.J. es que a partir de la reforma de diciembre 1972 al Art. 48 de dicha ley, se establece claramente que el procedimiento de rehabilitación es con conocimiento de causa.

Hay dos causales por la que se pierde los derechos ciudadanos que no se encuentra en la enumeración del Art.27 Cn la de pérdida de la nacionalidad salvadoreña por adquisición/y la establecida en elArt. 151 Cn. como sanción al que trafique con esclavos, causal que opera de mero dere--cho.

2.2 LA EDAD

Una persona puede ejercer el derecho de ser electo a un determinado cargo de elección, si cumple el requisito - de tener la edad mínima establecida para ser candidato. Es ta edad ha sido determinada considerando la madurez de jui cio necesaria para desempeñar el cargo, así se establece que para ser electo Presidente de laRepública se requiere= ser mayor de 30 años, Diputado mayor de 25 años y Miembros de Concejo Municipal mayor de edad es decir de 21 años.

La edad mínima para desempeñar el cargo deDiputado ha tenido variantes habiéndose exigido edades de 21, 23 y 25 años. Para ser Presidente de laRepública se ha establecido edades de 30, 32 33 y 35 años. En algunas ocasiones es ha regulado edades máximas para ser Presidente tales como 40 y 65 años. (7)

No basta ser nacional y tener la edad para ser ciudadano, es necesario cumplir determinada edad para poder ser inscrito como candidato. La ciudadanía concede ciertos de rechos políticos para los que nos da la capacidad de ejercicio.

Por no cumplir la edad los candidatos ya se han anula do planillas y se han tenido que repetir elecciones como - en 1970 en San Matías, Departamento de La Libertad, en que se anuló la planilla porque el Alcalde electo del PCN era menor de edad. En 1966 se denegó al PPS la inscripción de las planillas de Diputados por los Departamentos de La Libertad y Sonsonate porque en la primera se nominaba a un - candidato de 23 años y en la segunda a uno de 24. (8)

2.3 LA PROFESION

A - ESTADO SEGLAR:

Para los ministros de cualquier culto religioso:existe la prohibición de no poder obtener cargos de elec-ción popular, disposición general que se aplica a los candidatos a diputados ya que de acuerdo con las disposicio-nes que enumeran los requisitos que debe llenar los candidatos a los cargos de elección popular, encontramos que tan to para ser candidato a la Presidencia, Vice-Presidencia y Miembro de Concejo Municipal, existe como requisito ser -del estado seglar, cosa que no sucede con la que enumera los requisitos para ser diputado. (9) Esto no quiere de-cir que en relación a los candidatos a Presidente, Vice---Presidente y Miembro de Concejo Municipal, por el hecho de establecerse el estado seglar como requisito de elección a los cargos, vayamos a concluir que tal prohibición es únicamente para los clérigos de la Iglesia Católica, si al--quien fuera de ese criterio, la prohibición general estable. cida para los ministros de todos los demás cultos, hace -que estén inhabilitados de optar a un cargo de elección po pular.

B- LOS MILITARES

Para el militar no existe prohibición para ser candidato a cualquier cargo de elección popular SIEMPRE QUE: NO-

ESTE DE ALTA, así para Presidente de la República, la Cons titución ordena que no podrán serlo ''los militares de pro fesión que estuvieren de alta o que lo hayan estado en los seis meses anteriores a la elección. Para ser diputado O miembro de un Concejo Municipal la prohibición se hace a -'militares de alta", o sea que podrán estar de altalos que quisieran ser candidatos a municipes hasta el día anterior a la presentación de su solicitud de inscripciónpero los militares que quieran ser diputados tres meses an tes de la elección deberán estar de baja (Art. 42 inciso esto es bien claro en relación a los miembrosfinal Cn) de los Concejos Municipales pues la Ley Electoral dice que no se inscribirán como candidatos, en cambio para los dipu tados la Constitución habla de que no podrán ser diputados es decir no podrán ser electos, pero en la práctica para inscribir a un candidato a diputado se prueba que no estáde alta ni lo ha estado en los 3 meses anteriores o sea -desde el segundo domingo de diciembre solo así el Concejo-Central de Elecciones y y el pueblo salvadoreño tienen certeza de que la persona que se elige no está impedida le galmente.

Ha sido cosa frecuente de parte del Partido 'Oficial -(PCN) el impugnar planillas de candidatos a miembros de --Concejos Municipales, porque estas están formadas con ---miembros que son soldados de patrullas militares, cantonales y de barrio, argumenta que por tal circunstancia son militares de alta y que consecuentemente hay que anular -las planillas de la Oposición. Han llevado a tales extremos el uso de esta prohibición que en gran cantidad de casos ya sea como recurso para paralizar la actividad proselitista de los miembros de la planilla de Oposición, o para crear confusión o para reprimirlos, se les hace apare-cer como soldados de una Patrulla militar con fecha ante-rior a la elección. Hay un caso claro sucedido en las elecciones de 1976 en el Departamento de La Paz, con la -planilla a Concejo Municipal de San Luis Talpà, por la ---Unión Nacional Opositora (UNO) que para impugnar su ins--

cripción se alegó por parte del representante del PCN queuno de los candidatos estaba de alta por ser miembro de -una patrulla militar, en el incidente de nulidad el representante de la UNO pidió que se compulsará el libro de laComandancia Departamental en donde se encontraba la ordenque le daba de alta al Candidato, allí se comprobó por los
miembros de la Junta Electoral Departamental que el nombre
del candidato había sido entrelineado, con letra y tinta diferente y a la vez no había sido salvada las entrelíneas
del nombre. Esto es para dar ejemplo del uso arbitrario por parte del Partido Oficial de esta ficticia inhabilidad.
(10)

El CCE ha sentado como jurisprudencia de que los miembros de la patrulla no eran militares de alta y que por lo tanto podían ser candidatos, sin embargo a pesar de estatesis del máximo organismo electoral el PCN ha insistido en elección tras elección en hacer uso de ese argumento para impugnar planillas de la Oposición.

El fundamento jurídico para sostener que los miembros de las patrullas militares no son militares de alta parte-de establecer que para que un militar pueda ser candidato-a cualquier cargo de elección popular tendra que estar debaja y que en el caso de optar a la Presidencia tendrá que estarlo 6 meses antes.

¿Quiénes son militares? ¿Cuándo están de alta o baja?

Diferentes disposiciones lo establecen claramente, Comenzaremos por la Constitución que en el Art. 115 dice: -- 'La Carrera Militar es profesional y en ella solo se reconocen los grados obtenidos por escala rigurosa y conforme-a la Ley. Quien haya obtenido legalmente un grado militar lo conservará de por vida, y no podrá se privado de él sino por sentencia ejecutoriada ''.

El Artículo 113 establece que el servicio militar es-

, .f.

obligatorio para todos los salvadoreños, quienes en caso - de guerra son soldados.

En el Art. 43 del Código de Justicia Militar disponeque: "se entiende por militar a todos los <u>oficiales e individuos de tropa</u> que con propiedad de empleo o asimilaciónforman la Fuerza Armada".

El Art. 2 de la Ordenanza del Ejército dice: 'Mili-tar es la persona que ha obtenido un grado o título en la-escala Jerárquica del Ejército, de acuerdo a la Ley de Ascensos Militares'.

La Ley de Ascensos Militares en los Art. 2 y 3 reafirma el carácter profesional de la carrera militar establecido por la Constitución y además dice que "en ella solo se reconocen los grados militares obtenidos por rigurosos ascenso" y que "el grado militar será adquirido y conserva do personalmente en propiedad y de por vida". En el número 1°del Art. 20 de la Ley de Ascensos Militares clasifica a los militares por escala ascendente asi: "la. Tropa: que comprende desde soldado hasta Sargento Segundo.

El Código de Justicia Militar, dice: Art. 40 Están de alta: 1°Los que fueren nombrados para cargo o sustituciónen la Orden General del Ministerio de Defensa. 2°Los quefueren nombrados con cargo o situación en la Orden de un cuerpo. 3°Los que sean nombrados por acuerdo del Ejecutivo en el ramo de Defensa Nacional para cualquier actividad relacionada con el servicio militar; y 4°Los individuos de las reservas que fueran l'Tamados para el servicio activo.

El Inc. 1°del Art. 39 del Código antes citado define el <u>servicio activo</u> como ' el que desempeña todo <u>militar</u>, - funcionario o empleado que esté de alta en la Fuerza Armada '. En el Inc. 2°infine señala que el servicio activo - para los individuos de tropa 'comenzará desde el momento- que se les haya hecho conocer su nombramiento en el cuerpo donde causarán alta'.

En el 28 el C. de J.M. define que 'bajo la expresión ''Fuerza Armada'' se comprenderá: el Ejército, la Fuerza - Armada, la Marina Nacional, la Guardia Nacional, La Poli-cía Nacional y la Policía de Hacienda'.

De acuerdo con todas las disposiciones citadas, los - militares son: a) Militar Profesional y b) Militar con - carácter temporal (113 Cn).

El militar Profesional lo es de por vida y conserva - su grado aún estando de baja. Los temporales, lo son mie \underline{m} tras prestan el servicio.

En el caso de miembro de la Patrulla Militar de acuer do con lo determinado en las disposiciones anteriores no puede ser calificado como militar profesional, ni temporal por no estar en caso de guerra, eso si podemos decir que es un civil que está de alta prestando un servicio espe--cial.

Esto mismo sucede con el personal civil de alta en el Ministerio de Defensa y en las diferentes brigadas, destacamentos militares y cuerpos de seguridad. Ellos son civiles de alta sujetos a régimenmilitar y por lo tanto al ---igual que los miembros de las patrullas, pueden ser candidatos a cualquier cargo de elección popular.

Sobre el caso de los empleados civiles de alta se dió un caso importante, cuando en las elecciones de diputados-y Concejos Municipales de 1976, el PCN impugnó la planilla de Diputados del Departamento de La Unión por la UNO por -considerar que el 3er. candidato a Diputado Propietario --era militar de alta y por ser 'soldado nombrado en el Ramo de Defensa y de seguridad Pública'.(11)

Con la misma prueba presentada por el PCN se comprobó que el candidato era del "Personal Civil Administrativo-del Ministerio de Defensa y Seguridad Pública; nombrado co

mo "'soldado administrativo de la. Clase (Ordenanza Mensajero)," por lo que de acuerdo a las disposiciones trans-critas y criterios expuestos, no puede ser considerado como militar de alta. (12)

Sin embargo la impugnación antes comentadá fue base-de sendos campos pagados por el PCN y lo que es más grave, de causa de atropello a los Derechos Humanos y Constitu-cionales del candidato, por el delito de ser miembro de -una planilla de Oposición, lo que le hizo merecedor de su respectiva "penqueada", detención sin causa legal y al definir el CCE que no había lugar a la nulidad, fue dado de baja. (13)

2.4 POR RAZON DEL CARGO O DE LAS FUNCIONES PUBLICAS:

En los Arts. 42 N°1 y 67 Cn. y 69 literal d) de la -Ley Electoral, el Presidente y Vice-Presidente de la República, los Ministros y Sub-Secretarios de Estado, los Ma-gistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funciona--rios de los organismos electorales y los funcionarios queejercen jurisdicción, están por razón del cargo que desempeñan en la imposibilidad legal por incompatibilidad de op
tar a determinados cargos de elección popular.

El Art. 42 Cn. dentro de los requisitos para ser electo Diputado establece esta inhabilidad para los funcionarios que hayan desempeñado los cargos indicados dentro delos tres meses anteriores a la elección. En cambio para ser candidato a miembro de un Concejo Municipal, la inhabilidad se determina al momento de inscribirse como candidato. Por eso los Partidos Políticos cuando proponen ternas para integrar los organismos electorales tienen cuidado de no proponer a los miembros que probablemente serán sus candidatos a Diputados o miembros de Concejos Municipales. Si por haberlo propuesto otro Partido, el CCE designa a un -candidato para integrar un organismo electoral, la costumbre seguida es que se notifica inmediatamente al CCE quien

sin necesidad de trámite alguno designa a otro de los --- propuestos por los Partidos Políticos inscritos.

La realidad política de nuestro país hace que una -vez que el CCE ha designado a alquien para fungir en un or
ganismo electoral, aunque se haya pensado en los partidosde Oposición que esa persona sería un buen candidato, si existe otro miembro de igual caudal electoral se le sustituye por este en la candidatura y se le deja en el cargo designado, esta decisión es consecuencia de la parcialidad
atribuida al CCE que ha dado como resultado que en muchasocasiones la persona nombrada en sustitución del pretendi
do candidato, lo es de acuerdo a las necesidades electorales del Partido Oficial en el Departamento o Municipio deque se trata. (14)

Al comparar las inhabilidades por incompatibilidad -- con los cargos o funciones desempeñadas para los distintos cargos de elección popular, vemos que inexplicablemente -- las inhabilidades establecidas para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los funcionarios de los organis mos electorales y los funcionarios que ejerzan jurisdic--- ción en el Art. 42 Nº 1 de la Constitución y en el Art. - 69 literal d) de la Ley Electoral que es su copia, para -- ser electo Diputado e inscrito como candidato a un Concejo Municipal, no se extienden para ser Presidente de la República. Esta omisión e incongruencia inexplicable, permite por no existir prohibición legislada, para que un magistra do de la Corte Suprema de Justicia, cualquier juez o miembro del CCE pueda inscribirse como candidato a la Presiden cia de la República.

La técnica jurídica aconseja que un requisito estable cido para cargo de menor jerarquía indiscutiblemente debede de figurar para el de mayor, como es la Presidencia de la República. Para llenar este vacío legal habría que establecer dicha prohibición en la Ley Electoral, con lo cual no se estaría contrariando la Constitución sino supliendo

una de sus lagunas.

Contrasta la falta de preocupación por la ausencia de legislación antes planteada con el criterio restrictivo y-violatorio de la Constitución que aplica el CCE a los miem bros de los Concejos Municipales, al determinar que para -reelegirse deben de dejar de desempeñarlo y depositar el cargo al momento de presentar la solicitud de inscripción-Este punto es analizado con amplitud en élCapítulo IV.

2.5 INCOMPATIBILIDAD DE INTERESES

En base a lo regulado por la Constitución y la Ley -- Electoral no podrán ser candidatos a Presidente de la República, Diputados o miembros de Concejos Municipales, aquellas personas que tuvieren un interés económico que haga -- presumible que el candidato al llegar a desempeñar cual--- quiera de los cargos mencionados, se prevalezca de los mismos para obtener una ventaja económica derivada de las siguientes situaciones:

a) Los contratistas de obras o empresas públicas que se -costeen con fondos del Estado o del Municipio y los que de
resultas de tales obras o empresas, tangan pendientes re-clamaciones de interés propio.

Por encontrarse un candidato de la Unión Nacional Opositora como contratista de la construcción de una cancha - de balompié que sería financiada con fondos de la municipa lidad de Tonacatepeque, fue anulada la inscripción de la - planilla de Diputados de San Salvador de dicha coalición, en las elecciones de 1976; las circunstancias especialesque rodearon el incidente de nulidad, que evidenciaban lacorrupción y la nulificación de las elecciones, así como - la determinación del gobierno y del Partido Oficial para - barrer con la oposición por cualquier medio y obtener una-aplastante victoria electoral a toda costa, hizo de esta - anulación una de las causas de la decisión de la coalición

mencionada para retirarse de las elecciones.

Esta es la única oportunidad en que se ha anulado una planilla por la circunstancia de ser el candidato un contratista de una obra costeada con fondos del municipio. - Considero que solo a través de la construcción de la causal podrá darse en el futuro, tal y como sucedió en 1976, por ser muy difícil que un partido político corra el riesgo de presentar un candidato a un cargo de elección popular quese encuentre en la situación que nos ocupa, pues es improbable que los partidos ignoren esta circunstancia, así como improbable es que un partido contrario la conozca, si no es a través de los medios que da el estar en el poder.

La resolución que declaró la nulidad antes mencionada será objeto de análisis en el numeral posterior y en otros capítulos de esta tesis por lo que a ellos nos remitimos; y

b) Los que tengan pendientes contratos o conseciones con - el Estado para la explotación de riquezas nacionales o deservicios públicos así como los representantes o apodera-- dos de aquellos, o de compañías extranjeras que se hallenen los mismos casos.

Los que explotan la industria camaronera serían un -- ejemplo del primer caso planteado; del segundo caso pre-- sentamos como ejemplo a la compañía de Alumbrado Eléctrico de SanSalvador.

No se conoce ni un caso en que se haya anulado una -- candidaturapor estar el candidato en la situación referida.

c) Para los Concejos Municipales se agrega una imposibilidad por incompatibilidad para ser candidato a miembro de dichos cuerpos colegiados, es la que niega la inscripcióna los patentados para la fabricación y expendio de aguardiente, sus administradores y dependientes en la respectiva comprensión municipal.

Esta incompatibilidad es evidente, porque es a los Concejos Municipales a quienes corresponde dentro de las funciones de policía y de orden público en la comunidad, llevar un control de los lugares en donde se expende aguardien te. TAmbién corresponde a la Municipalidad el control del cumplimiento de las diferentes regulaciones establecidas para los lugares en donde se fabrica licores. Es evidente que un munícipe no puede a la vez ser juez y parte, de allí la incompatibilidad.

2.6 LA VECINDAD Y EL ORIGEN

Este requisito es exigido únicamente a los candidatos a Diputados y a Miembros de Concejos Municipales, estableciéndolo de acuerdo a lo regulado por el Art. 198 de la -- Ley Electoral que considera vecino a ''quién haya residido o tenga su domicilio en la circunscripción electoral co-- rrespondiente, por lo menos, durante el año inmediato anterior a la fecha de su inscripción'.

El Art. 199 de la Ley Electoral entiende por domici-lio electoral "la comprensión municipal donde reside habi tualmente el elector".

En 1966 el Concejo Central de Elecciones estableció - la siguiente doctrina: 'Si de una planilla de candidatos- a diputados compuesta de cinco propietarios y cinco cuplen tes, todos reunen los requisitos de ley, menos un candidato, debe denegarse la inscripción de la planilla completa. Un candidato a diputado no reune los requisitos dichos si no se comprueba que es originario o vecino del Departamento por el cual se postula'. (15) En base a esta tesis es que se ha denegado la inscripción de muchas planillas tanto de Diputados como de Concejos Municipales.

El problema de esta inhabilidad reside en la compro-bación de la vecindad, problema que se agranda por las diferentes interpretaciones que se han dado tanto por las -- Juntas Electorales Departamentales como por el Consejo Central de Elecciones. Esto ha sido hábilmente explotado en el campo político y como consecuencia se ha anulado la inscripción de planillas que el Consejo Central de Elecciones había inscrito aceptando determinada prueba de residenciatal y como sucedió con la anulación de la inscripción de la planilla de Diputados del UDN por SanSalvador en 1970, que se hizo con el objetivo de impedir que fuera diputado el Doctor Roberto Lima, ex Vice-Presidente de la República. Cosa parecida sucedió en el mismo año en Cuscatancingo enque se anuló la elección de una planilla declarada electapor la Junta Electoral Departamental. Al analizar la prue ba haremos referencia à estos casos.

La vecindad está intimamente relacionada con el ori-gen, esta se exige cuando se trata de un candidato a Diputado o Concejal, que no es originario del Departamento o del Municipio respectivo.

El origen consiste en el hecho de que el candidato ha ya nacido en elDepartamento o Municipio de que se trate se gún sea la candidatura de Diputado o Miembro de una Municipalidad.

Al no comprobarse el origen al igual que la vecindad, se ha denegado tanto planillas de Diputados como de Concejos Municipales, y aquí también ha variado la apreciaciónde la prueba de acuerdo a las circunstancias políticas, -siendo los casos que mejor ejemplifican esta situación los
que se presentaron con las planillas de Diputados de la -Unión Nacional Opositora, por los Departamentos de La Paz,
y San Miguel, en las elecciones de 1974. (16)

2.7 IDONEIDAD INTELECTUAL Y MORAL

El requisito mínimo en cuanto a la preparación intel $\underline{\alpha}$ tual del candidato ae exige al que quiere ser inscrito como candidato a miembro de un Concejo Municipal, la Ley El $\underline{\alpha}$

toral pide que debe ''saber leer y escribir''.

Un grado mucho más alto se exige para los que quie--ran ser candidatos a Presidente de la República o Diputado,
la Constitución pide para ambos instrucción notoria.

La determinación de cuando una persona sabe leer y por lo tanto está facultada para ser candidato a munícipe se da en la Alcaldía Municipal cuando el candidato llega a sacar su cédula, en ella el funcionario encargado determina si - la persona sabe o no leer. Algunas planillas han sido impugnadas por considerar los partidos que presentaban la nu lidad, de que los candidatos no sabían leer. (17)

La instrucción notoria no fue definida por el legisla dor constitucional, por lo que trataremos de establecer en que consiste, Don Guillermo Cabanellas en su Diccionario - de Derecho Usual, define la palabra Instrucción asi: 'Adquisición o transmisión de conocimientos- Enseñanza, doc-- trina - Norma - regla'.

Muchas veces se ha definido la Instrucción como sinónimo de Educación, sin embargo algunos establecen diferencias entre ellas, José Ingenieros por ejemplo en el libroel Hombre Mediocre dice lo siguiente: 'Mientras la instruc
ción se limita a extender las nociones que la experiencia
actual considera más exactas, la educación consiste en sugerir ideales que se presumen propicios a la perfección'.

Como requisito para ser candidato a la Presidencia o Diputado, la Instrucción no es ninguno de los momentos que se ha definido anteriormente sino que tal y como lo apreció el legislador del 50 es el conjunto de conocimientos, principios y enseñanzas de indole moral y técnico, que ledan a la persona un nivel de formación que hace que se le de por persona instruida. Ahora bien, esta instrucción de acuerdo con la Constitución debe ser Notoria, lo cual en -

base a lo definido por el Diccionario de Derecho Usual de Don Guillermo Cabanellas quiere decir que debe ser un hecho'. público y de todos sabido'. El problema reside en que lo 'evidente en un lugar o en un medio puede no serlo en otro'. Lo notorio no deja de ser una facilidad y unadificultad en cuanto a la prueba.

La Constitución exige para el candidato a Presidente además de la instrucción, la moralidad notoria. Moralidad para Cabanellas, es 'cualidad de las acciones humanas ins piradas en el bien. Adecuación entre la conducta y la ética. Honestidad.- Honradez.- Como regla de las costum---bres, lamoralidad se basa en estos principios: (18)

- a) La noción del bien y del mal;
- b) El deber de practicar el primero;
- c) La obligación de evitar el segundo;
- d) La noción de mérito o convicción de que obrar bien se hace digno del premio;
- e) La noción del demérito, o creencia en el castigo como condición de la maldad?".

La moralidad y más aún notoria muy pocos candidatos - la han llenado, lejos de eso, muchos candidatos prodríamos decir que han sido incapacitados por falta de moralidad para serlo. Pero la circunstancia de que los hechos constitutivos de la inmoralidad de un candidato, se vuelven de - acuerdo con los criterios formalistas y políticos que inspiran al organismo que las califica, difícil, sino imposible de establecer, lo que por otra parte de no comprobarse haría responsable al denunciante de responsabilidad penal.

La moralidad notoria también es exigida como requisito de los candidatos a miembros de los Concejos Municipales
por el Art. 68 de la Ley Electoral. Llama poderosamente la atención que un requsiito tan necesario para asegurar el manejo de los asuntos públicos no se haya exigido a los
candidatos a Diputados, dado que el Art. 41 de la Constitu
ción solo pide que sean de "notoria honradez", concepto-

que no exige del candidato las condiciones más regidas y - estrictas que presupone el de moralidad notoria. Es más - restringido el concepto de honradez y se presta a las in-terpretaciones literales y políticas que tanto se dan en - lo que a inscripción de candidatos se refiere, dado que ha ce más relación a la probidad y rectitud en el actuar, no haciendo referencia a la actitud frente a la vida que da - la moral.

2.8 REQUISITOS VARIOS:

- a) Los ciegos, los mudos, los sordos y los enajenados mentales'; de acuerdo al Art. 69 literal b) de la Ley Electoral, no podrán ser inscritos como candia datos a Concejos Municipales.
- b) De acuerdo con el literal f) del Art. 69 de la Ley Electoral tampoco se inscribirán a 'Los que propugnan doctrinas anárquicas o contrarias a la demo cracia, o sean individuos de filiación comunista'.

He considerado conveniente comentar por separado es-tos impedimentos por las graves incongruencias que se en-cuentran en su legislación.

REGULACION

La prohibición referente a los enajenados mentales no era necesario que se consignara para los miembros de Concejos Municipales, ese mismo criterio se estableció en relación a los candidatos a la Presidencia y a Diputados a la-Asamblea Legislativa, al no especificar el impedimento ---cuando se refirió la Constitución a esos cargos. Ello es -bien claro cuando se determina que para ser candidato a --cualquier cargo de elección popular, es necesario estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos y no lo están los-enajenados mentales, cuando están declarados judicialmente quienes en base al Art. 26 Número 2 de la Constitución tienen suspensos los derechos de ciudadano y que su situación de acuerdo al Art. 9 número 2 de la Ley Electoral se defi-

ne como incapacidad de ejercicio de los derechos ciudada-nos. Es una redundancia entonces que se prohiba a los ena
jenados mentales ser inscritos como candidatos a ConcejosMunicipales.

Para los ciegos, los mudos y los sordos, la Ley Electoral niega que se deba inscribir como candidatos a Concejos Municipales y va más allá del criterio de la Constitución que no establece para dichas personas ninguna inhabilidad para cargos de mayor responsabilidad como son los de Presidente de la República y de Diputados a la Asamblea Legislativa. Esta incongruencia se evidencia en una cuantía mayor si consideramos que la disposición de la LeyElectoral fue dada por elDirectorio con anterioridad a la aprobación de la Constitución por la Asamblea constituyente en 1962 (19)

En cuanto a la prohibición del literal f) del Art. 69 de la Ley Electoral, la considero restrictiva de los Derechos establecidos por la Constitución, la cual a los candidatos a la Presidencia y a Diputados no les establece esta prohibición; de acuerdo al Art. 158 inciso 2º la prohibición se refiere a 'la propaganda de doctrinas anárqui-cas o contrarias a la democracia', no habla que deberá -prohibirse a 'individuos de filiación comunista' o a los que propugnen doctrinas anárquicas o contrarias a la democracia', el acceso a los cargos de elección popular, No es motivo ni de suspensión ni de pérdida de los derechos -políticos la ideología de una persona. Lesiona esos derechos constitucionales.

Si consideramos que la Ley Electoral fue aprobada por el Directorio enSeptiembre de 1961 y que la Constitución - se dió en enero de 1962, el legislador constitucional si - hubiera creído conveniente establecer esta prohibición la-habría establecido para los cargos de Presidente y Diputa-do a la Asamblea Legislativa, tenía la puerta abierta para hacerlo con el Art. 158 inciso 2º de la Constitución que - podría justificar una prohibición en este sentido, es evi-

dente entonces que el criterio normativo del Directorio $C\underline{i}$ vico Militar excede lo consignado en la Constitución y se vuelve inconstitucional al violar los derechos otorgados - por la Constitución al ciudadano.

Al establecer tal prohibición, la Ley Electoral dió - paso a la subjetividad y a la arbitrariedad, pues se hacenecesario contestarnos ¿Con qué prueba se acreditaría? ¿Có mo configuramos la figura y la filiación antidemocrática?

Al regimen actual de El Salvador, los diferentes sectores le dan calificativos diferentes, en ellos lo consideran de tendencia antidemocrática, y sin embargo miembros relevantes del engranaje político del Partido del Gobierno se eligen como diputados y miembros de Concejos Municipales.

C) Existe otro requisito que establecen las regula-ciones de la Ley Electoral para las inscripciones de los candidatos a los diferentes cargos de elección popular, es la de que debe de ser designadopor un partido político, por esta regulación es que se exige que el candidato acompañe a su solicitud la certificación del punto de acta que hagaconstar la designación del partido porque se postula.

En 1962 para las elecciones Presidenciales, fue objeto de planteamiento público la alternativa de que se permitie ra a grupos de ciudadanos presentar sus candidatos a elección. Esta proyección no prohibida por laConstitución, -- fué planteada sobre todo en diferentes artículos publica-- dos en El Diario de Hoy. Sería importante para una mayor facilidad del ejercicio del sufragio incluir dentro de las regulaciones de la Ley Electoral, esta forma de optar a un cargo público de elección popular.

- d) Hay requisitos procesales que los candidatos deben de reunir para ser inscritos, entre los más importantes podemos mencionar:
 - 1- La identidad del candidato, cuando surgen diferencias en cuanto a los nombres, apellidos y fechade nacimiento del candidato se debe de establecer su identidad, bien por medio de juicio o por diligencias de identidad, el primero seguido ante Juez de lo Civil y las segundas seguidas de acuerdo a Artículo 202 de la Ley Electoral, que faculta al-Alcalde Municipal del domicilio del candidado para establecer su identidad cuando hubiere las diferencias mencionadas
 - 2- La identidad de los padres del candidato, cuandoopte a la Presidencia de laRepública y existierediferencias de nombre y apellido entre los datosque le aparecen en la Partida de Nacimiento del candidato y la propia de sus padres.
 - 3- Estar inscrito en el Registro de Ciudadanos, hecho que se comprueba con la Cédula de Identidad Personal, que se exige para proceder a la inscripción de un candidato a un cargo público de elección popular. Arts. 62 inciso 2º número 2 y 7 de La Ley Electoral.

3.- PRUEBA DE LOS REQUISITOS, INTERPRETACIONES A SU FORMA

Los diferentes requisitos referidos en los dos núme-ros anteriores, se establecen ante el organismo electoralpor medio de prueba instrumental, que se encuentra enumera
do en elArt. 62 de la Ley Electoral que dice: Son documen
tos necesarios para la inscripción:

1 - Certificación de la partida de nacimiento del candidato o la prueba supletoria en su caso e igual atestadode su padre o madre cuando se trate de elecciones para presidente y Vice-Presidente de laRepública y los documentos de naturalización si no se tratara de salvadore nos por nacimiento.

- 2- Cédula de Identidad Personal;
- 3- Solvencia de Renta y Vialidad;
- 4- Solvencia de Impuestos Municipales relativa al domicilio electoral del candidato:
- 5- Constancia de la Corte de Cuentas de la República a -- que se refiere el Art. 70:
- 6- Certificación de la sentencia judicial o en caso quela ley lo permita, de la resolución pronunciada por el Alcalde Municipal competente, relativa a la identidadde la persona;
- 7- Certificación del punto de acta en que conste la designación del candidato, verificada por el Partido Político postulante, de conformidad con sus estatutos; y
- 8- Cualquier otro documento que legalmente fuere indispensable para poder optar al cargo de que se trate.

Esta enumeración de documentos fué introducida por reforma hecha a la Ley Electoral en agosto de 1971, indiscutiblemente que ha traído claridad en el establecimiento de los documentos necesarios, porque anteriormente al no existir regulación quedaba todo al criterio subjetivo de los -Partidos y de los integrantes de los organismos electora-les y los problemas eran tantos que en las elecciones de -1968, elConsejo Contral de Elecciones pidió a los Partidos Políticos que instruyeran a sus Directivas al respecto. -Sin embargo a pesar de ello las exigencias del Consejo y - de las Juntas Electorales Departamentales no eran extremas como hoy que existe esta disposición.

Hay paises donde determinar que un candidato reuna -- las condiciones exigidas por la Ley es más viable que en - El Salvador, por existir registros de nacionales, estar -- centralizado en un órgano apolítico el Registro Civil y -- existir como criterio, de que es obligación del Estado el viabilizar y cooperar con los ciudadanos, para que puedan- ejercer el derecho de optar a cargos públicos, eso hace --

que la mayor parte de los requisitos se comprueban por el organismo electoral encargado de la ''inscripción, sin ir muy lejos, Costa Rica puede darnos un ejemplo de colaboración para los Partidos y candidatos en su inscripción.

Aquí existe el criterio, en algunas oportunidades sos tenido por miembros del Consejo Central de Elecciones de que toda actuación de oficio por parte de un organismo elæ toral, para comprobar si un candidato reune los requisitos de Ley, no tiene validez, lo que la tiene son los documentos presentados por el candidato. Tal tesis fué sustentada por elDoctor Carlos Enrique Castro Garay, en la resolución que ordenó inscribir la planilla de candidatos a Dipu tados por el PCN por el Departamento de Santa Ana, en laselecciones de 1966. A un candidato se le había dado una constancia de la Corte deCuentas "condicionada" a no ser una persona homónima que aparecía con faltantes y que consecuentemente no esta solvente. El Presidente del CCE, so licité a la Corte de Cuentas que determinara claramente si el candidato no tenía cuentas sin finiquitar, como dicha dependencia contestara que no las tenía procedió a inscribir la planilla. Esta actuación motivó el voto particular que en lo pertinente dice: " por otra parte, admitir laactuación de oficio del Consejo en tales situaciones signi ficaría, ni más ni menos, que los Partidos Políticos ten-drian solicitudes de inscripción de candidatos en forma, con solo indicar los nombres de estos, y corresponde al =-Consejo Central de Elecciones, recoger los documentos nece sarios para establecer la edad, domicilio, origen y solve $\overline{\underline{n}}$ cia de los candidatos, lo cual es totalmente contrario a le letra y al espíritu de la Ley''. (20)

La posición anterior coloca al proceso electoral suje to eminentemente al impulso de las partes, en este caso -- los partidos y los candidatos, tesis totalmente equivocada pues precisamente por los derechos que regula y el interés público, se debe agilizar el ejercicio de Derecho Electo-- ral, los derechos ciudadanos y no por el hecho de que la - teoría democrática y el Derecho Constitucional, admite restricciones o requisitos a los ciudadanos para ser electos

vayamos a concluir que una cuestión que es de indole práctica, la impida ejercer su derecho.

Por otra parte el espíritu del legislador no puede -ser nunca el poner trabas para el ejercicio de un derecho, no es lógico que así sea, muy por el contrario el espíritu debe ser de canalizar el proceso electoral hacía procedi mientos jurídicos que den facilidades, por ello consideroacertada la doctrina establecida por elConsejo Central de-Elecciones en el caso que he comentado anteriormente la -cual dice 'La constancia extendida por la Corte de Cuen-tas de la República a favor de un candidato a Diputado, re lativa a que éste se encuentra solvente en relación al manejo de fondos públicos o municipales, no es clara si al pie y al reverso de lamisma aparece que una persona del -mismo nombre no está solvente. En tal caso, para resolver con acierto, procede solicitar a la autoridad que la expidió que informe si el referido candidato está o no solvente; y si la Corte informa que el ya mencionado candidatoestá solvente desde antes de cerrarse el período de ins--cripción de candidatos, no hay obstáculo para la inscrip-ción de la mencionada persona, y por consiguiente, de la planilla de candidatos de que forma parte".

"Si los candidatos a diputados por los catorce departamentos que postula un partido político reunen los requisitos de ley, es procedente ordenar la inscripción de todos los candidatos postulados". (21) Sin embargo, y aun que con ello adelante conclusiones, en ElSalvador los procedimientos y la interpretación de las normas que lo regulan, parecieran hechas para obstaculizarlos.

3.1 CERTIFICACION DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

Por medio de este documento se comprueba:

a) <u>La nacionalidad del candidato</u>

Según criterio sustentado en la actualidad y de acue<u>r</u> do a la costumbre y requerimiento de la ley, los candidatos probarán su nacionalidad asi:

1) Si se trata de un candidato a la Presidencia deberá presentar además de la certificación de su -- partida de nacimiento, la de cualquiera de sus padres

que sea salvadoreño u originario de alguna de las repúblicas de Centroamérica. Si los padres fueren nacionalizados se deberá presentar los documentos que comprueben tal cal<u>i</u> dad.

2) Si es un candidato a Diputado, desde 1964 se ha -llegado a establecer el criterio por el CCE de común acuer do con los partidos, (22) de que para comprobar su naciona lidad por nacimiento, basta que la nacionalidad salvadoreña de cualquiera de sus padres conste en el texto de la -certificación de la partida de nacimiento del candidato, a ese efecto se acepta que en ella aparezcan frases como: --"hijo de Juan y Pedro, de este origen y domicilio". "Hi jo de Antonia originaria de Santa Tecla (por ejemplo). ---"'Hijo de Sutano y Mengana, ambos salvadoreños''. Cual--quier otra frase similar indicaría la nacionalidad salvado reña de los padres. Si no dice nada al respecto o lo quese diga acerca de los padres no indican la nacionalidad -salvadoreña, pues necesariamente el candidato tendrá que presentar la partida de nacimiento de cualquiera de sus pa dres que sea salvadoreño.

Si cualquiera o ambos padres del candidato fuere originario de alguna de las repúblicas centroamericanas, si - se postulare a diputado bastará que así conste en la certificación de su partida de nacimiento, pero si no es así ose tratare de un candidato a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, tendrá que presentar la certificación de la partida de nacimiento de cualquiera de sus padres debidamente autenticada de acuerdo al ordenamiento del Código de Procedimientos Civiles (22).

Hasta 1970 se aceptó por el CCE, cuando no fuere posible presentar la Certificación de la Partida de Nacimiento de los padres, ya sea porque no se encontrare o por cualquier circunstancia, se aceptaba como comprobación de la nacionalidad de ellos, la certificación del asiento de su-

partida de defunción.

También se acepta, en aquellos casos en que el naci-miento de los padres se hubiere efectuado antes de la crea
ción del registro civil, que se presente como documento su
pletorio de la certificación de la partida de nacimiento,la fe de bautismo.

Si los padres del candidato son salvadoreños por naturalización, es necesario que se adjunte a la solicitud lacertificación de la resolución de la Gobernación Políticadel Departamento, en que conste su nacionalización. También podrá presentarse el Diario Oficial en que se publica dicha concesión de nacionalidad.

3) Para los candidatos a miembros de los Concejos Municipales, la Ley Electoral exige la nacionalidad salvadoreña como requisito, no calificando su calidad, por lo que un salvadoreño naturalizado no está impedido para optar adicho cargo, por no impedirlo la ley. Entonces, los candidatos a miembros de Concejos Municipales comprobarán su nacionalidad con la certificación de su partida de nacimiento en que así conste, o con los documentos a que nos hemos referido en el párrafo anterior, que deberán presentar los naturalizados salvadoreños.

Si el candidato fuere hijo de padres desconocidos, -tendrá al igual que en los casos anteriores que establecer
se ese hecho del texto de la Certificación de la Partida del candidato, si simplemente no da los nombres de los pa=
dres, tendrá que establecer la circunstancia antes dicha con prueba supletoria. Pero si de la certificación se com
prueba que el candidato es hijo de padres desconocidos, noserá necesario, si la inscripción fuera para candidato a la Presidencia, que se presente ningún otro documento para
comprobar la nacionalidad. Tampoco habrá necesidad de esta para los candidatos a Diputados.

Los candidatos a miembros de Concejos Municipales bas ta que presenten la certificación de su partida de naci---miento para que se tenga por establecida su nacionalidad - salvadoreña, la Ley Electoral no les pide que sean Salvado reños por nacimiento; solamente si de la certificación de la partida de nacimiento se deduce que el candidato es hijo de extranjeros y en consecuencia, el también lo es, tiene que comprobar su naturalización como salvadoreño.

El CCE en las elecciones de Presidente de la República efectuadas en 1967, al denegar la inscripción de los can didatos del PAR, estableció la siguiente doctrina:

- "1º Para comprobar la calidad de salvadoreño por na cimiento es necesario adjuntar la certificación de la Partida de Nacimiento propia y la de cualquiera de los padres que sea salvadoreño.
- 2º No se comprueba que se es HIJO de padre o madre salvadoreño si no se presenta la certificación de la partida de nacimiento o de la partida de bautismo en su caso, de los mencionados padre o madre, según aparece en las certificaciones de las partidas de nacimiento de los candidatos.
- 3º En tal caso, debe denegarse la inscripción de los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la Repú-blica que no comprueben tal calidadº. (23)

Necesaria para la prueba de la nacionalidad del candidato a Presidente o Vice-Presidente es la identidad de los padres, el CCE en la nueva solicitud hecha a raíz de la de negatoria fundada en la doctrina anterior al inscribir la planilla de candidatos a Presidente y Vice-Presidente del PAR, sentó esta otra doctrina:

'''2? Se comprueba que el padre o la madre de un candidato es salvadoreño, por nacimiento si se presenta la --certificación de las partidas de dichos padre o madre de -la que aparece que nacieron en El Salvador, y certifica--ción de la sentencia ejecutoriada pronunciada por el juez-respectivo en la que declara que la persona a que se refiere la partida, es la misma persona que según la certificación de la partida de nacimiento del candidato aparecen como padre o madre del mismo''. (23)

Esta identidad obligatoria para los padres del candida to a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, se comprueba en cumplimiento del requisito constitucional que pide que se establezca en forma indubitable que los padres del candidato son salvadoreños, circunstancias que no seda con los candidatos a Diputado, el CCE desde 1964 por acuerdo con los Partidos no ha exigido esta identidad, lacual ha extendido como no necesaria con la cédula de identidad, en las elecciones de 1976 resolvió: ""que esa fal ta de concordancia, en los nombres de los padres, no tiene relevancia jurídica necesaria para desestimar la identidad de los interesados, plenamente establecida con el conjunto de elementos de juicio consignados en todos sus documentos personales que fueron analizados en su oportunidad"". (24)

No existe en El Salvador, un Registro de Nacionales, por lo que el úmico documento que comprueba la nacionalidad por nacimiento es la Certificación de la partida respectiva.

Siendo la certificación de la Partida de Nacimiento - el documento que tiene la calidad de prueba por excelencia de la nacionalidad, su no presentación trae consigo la no comprobación por el candidato de la nacionalidad. Así ocurrió en 1968 cuando el Consejo Central de Elecciones denegó la inscripción de la planilla de candidatos a Diputados por el PDC por el Departamento de San Miguel porque no fué presentada la certificación de la Partida de Nacimiento -- del candidato a 2º diputado propietario.

En relación a los candidatos a Concejos Municipales, se han dado varias demandas tanto de nulidad de inscripción como de nulidad de elecciones por considerar los impugnantes que los candidatos no habían establecido su nacionalidad, por su importancia jurídica y política presentare los casos que se dieron de 1974 con relación a las planillasde candidatos a diputados por los departamentos de La Paz y San Miguel por la UNO, que fueron impugnados por el PCN y obtenida la nulidad de la inscripción.

Ambas planillas de candidatos fueron inscritas por el Consejo Central de Elecciones, el PCN las impugnó por va--rias .-causales que oran una contina para la principal que

se refería a la nacionalidad y -que en resumen se fundame \underline{n} tó asi: (25)

- 1) En la planilla de candidatos a diputados de San Miguel el cuarto candidato propietario Agustín González Flores, según su partida aparece que nació en Jocoro y según su Cédula de Identidad Personal en San Miguel, Por ser un hecho físicamente imposible, decía el impugnante se establece plenamente que la certificación de la partida de nacimiento presentada no corresponde a la persona del candidato, por consiguiente no se ha llenado el requisito de su presentación y en consecuencia no se ha establecido la nacionalidad de salvadoreño por nacimiento.
- 2) En la planilla de candidatos a diputados de La Paz, el segundo diputado suplente, Emilio Bolaines Saravia, en su Cédula de Identidad Personal aparece que nació en -San Miguel y en su Partida de Nacimiento que en Chinameca, hacía el análisis hecho en el número anterior y concluía que no se había establecido la nacionalidad del candidato; y
- 3) En relación a esta misma planilla de La Paz, el demandante decía que el tercer diputado suplente señor Victor Manuel Alvarado, no ha establecido su nacionalidad por nacimiento, pues no aparece en su respectiva partida de nacimiento el origen de sus padres.

La contradicción que aparecía en los dos primeros ca-sos se trató de subsanar, haciendo una modificación al registro de ciudadanos en que se hacía constar que la persona del candidato que según la cédula aparecía nacido en -tal parte, lo era en tal otra de acuerdo a la partida de -nacimiento. Se certificó el asiento de registro con la modificación y se presentó al Consejo Central de Elecciones, quién resolvió que tal documento a 'su juicio' no era --

eficaz legalmente para el objeto de determinar que se trata de la misma persona, pues tal modificación debería de aparecer en la Cédula de Identidad Personal, del interesa do. (26)

En cuanto al tercer caso, la partida de nacimiento y la certificación presentada decía claramente que el candidato es ''hombre ladino salvadoreño'', o sea que la partida de nacimiento decía la nacionalidad del señor Alvarado. Se mantuvo por la UNO que al querer negar lo establecido por el documento auténtico y pedir un medio de prueba inne cesario por estar probada la nacionalidad era malicioso. -Al declarar la nulidad de la planilla el Consejo Central de Elecciones solamente se refirió para declararla a la -contradicción existente en el caso del señor Bolaines Sara via, que según él no había sido subsanada, por lo que acep tó el criterio expuesto en el caso del candidato Alvarado. (27) En los casos de los candidatos González de San Mi-guel y Bolaines Saravia de La Paz, es evidente que lo queexistía era una contradicción en la identidad de los candi datos y no una falta de prueba de la nacionalidad de los -mismos, pero es necesario decir que la nulidad que estamos relacionando no tenía ningún fundamento jurídico sino eminentemente político. Si el Consejo hubiera estado interesado en establecer la verdad del caso, pudo actuar de oficio y establecer la realidad de la contradicción, pero laverdad es que se dedicó a obstaculizar a la UNO para que esta no lograra una solución favorable al problema.

Para hacer la modificación en la Cédula de Identidad - Personal, se le pidió en el primer escrito que presentó la UNO en el incidente de nulidad, que certificara las cédu-las en las diligencias y que se devolvieran, tal petición no fué atendida, cuando lo correcto e imparcial era que in mediatamente hubiera procedido a ello, sin embargo al sentenciar declaró la nulidad por no haberse efectuado la modificación del lugar de nacimiento en la cédula de los can

didatos. La actitud del Consejo de impedir realizar la modificación y después declarar la nulidad por su falta, denotaba el estar obedeciendo una línea política trazada por el regimen, sin importar la voluntad popular y el establecimiento de una verdadera democracia. El PCN quería obtener a toda costa la seguridad de que la UNO no obtendría el tercio de los Diputados electos a la Asamblea Legislativa y la oportunidad se la había dado la misma UNO al permitir la contradicción en los documentos, hecho que indiscutiblemente hizo variar el resultado de la elección.

Fué evidente como antes de ser inscritas las planillas los representantes del PCN tuvieron acceso a ellas, no fué asi con los representantes de la UNO a quien se les obstaculizó el establecer su representación, para que hicieran lo propio con la documentación del PCN, sino con posterioridad a la finalización del plazo de impugnación.

Hay varios casos de impugnación de planillas a Conce-jos Municipales por no comprobación de la nacionalidad, de las resoluciones dadas en estos casos jurídica y politicamente merecen análisis aparte las que se refieren a la impugnación de la candidatura como síndico de la ciudad de San Salvador del Dr. Arturo Zeledón Castrillo, por el PDC en 1966 y la de nulidad de la inscripción de la planilla de miembros del Concejo Municipal del municipio de Usulután en 1970, porque el alcalde electo en la planilla del -UDN, Farid Handal, no comprobó su nacionalidad.

El PCN consideró que no se había presentado la certificación de la Partida de Nacimiento del Dr. Arturo Zeledón-Castrillo, por lo que debería anularse la inscripción de la planilla en la que aparecía la candidatura a Síndico, de la Alcaldía Municipal de San Salvador, presentada por el PDC, los argumentos en que basó su petición en síntesis fueron: (28)

- 1º La certificación presentada era del asiento No. 2280 de la página 263 del Libro 2º de Partidas de Nacimiento -- que el Registro Civil de la Alcaldía de San Salvador llevó en 1935, en la que aparece que por escritura pública el l3 de Julio de 1935 se reconoció como hijo natural a Carlos Arturo Zeledón Conocido por Arturo Zeledón Castrillo, nacido el 27 de mayo de 1914 en San Salvador.
- 2º Que de acuerdo con los arts. 311 y siguientes del Código Civil, 52 y 53 de la Ley del Ramo Municipal; y 967 Pr.—se debe: a) inscribir en el Libro de Nacimiento que llevan las Alcaldías Municipales dentro de los 15 días de nacidauna persona, correspondiendo tal obligación a los padres y parientes del recién nacido; b) dicha inscripción se hará en el Libro correspondiente al año de nacimiento. Tal libro principia y concluye en el mismo año; c) si no se realiza tal inscripción, se deberá establecer el estado civil del recién nacido ante Juez de lo Civil de la jurisdicción en que debió registrarse la partida respectiva; debiendo presentarse la certificación de la sentencia ejecutoriada y no el documento que se presentó ya que de acuerdo a los arts. citados no es certificación de partida de nacimiento.

En el término de prueba correspondiente el PDC alegó - en defensa de la validez de la inscripción en resumen lo - siguiente: (29)

- 1) La Ley no exige que el candidato debe probar su "estado civil" para ser inscrito candidato ya que nada tiene que ver en materia electoral; que el estado civil sub
 sidiario que se establece de acuerdo al 967 Pr, procede
 cuando no existe partida de nacimiento; que para obtener su inscripción el candiato presentó la certifica--ción de su partida de nacimiento.
- 2) Que no existe disposición alguna ni en el Código Civil, ni en la Ley Electoral que prohiban que se asiente una partida de nacimiento en un libro posterior al año en que aquel nacimiento se ha efectuado; que si se asienta año posterior no existe tampoco disposición alguna que la declare nula; que la disposición administrativadel inciso final del Art. 53 de la Ley del Ramo Municipal que dice: ''que cada libro principia con el año y concluye con el' no contiene prohibición de que se --asiente un nacimiento en año posterior al que ocurrióy que además el incumplir el plazo de 15 días estableci do por el Art. 311 C. para poner en conocimiento del a $\overline{f 1}$ calde el nacimiento, no tiene como sanción la nulidad de la partida sino que el Art. 336 C. castiga con multa de Ø5.00 a Ø25.00 la persona obligada por la ley a ha--Más aún en caso de omitirse alguna de las condi ciones exigidas por la Ley del Ramo Municipal, la san-ción que se da en el Art. 58 Inc. 2º de dicha ley es la multa y determina que su falta no produce nulidad.

3) De acuerdo al Art. 311 C estando en la debida forma se presumirá la autenticidad y la pureza de la certifica-ción de la Partida mientras no se establezca su nulidad en juicio contradictorio.

Dentro del término de prueba el PDC presentó certificación de Partida de Nacimiento del candidato inscrita el 2de Junio de 1914 con razón al margen que decía: Rectificada por partida N°, 2280 al Folio N°. 263 de libro segundo de 1935.

La nulidad no fué resuelta en el tiempo anterior a la-elección por lo que se fué a elecciones en la ciudad de =-San Salvador con la planilla del PDC impugnada de nulidad, esto no fué impedimento para que la ciudadanía de San Salvador eligiera a sus integrantes como los miembros de Concejo Municipal que fungiría para el período de 1966 a 1968.

El que en los días anteriores a la elección el PDC reali zara la más fuerte concentración de la campaña de todos -los partidos contendientes; el que por los periódicos seemitieran opiniones a favor y en contra de la nulidad. Así como el que en los días posteriores a la elección la indig nación de muchos sectores profesionales se evidenció al ma nifestar su desacuerdo a la petición de nulidad y las conversaciones sostenidas con representantes del regimen y so bre todo por el incostrastable triunfo electoral obtenidopor el PDC, de 42,961 votos contra 16,011 del PCN, dió por resultado que el PCN desistiera de su demanda de nulidad de la inscripción, (30) La Junta Electoral Departamental de SanSalvador, integrada por dos abogados de gran capacidad y prestigio profesional los doctores Reynaldo Galindo-Pohl y José Enrique Córdoba, después de analizar las certi ficaciones presentadas por el PDC que eran documentos au-ténticos y de considerar que se encontraban amparados por la presunción de autenticidad mientras no se declare lo -contrario por un tribunal civil, así como de que las autoridades electorales no pueden desestimar el contenido de tales instrumentos a menos que la Ley expresamente les con fiera dicha facultad, la cual no le es dada, resolvió te--

ner por desistida la acción de nulidad promovida por el -- PCN y aceptada por el PDC, acordando en consecuencia mantener la candidatura de síndico municipal impugnada y la inscripción de la planilla. (31)

Considero como grave error jurídico el que la Junta --- Electoral de San Salvador haya aceptado el desistimiento - de la acción de nulidad presentada por el PCN aunque dicha renuncia se encuentre avalada por la aceptación del Partido a que pertenecía la planilla incoada.

Es fuera de toda duda que el ámbito de aplicación de la Ley Electoral se encuentra enmarcado dentro de las regulaciones llamadas de Derecho Público, de donde una vez pre-sentada la demanda de nulidad el tribunal electoral está obligado a tramitarla e impulsarla de oficio, pues es de interés del estado y de todos los ciudadanos el que la per sona reuna los requisitos legalmente establecidos. en violación a la Ley el organismo electoral que existiendo causal de nulidad de inscripción de una candidatura, com-probada en el término de prueba del incidente de nulidad.no la declara por haber desistido antes de la sentencia la En el caso que comentamos la JED debióparte demandante. haber declarado sin lugar al desistimiento y procedió a -pronunciarse sobre la nulidad que en el caso analizado con sidero no procedía, criterio que fué mantenido también por la JED de San Salvador y por el CCE en las elecciones de -1976, en situación similar que se presentó en la nulidad solicitada por el PCN de la planilla a Concejo Mumicipal de Ilopango presentada por la UNO, porque uno de los candidatos según dicho partido, no podría acreditar su condiciónde hijo ilegítimo, debido a que su partida de nacimiento es inexistente, por haber sido asentado treinta años des-pués de nacido. Se sostuvo que la certificación de la Par tida de Nacimiento era un instrumento auténtico que conser vaba su valor legal mientras no se declare judicialmente lo contrario..(32)

La nulidad de la inscripción de la planilla del UDN alConcejo Municipal de Usulután se dió al ser inscrita por la Junta Electoral Departamental de Usulután, dentro del término legal el PCN impugnó de nulidad dicha inscripciónpor no reunir algunos miembros de la planilla los requisitos legales establecidos por la ley, siendo el motivo prin
cipal el de que el candidato a Alcalde no era salvadoreño.
La planilla fué anulada por el CCE, después de conocido el
resultado electoral por el cual el UDN había ganado las -elecciones por un margen de 229 votos al obtener 2,917 y el PCN 2688 votos, la Junta Electoral Departamental de Usu
lután declaró sin lugar la demanda de nulidad de inscrip-ción pedida por el PCN por considerar que el alcalde electo si era salvadoreño, el PCN apeló ante el Consejo Central
de Elecciones de la resolución. (33)

En el tiempo que duró la tramitación de la apelación h \underline{u} bo protestas y publicaciones del UDN, una de las cuales iba acompañada por más de 400 firmas. (34)

El 8 de abril el CCE resolvió la apelación revocando la resolución de la Junta Electoral Departamental y anulando-la inscripción de la planilla, por considerar que el candidato a Alcalde no era salvadoreño ni por nacimiento ni por naturalización. (35)

La resolución del CCE demuestra un criterio eminentemen te político y no jurídico para resolver el problema de no dejar llegar a una persona de ideología progresista a una-alcaldía municipal tan importante como la de Usulután. Para lograr tal objetivo político el único camino que quedaba era la anulación de la planilla, ya no era posible anular una diferencia tan pequeña de votos, la Junta Electoral Departamental ya había definido el triunfo electoral del UDN y en 1966 cuando elmismo señor Handal era el candidato del PAR a la misma alcaldía, se había hecho uso de la represión y el fraude para impedirle ser electo, no se que ría en esta ocasión repetir la historia. (36)

El Consejo comenzó por hacer caso omiso del análisis -- presentado por el UDN y fundamentó su resolución en la argumentación hecha por el PCN.

Sostiene el Consejo Central de Elecciones en síntesis - lo siguiente: (37)

- 1º Que como al momento de nacer el candidato sus padres eran extranjeros, tal circunstancia le daba al candidato únicamente la nacionalidad por naturalización.
- 2º Que tal circunstancia no cambiaba por haber obtenido los padres del candidato la nacionalidad salvadoreña con posterioridad.
- 3° Que el candidato como consecuencia de lo anterior debería a su mayoría de edad haber manifestado que optaba porla nacionalidad salvadoreña. Como no lo hizo, tampoco tenía la nacionalidad por naturalización.
- 4º Que tanto en la cédula de identidad del candidato, como en su partida de nacimiento aparecían confusiones con relación al nombre de los padres que no establecían ni la identidad, ni la nacionalidad caso pudiera establecerse

Es evidente que el CCE resolvió con criterio de obstacu lizar la elección formal del candidato, porque en las urnas ya lo había sido, tal hecho se evidencia cuando al ana lizar los nombres de los padres y del candidato mismo lostergiversa y confunde.

Para analizar la nacionalidad, no le da ningún carácter retroactivo al hecho de que los padres adquirieran la na-cionalidad salvadoreña, cuando siendo materia de orden público lo tiene de acuerdo con la Constitución.

Cuando el Consejo Central de Elecciones dice en su sentencia que el candidato "nació cuando los padres aún no - eran salvadoreños, cualquiera de los dos que aparecen en - las diligencias, se deduce que no es salvadoreño" "pornacimiento tal como lo establecen las leyes ", está ha--ciendo uso de uncriterio equivocado en relación con la nacionalidad salvadoreña, se funda en un criterio formalista

y gramatical restrictivo del ejercicio del derecho a ser electo que tiene todo salvadoreño, pues cuando la Constitu ción en su Art. 12 Nº 1º dice que son salvadoreños por nacimiento "Los nacidos en el territorio de El Salvador, hi jos de padre o madre salvadoreño", lo que pide es que lapersona que nace en El Salvador para ser salvadoreño por nacimiento debe ser hijo de salvadoreño, no pide que necesariamente sus padres lo sean al momento de que tal persona nazca, si ese hubiera sido el criterio que se tuvo al dar la Constitución se hubiera exigido en el Nº 3 del mismo artículo constitucional, que los padres de los descen-dientes de hijos de extranjeros deberían ser salvadoreñoscuando estos nacieran; por el contrario lo que se estable ce en este caso, es que son salvadoreños por nacimiento". 3º .Los descendientes de hijos de extranjeros nacidos en -El Salvador, que dentro del año siguiente a su mayoría deedad no opten por la nacionalidad de sus padres...

En manifiesto que publicó la planilla electa del UDN eldía 11 de abril de 1970 en La Prensa Gráfica bajo el título 'LA VOLUNTAD DEL PUEBLO USULUTECO NO VALE', presentauna interesante interpretación del Art. 150 de la Ley Elec
toral que establece que cualquier clase de elección se declarará nula: 'Si el candidato o candidatos electos no -reunen las condiciones legales'. Si esto es así, dicen ellos ''al anular nuestra planilla debió anular también la elección y convocar a una nueva. Al no hacerlo así, el
Consejo Central de Elecciones demuestra su parcialidad a favor del PCN''.

Por las circunstancias que fueren, la verdad es que almomento de la elección la planilla estaba inscrita y el -pueblo de Usulután votó valientemente por ella, la eligió.
Si el Consejo sostiene que aquí lo que anula es la inscrip
ción y no la elección, la verdad es que tal argumento es eminentemente formalista, falso y burla la voluntad mani-festada por una colectividad, en beneficio de un grupo determinado, en este caso el PCN, y la finalidad de la Ley --

Electoral no es esa.

Hay otro elemento importante en esta nulidad, es de que el Consejo en su sentencia analiza contradicciones existentes entre los nombres de los padres del candidato según -- aparecen en su cédula y como aparecen en la certificación-de la Partida de Nacimiento, falta de identidad que he expuesto antes no se ha aplicado en muchos casos.

En relación a la declaratoria de nulidad por no haberse probado la nacionalidad me pregunto: ¿Acaso no es necesario ser previamente nacional para ser ciudadano? ¿No es unicamente a los nacionales a quienes se les inscribe en el registro de ciudadanos y a quienes se les extiende la Cédula de Identidad Personal? Si el candidato se le extendió Cédula de Identidad Personal es necesario concluir que es salvadoreño, si no es así elConsejo debería haber resuel to al sentenciar el caso, lo pertinente sobre la inscripción del candidato en el registro de ciudadanos, cosa que no hizo.

B) La Ciudadanía.

En la tesis doctoral "los ciudadanos y el cuerpo electoral", del Dr. Oscar de Jesús Zamora en la página 41 a - la 49 transcribe discusión entre dos abogados y la Corte - Suprema de Justicia en una demanda de inconstitucionalidad en la que se consideró por la Corte Suprema de Justicia que la ciudadanía se determina por tres elementos: a) La perso na natural; b) la nacionalidad y c) la edad. Que si bien los Tribunales y oficinas públicas han aceptado la certificación de la partida de nacimiento como prueba de la nacionalidad y de la ciudadanía, esto ha sido así por falta deotro medio mejor de prueba, porque el ser natural y la --- edad son elementos que se prueban plenamente con la certificación de la partida, pero la nacionalidad hay casos en que no se comprueba con ella, como es la naturalización.

La Corte Suprema de Justicia no da a la Cédula de Identidad Personal valor probatorio de la ciudadanía, por sereste documento como su nombre lo indica de identidad, además de que al mismo tiempo que se extiende la cédula se ha ce el registro de ciudadanos (Art. 4 Ley de Cédula)

La Corte da como instrumento que prueba plenamente la-ciudadanía, la certificación del registro de ciudadanos.

Sin embargo en materia electoral se toma como instrume<u>n</u> to que prueba la ciudadanía a la certificación de la part<u>i</u> da de nacimiento.

c) La edad

La certificación de la Partida de nacimiento es prueba plena de la edad del candidato, no existe otro medio aceptado electoralmente para comprobarla, esto es así porque necesariamente se tiene que presentar la certificación dela partida de nacimiento por parte del candidato, o la --- prueba supletoria en su caso y al hacerlo está determinando su edad, fué así como en 1966 el primer candidato a diputado suplente por el PPS en Sonsonate se comprobó que tenía 24 años e hizo que el Consejo Central de Elecciones en base al Art. 41 de Cn denegara la inscripción de la planila de candidatos. (38)

d) El origen.

El que los candidatos sean originarios de la circuns--cripción electoral correspondiente en el caso de los diputados, o del municipio respectivo en el caso de los concejos municipales, solo puede ser establecido mediante la -certificación de la Partida de Nacimiento del candidato. Cualquier prueba supletoria que se establezca ante juez -competente relacionada con el origen tiene que ser inscrita en el Libro correspondiente del registro civil y la cer
tificación que a su vez se extiende será necesariamente la

que compruebe el origen del candidato. Como he dicho ya,este requisito se encuentra intimamente ligado a la vecindad, así que cuando el candidato es originario de otro departamento o municipio, según el caso, del que va como can
didato, entonces deberá presentar la prueba de ser vecinodel departamento o municipio por el que se postula; así lo han entendido los organismos electorales y así consta en las resoluciones que se han emitido en relación a esterequisito.

¿Qué requisito debe llenar la Partida de Nacimiento y - su certificación?

La respuesta nos la da la Ley del Ramo Municipal en los Arts. 52, 54, 58, 59 y 62 inciso 1° y 2° que dicen:

- Art. 52. El Alcalde Municipal de cada población y su Secretario, son los encargados de llevar el registro civil de las personas y para este efecto, se formarán cuatro libros de papel común: uno de nacimiento, uno de matrimonio, uno de defunciones y otro de divorcios.
- Art. 54. En el primer libro se asentarán todas las partidas de nacimiento con expresión de nombre, apellido y sexo del recién nacido, el día y la hora en que se verificó elnacimiento y los nombres y apellidos, origen y domicilio de los padres si aquel fuese legítimo, o el de la madresi fuese ilegítimo.
- Art. 58. Todas estas partidas serán numeradas por su orden, deberán asentarse unas a continuación de otras, sindejar espacio en blanco, y serán firmadas por el Alcalde, el Secretario y la persona que de el dato u otras a su favor debiendo salvarse las enmendaturas, testaduras y entre rrenglonaduras y darse cuenta de ellas en cada junta municipal ordinaria.

La omisión de alguna o más de las condiciones exigidasen los artículos 54, 55, 56 y 57, no producen nulidad, y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa que indica el siguiente artículo.

- Art. 59. Cada infracción de las formalidades prescritas para el registro en los artículos anteriores, será penada-con diez pesos de multa, que impondrá la Municipalidad a los encargados de llevar aquél.
- Art. 62. Las certificaciones de las partidas a que se refieren los artículos anteriores se extenderán en papel se-

llado de 00.30, por el Jefe del Registro Civil, y en los - lugares en que no existiere dicho funcionario, serán firma das por el Alcalde y su Secretario.

Estas certificaciones serán las únicas con que se com-pruebe ante los Tribunales y demás funcionarios del Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles-y criminales.

El artículo 260 Pr. en lo pertinente dice: "Hacen plena prueba, salvo los casos expresamente exceptuados, los instrumentos auténticos. Se entiende por tales: 3º Las -Certificaciones sobre nacimientos, matrimonios y defunciones, dadas con arreglo a los libros por los que los tengan
a su cargo. Los instrumentos a que se refiere el presente
artículo, podrán ser extendidos usando sistemas fotográficos de acuerdo con las prácticas administrativas que el Go
bierno adopta en sus distintas dependencias. En tales casos el valor del papel sellado que corresponde al instrumento se compensará con Timbres Fiscales".

3.2 CEDULA DE IDENTIDAD PERSONAL

a) Identidad

Como su nombre lo indica y de acuerdo al Art. 7 inc.
1º de la Ley de Cédula de Identidad Personal este documento comprueba la identidad del candidato; eso está termi-nantemente expresado asi: 'La Cédula de Identidad Personal es el documento necesario y suficiente para establecer
la identidad de la persona en todos los actos públicos y privados en que la presente'. Este mismo es el criterioexpresado por la Corte Suprema de Justicia y que expusimos
al hablar de la Prueba de la Ciudadanía.

El CCE sostiene este mismo criterio, es más a partir de la reforma que se hizo al Art. 62 de la Ley Electoral en - 1971, en que se estableció la Cádula de Identidad Personal como un documento necesario para la inscripción, el Consejo Central de Elecciones no acepta como prueba de la identidad ningún otro documento, aunque este contenga exactamente los mismos datos que la Cédula y sea un documento au téntico extendido por el mismo funcionario que expide la -

cédula de Identidad Personal, como es la certificación del Registro de ciudadanos, esto sucedió en 1974 en las elec-ciones de Concejos Municipales y Diputados cuando la UNO presentó en lugar de la cédula dicha certificación para 3-candidatos de la planilla de diputados por San Salvador, circunstancias por la cual denegó la inscripción manifestam do que no se había presentado el documento exigido por el Art. 62 numeral dos de la Ley Electoral. (39)

El criterio restrictivo del Consejo se contradice con el sustentado por el mismo organismo, electoral que en ---1964 en las elecciones de Diputados y Concejos Municipales permitió que se presentara certificación de Registro de --Ciudadanos, posición que también contradice planteamientohecho por ese mismo Consejo en las mismas elecciones de --1974 cuando en varias demandas de nulidad de inscripción resolvió: '''CONSIDERANDO II.- Que la Identidad Personal de un candidato es un elemento imprescindible para poder valorar la documentación necesaria que se acompaña a fin de poder estimar que dicha persona reune los requisitos le gales que la Constitución Política y demás leyes pertinentes requieren para su inscripción, fundamentalmente en lorelativo a las condiciones y requisitos que determinan sucapacidad legal para optar al cargo de elección popular que ha sido postulado. Esta identidad, por su propia naturaleza surge de varios elementos de juicio que individualmente pueden ser intrascendentes, pero que en su conjuntosi lleva al convencimiento jurídico de que la persona postulada es la misma a que se refiere toda la documentaciónque con respecto a ella se presentó. Fué con este crite-rio que el Consejo Central de Elecciones ordenó la inscrip ción de la planilla impugnada (40)

El criterio del Consejo sobre la identidad de los candidatos que hemos expuesto, no se aplicó en la nulidad que - demandó el PCN de las planillas de candidatos a diputados-por La Paz y San Miguel en las elecciones de 1974, sino como ya dijimos al plantear esta nulidad al exponer lo relativo a la nacionalidad, únicamente el Consejo se limitó a decir que la certificación del registro de ciudadanos, enla cual se había subsanado la contradicción base de la nulidad, no era para dicho organismo electoral, "legalmente" eficaz para el objeto indicado, pues tal modificación debería aparecer en la Cédula de Identidad Personal del in-

teresado".

En el término de prueba de la nulidad la UNO, alegó que la Identidad no era causal de ''nulidad'' su argumentación fue: "'Las nulidades en materia de procedimientos son dederecho estricto, tal como lo reconocen unánimemente la -doctrina y legislación procesal. Con mayor razón, cuandodichos tramites se refieren a materia de derecho público, como es la Ley Electoral que regula los derechos políticos de los ciudadanos, particularmente de elegir y ser electo a cargos públicos como ejercicio de la soberanía del pue--Por eso es que la Ley exige que las nulidades sean expresadas, es decir, debidamente especificadas; dan causar perjuicio y que se alequen por el interesado. -La falta de identidad ni siquiera está regulada en el de-recho sustantivo, menos indicado en la ley procesal ni enla Ley Electoral como motivo de nulidad. Aún más, ninguna ley de la República establece que se deben usar uno o dosnombres y/o apellidos de la persona; con mayor razón no puede concebirse que signifique nulidad de una inscripción un motivo que se le ocurra a cualquier presunto interesado.

Por encima del interés del Partido de Conciliación Naccional está el interés del pueblo a elegir entre candidatos inscritos ya legalmente. Y este pueblo si sale perjudicado, se le causa perjuicio, si por mótivos intrascendentes, se le niega la oportunidad de ejercer su derecho soberano".

Declarada la nulidad, el representamte de la UNO solicitó revisión de la sentencia, en su alegato razonó entre -- otras cosas lo siguiente:

°°'De acuerdo con la Ley de la materia, la Cédula de --Identidad Personal, sirve para acreditar el nombre y ape-llido de una persona. Ese es el criterio que han seguidosiempre no solo los organismos Electorales, sino las ofici nas administrativas y sobre todo los notarios, para esta-blecer la identidad del otorgante de un instrumento público. La Ley establece que dicho documento debe extenderseen el domicilio del interesado y no en el lugar de origen. Todos los demás, datos como edad, nombre de los padres, -etc., deben establecerse y probarse con otros documentos,como la certificación de la partida de nacimiento. por ejemplo, por más que la Cédula de Identidad diga que el interesado está unido enmatrimonio con otra persona, le será indispensable establecer su estado civil de casado -con la respectiva certificación de la partida de matrimonio La Ley del Ramo Municipal, en su Art. 62 inciso segundo, establece: ''Estas certificaciones serán las únicas con -que se compruebe ante los Tribunales y demás funcionariosdel Estado, la edad, el nacimiento, el matrimonio, el di-vorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos pura-mente civiles y criminales". Vamos pues, que la certificación de la partida de nacimiento es prueba del lugar deorigen y no la Cédula.

""Cuando un ciudadano ejercita el derecho al voto, con su Cédula de Identidad se identifica y por instrucciones - de ese mismo consejo, en los instructivos correspondientes basta la concordancia del número de la Cédula con el nom-- bre del votante y el que aparece en las listas de electo-- res. Para ser congruentes, el Consejo Central de Elecciones, tendría que hacer nuevas listas de electores, con to- dos los datos que aparecen en las respectivas Cédulas de - Identidad, con la salvedad de que si alguna discrepancia - hubiera entre la Cédula de Identidad y la partida de nacimiento correspondiente, ese ciudadano no podría votar. -- Donde hay las mismas razones, deben haber las mismas disposiciones; el derecho ciudadano comprende no solo el hecho de elegir sino el de ser electo".

62

"Por las razones anotadas, es que, para votar, ejercer derechos ante Organismos Estatales, otorgar instrumentos - públicos ante notario, etc., no se requiere la presenta--- ción de la certificación de la partida de nacimiento, sino que basta con la Cédula de Identidad Personal. Ello significa que la certificación de la partida de nacimiento, esprueba como su nombre indica, del hecho del nacimiento y - su filiación, esto es, del nombre de sus padres y lugar de origen para determinar si es o no salvadoreño".

"La identidad del candidato Agustín González Flores, - está completamente determinada con la documentación que he presentado. Su nombre y apellido es el mismo en su Cédula de Identidad, solvencias, certificación de su partida de - nacimiento, actas de elección del Partido y Coalición que-lo postulan. Dudar de su identidad con tales atestados es negarle su propia existencia; si se tratara de otra persona, y de que su identidad no estuviera suficientemente establecida, correspondía al abogado impugnante la prueba y-eso no se ha hecho, pese a que la carga de la prueba co---rresponde a quién hace la afirmación de la causal de nulidad".

""Queda evidenciado lo antes expuesto, por el hecho de que ese mismo Consejo ordenó la inscripción de la planilla de candidatos, por considerar correcta y suficiente la documentación presentada. La manera más fácil de impedir la participación de un partido político en elecciones, sería-impugnar toda inscripción. Precisamente la ley concede --plazos para reparar defectos cuando una planilla es denega da en su inscripción. La nulidad alegada se basa en situa ciones que no constan en las diligencias correspondientes-y no en vicios que ese Tribunal estaba obligado a estimar-al momento de decidir la inscripción de una planilla".

En la audiencia que se dió al representante de la UNO - de conformidad al Art. 186 de la Ley Electoral, este recalcó lo siguiente: (43)

''Si a lo anterior agregamos que la Ley de Cédula de -Identidad Personal, debido a una serie de vacíos, planteamuchas interrogantes, entre las cuales destacamos las siguientes: 1) ¿Cuándo es nula una Cédula de Identidad Perso
nal?; 2) ¿Qué elementos deben faltar o resultar errados pa
ra que una cédula sea nula o inexistente?; y 3) ¿Qué elementos deben faltar o resultar errados para que una cédula
carezca de eficacia y produzca al contrariar otro documento un resultado tan grave como el de nulificar una planilla de candidatos y privar a un conjunto de partidos de la
participación en la contienda electoral en un departamento
determinado?.- Cualquiera que fuere la respuesta, tendría
que comenzar por darle la calidad que el suscrito le da al
asiento de la Cédula'.

b) La Vecindad y el Domicilio Electoral:

La Constitución para los diputados y la Ley Electoral - para los miembros de los Concejos Municipales, en caso deque el candidato no sea originario del Departamento o Municipio por el que se postula le exige la vecindad, esta secomprueba con la Cédula de Identidad Personal.

La cédula de identidad Personal se extiende en base a la Ley de Cédula de Identidad Personal aprobada en diciembre de 1960 y que vino a sustituir la Le<u>y de Cédula</u> de Ve-

BIBLIOTECA CENTRAL UNIVERSIDAD DE EL BALVADOR

cindad que fué promulgada en Julio de 1940, la cual teníacomo antecedente la ley del mismo nombre promulgada en ---1932.

La Ley de Vecindad establecía que cada municipio teníaque llevar un libro denominado Registro de Vecindad en elcual se asentaban los datos de los vecinos domiciliados en el municipio mayores de dieciocho años, de nacionalidad -salvadoreña.

La vecindad así concebida coincide con lo prescrito por la Ley Electoral que en el Art. 199 considera vecino a --- quién haya residido o tenga su domicilio en la circunscrip ción electoral correspondiente. Pero para efectos de candidatura, tanto el domicilio como la vecindad deben antece der por lo menos un año a la fecha de elección.

La Ley de Cédula establece que todo ciudadano salvadore ño al cumplir los 18 años, debe obtener su Cédula de Identidad en la alcaldía de su domicilio y que cuando cambie - de domicilio es obligatorio que se presente dentro de los-30 días siguientes del traslado, a la alcaldía municipal - de su nuevo domicilio a efectuar tal cambio, entregando la Cédula anterior que le será substituida por otra que contenga el número de clave de su municipio y el correlativo-de la Cédula. (Arts. 1 y 10 Ley de Cédula de Identidad - Personal, Art. 5 Decreto No. 160-d.o. Nº 219 tomo 229).

Con anterioridad a 1970 el Consejo Central de Eleccio-nes y los demás organismos electorales aceptaban como prue
ba de la vecindad la Certificación de resolución de dili-gencias seguidas ante el Alcalde Municipal, en que se de-claraba en base a prueba testimonial y el conocimiento del
alcalde, que una persona tenía un tiempo determinado, mayor de un año de residir en el municipio por el que el can
didato se postulaba.

El CCE en 1970, anuló la inscripción de la planilla de

candidatos a diputados por San. Salvador por el UDN, en que figuraba como primer candidato propietario el Dr. Francis-co Roberto Lima, a quien el Oficialismo no perdonaba el --que se volviera en su contra después de haberlo hecho Vice Presidente de la República durante el periodo Presidencial del coronel Rivera. (44)

Resulta evidente el criterio político del Consejo Cen-tral de Elecciones, que inscribe la planilla referida acep tando como prueba de la vecindad de la circunscripción elœ toral de dos candidatos a diputados, la resolución del alcalde que he referido antes dictaba el funcionario municipal en donde residía el candidato, por aparecer tales candidatos con cédula emitida en Ahuachapán y en San Miguel. Resalta más el asunto cuando planillas del PCN y otros par tidos presentaron esta misma prueba de vecindad y les fuéaprobada. Sin embargo por demanda de nulidad presentada por el PCN se declaró nula la inscripción de los candidatos mencionados, alegando que no llenaron el requisito estable cido por la Ley de Cédula de Identidad Personal, cuando esa fecha no estaba establecido en la Ley Electoral que de bia presentarse como documento necesario para la inscrip-ción la Cédula de Identidad Personal. No es sino a partir de la reforma a la Ley Electoral efectuada en 1971 que se determina cuales son los documentos necesarios para la ins cripción, anteriormente el Art. 62 de la Ley Electoral decía que: ''Las solicitudes de inscripción y todos los docu mentos necesarios se presentarán al Consejo Central de ---Elecciones o al organismo electoral correspondiente^{**}.

En este caso de nulidad se evidencia la inconvenienciadel criterio sustentado de declarar nula la inscripción de toda una planilla inscrita y que así fué a elecciones, con un recurso extraordinario pendiente de resolución.

Como la inscripción se efectúa por planillas y la votación es por emblemas de partidos, en un caso como el pre-sente el pueblo vota por un partido, declara su voluntad a favor de el, eligiendo en consecuencia a un diputado. Siun candiato integrante de esa planilla no reune los requisitos legales y si además no es el electo, ya sea por ocupar uno de los últimos puestos o por ser suplente, no es lógico, ni justo, ni democrático, que al candidato electo por voluntad popular se le impide el acceso al mismo por un simple criterio de un organismo electoral, si este ademástiene las capacidades de Ley.

Si la inscripción se efectúa por planilla, no es justo, ni lógico y a mi entender jurídico que se le impida a to-dos sus integrantes el desempeñar un cargo por algo que no es su culpa, cual es que otro candidato no reune las cuali dades establecidas por ley, en Costa Rica por ello, cuando algún candidato de una planilla electa por imposibilidad legal o natural no puede desempeñar el cargo se llama al siguiente que le sigue en el orden de su planilla. cepción del proceso democrático costarricense es conside-rar que las minorías tienen que tener representación y larealidad es de que ningún partido puede obtener el 100% de los votos, consecuentemente siempre habrá candidatos de la planilla que no se eligen, por eso no se necesitan suplentes, solamente propietarios y son éstos los que entran a fungir en orden ascendente a los que por cualquier causa no pueden desempeñar el cargo, ya que la planilla del partido obtuvo los votos necesarios para obtener determinados puestos.

En 1971 para evitar en lo posible que los organismos -- electorales se prestaran a la 'movida' de inscribir un - candidato y después por cualquier motivo legal o no, ya decomún acuerdo con el otro partido la anulan, se propuso -- que cuando se anulara una inscripción por un motivo que el organismo electoral debería conocer en base a la documenta ción presentada, se debía condenar a los integrantes de di chos organismo al pago de una multa entre \$500.00 y ----- \$1,000.00, propuesta que por venir de todos los partidos -

de oposición, no fué incluida en el Proyecto de Reforma a la Ley Electoral que presentó el Ministerio del Interior. A pesar de ello los partidos de oposición PDC, PPS, UDN,-y MNR., presentaron la moción a la Asamblea directamente, la cual por no convenir a los intereses políticos del PCN y al regimen, se archivó por la mayoría de diputados ofi-cialistas, es decir que ni tan siguiera se discutió.

El otro caso por el que se anuló una inscripción por no haberse probado la vecindad fué el de la planilla a miem-bros de Concejos Municipales del municipio de Cuscatancingo, por el PDC, esto ocurrió en las mismas elecciones de -1970, que eran las primeras en que actuaba el actual CCE y fué la confirmación de la nulidad de esta inscripción unade las causas por las que los diputados democristianos pidieron en ese año la destitución de tal Consejo.

La planilla fué inscrita por la Junta Electoral Departa mental de San Salvador, uno de los candidatos, aparecía con la cédula de Identidad Personal extendida el día 7 de enero de 1970, pero se había agregado constancia del alcalde de que el candidato tenía más de un año de residir en el Muni cipio, el PCN impugnó la inscripción por considerar que ha bía sido hecha en violación a la ley, en el término de --prueba el PDC presentó prueba testimonial, de que el candi dato residía en el municipio, que allí tenía su residencia la Junta Electoral Departamental practicó inspección en la casa de habitación del candidato situada en el municipio,comprobó por medio de los vecinos que alli vivia el candi-El problema se presentó el que al comprobar la ve-cindad del candidato se le agregó un nombre más que no le aparecía en las diligencias de inscripción. La JED, consi deró que se había comprobado la vecindad de otra persona que no era el candidato y declaró la nulidad. Se apeló У llegó al Consejo Central de Elecciones, allí el Consejo no le dió validez a la prueba presentada para la vecindad. --(45)

La cuestión estriba en que de acuerdo con criterio sustentado por este mismo Consejo en relación a la identidad, esta surge de varios elementos de juicio que individualmente pueden ser intrascendentes pero que en su conjunto si llevan al convencimiento jurídico de la persona postulada es la misma a que se refiere toda la documentación; entonces en relación al caso la identidad estaba comprobada y consecuentemente su vecindad. Pero el Consejo Central de Elecciones desestimó como no idónea la prueba vertida.

Es necesario que a estas alturas comente la posición que en 1966 planteó el PDC en relación al Consejo Cen-tral de Eleccioanes, la actitud de la Asamblea y la del mismo Consejo Central de Elecciones, con lo sucedido en 1970 en la solicitud de destitución del Consejo Central de Elecciones por el Partido Demócrata Cristiano.

En 1966 el PDC pidió a la Asamblea voto de censura - Moral al Consejo Central de Elecciones 'por no haber - cumplido a cabalidad con la alta responsabilidad que se le había confiado', la Asamblea cursó la solicitud, -- llamó al Consejo Central de Elecciones a dar las explicaciones del caso y por último rechazó la petición. A su vez el Consejo Central de Elecciones con la dignidad que corresponde al cargo dió las explicaciones del caso a la Asamblea y al Pueblo en cartas publicadas en La F-Prensa Nacional. (46)

En 1970, la situación de avance hacia el logro de -una amplia democracia había cambiado, muy por el contra
rio experimentaba un retroceso y el Consejo Central deElecciones se consideró tal factor importante en este -deterioro que ameritó solicitud de su destitución por -el PDC a la Asamblea Legislativa, la situación política
del país había variado tanto en tampoco que ni tan si-quiera se investigó los cargos hechos, por parte de laAsamblea, lejos de eso el Consejo Central de Elecciones

en cartas publicadas en los periódicos parecía al referi<u>r</u> se al asunto un enemigo más de la Oposición, que la autoridad imparcial que por lo menos en estos casos se debe-ría demostrar. (47)

En 1968 la Junta Electoral Departamental declaró nulala elección de Atiquizaya de Concejos Municipales por demanda del PPS, porque uno de los candidatos a miembros -del Concejo de la planilla del PCN, no tenía su residen-cia en esa localidad y haberse comprobado que residía en-San Salvador, el CCE la declaró sin lugar por estimar como prueba del domicilio electoral a la Cédula de Identi-dad Personal. (48)

c) Que el candidato sabe leer y escribir.

La Ley de Cédula de Identidad Personal en el Art. No.-12 establece que la cédula contendrá el dato sobre que el candidato sabe leer y escribir, o si sabe solo firmar.

La afirmación hecha en la cédula de que el candidato a miembro del concejo municipal sabe leer y escribir es suficiente para que por parte del organismo electoral correspondiente, se tenga por establecido el cumplimiento por parte del candidato del requisito establecido por el Art. 68 de la Ley Electoral de que para ser miembro de -- los Concejos Municipales se debe saber leer y escribir.

Demandas de nulidad de inscripción y de elección porque uno o varios de los candidatos no saben leer y escribir únicamente conozco 3 importantes por el precedente político y jurídico.

La la. pedida por el PDC de nulidad de las elecciones efectuadas el 13 de marzo de 1966 en el municipio de San Vicente, porque dos regidores integrantes de la planilla electa del PCN no sabían leer ni escribir, además de o-tras causales tales como la identidad de los padres y de

los candidatos mismos por diferencias en el nombre, que se gún mi criterio en este caso no procedían. La cuestión - se centraba en la incapacidad de los candidatos de no saber leer ni escribir. La Junta Electoral Departamental - de San Vicente aceptó la demanda y le dió al trámite de - ley, en el término de prueba el PDC solicitó que la Junta Electoral Departamental hiciera comparecer a los candidatos para ser examinados por los miembros del organismo -- electoral y que se determinara si sabían leer y escribir. La Junta Electoral Departamental accedió a la petición y curiosamente los candidatos nunca fueron encontrados para ser citados, con lo cual transcurridos los términos de -- ley se declaró improcedente la nulidad. Eso si los candidatos pudieron ser encontrados y estuvieron presentes en la entrega de credenciales. (49)

En 1968 el PPS demandó la inscripción de la planilla - de candidatos a miembros del Concejo Municipal de San --- Francisco Menéndez, porque uno de sus integrantes no sa-- bía leer ni escribir solamente sabía firmar. La Junta -- Electoral Departamental en el término de prueba a peti--- ción del impugnante nombró a dos peritos, profesores para que dictaminaran al respecto, su dictamen fué de que el - candidato 'no está apto como para considerársele que sa-be leer y escribir'. La Junta Electoral Departamental al fallar declaró sin lugar la nulidad por considerar que el candidato sabía leer y escribir, aunque con dificultad. - (50)

En 1976 el PCN impugnó la inscripción de la planilla - de candidatos a miembros del Concejo Municipal de El Pais nal de la UNO por considerar que un miembro de ella no - sabía leer ni escribir, en el término de prueba el PCN -- presentó prueba testimonial de que el candidato no sabía-leer ni escribir. A la Junta Electoral Departamental le - constaba de que el candidato sabía leer, porque al momento de que los candidatos presentaron personalmente la solicitud el representante de la UNO, que en ese momento se

había enterado de que el candidato iba a ser impugnado -con posterioridad, tomó la Ley Electoral y lo pusó a leer
a presencia de los miembros, demostrando que podía hacerlo y además estampó su firma en la solicitud delante de los miembros. (51)

A pesar de ello y con ánimo malicioso y evidenciando - únicamente como objetivo causar molestias a la UNO, traer confusión en los electores de dicha coalición y más que - todo explotarle con ánimo publictario, el PCN presentó so licitud de nulidad en la inscripción, la que después de - ser presentado el candidato en el término de prueba y haber leído en presencia de los miembros de la Junta Electoral Departamental, fué declarada sin lugar. Considero -- que en casos como el expuesto la Junta Electoral Departamental no debe de admitir la demanda de nulidad y expresar que no se admite por considerarse maliciosa y entorpe cedora del proceso electoral, además de hacer constar el conocimiento que tenía de que el candidato reunía el re-- quisito de Ley.

En todos estos casos la cédula de los candidatos decía que sabían leer y escribir, en base a una afirmación hecha ante el funcionario municipal encargado del registro de la cédula de identidad personal y que este asenta ra en el documento de identidad, lo cual es consideradocomo circunstancia que comprueba que el candidato llenael requisito de saber leer y escribir que exige la Ley -Electoral.

Hay un caso raro que se dió en las elecciones recién - pasadas de 1976 de Concejos Municipales y Diputados, en - que el Consejo Central de Elecciones había inscrito a uncandidato a Diputado por el Departamento de La Paz del -- PCN, quién había presentado una cédula en que decía que - no sabía leer, pero el candidato era profesor y además de que la ley no pide para los Diputados que sepan leer y es cribir sino que tengan instrucción notoria, hecho que pa-

ra algunos representa una diferencia. Pero lo cierto es que el caso que citamos cáia de peso, que el que la Cédu-la dijera que el candidato no sabía leer se debía a un -- error del funcionario encargado de expedirla, pero que la realidad es que el candidato llenaba el requisito legal,-circunstancia que se deducía de su profesión.

d) La Ciudadanía:

Cuando analizaba que con la certificación de la Partida de Nacimiento se prueba la ciudadanía, hice referencia a discusión transcrita en la tesis doctoral del Dr. Zamora, y que sostenida por dos abogados en recurso de inconstitucionalidad, en ella sostenían los letrados que la cédula de identidad es documento idóneo para probar laCiudadanía, de los argumentos por ellos presentados presento algunos párrafos: (52)

- "'Según pasamos a demostrarlo, no fué ignorancia ni menos necedad la nuestra al presentar las cédulas para es tablecer la calidad de ciudadano que nos acredita capacidad en la solicitud de inconstitucionalidad ante este Supremo Tribunal. No procedimos al acaso; más bien, por si acaso se aviene nuestro Poder Judicial al abandono de ---ciertas prácticas engorrosas, como innecesarias de los --tiempos idos, en que la mente judicial no alcanzaba con la claridad necesaria el deslinde entre la relación priva da y la pública".
- ""Nuestra Constitución define como ciudadanos a todos los salvadoreños mayores de dieciocho años. Esta definición contempla dos supuestos para adquirir la calidad dicha: a) la nacionalidad, y b) la edad. Estos son los dos extremos que debe comprobar quién reclama para sí la ciudadanía"".
- "El Art. 303C., define el estado civil como la calidad de un individuo, en cuanto le habilita para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones civiles. Y el Art. 322 del mismo Código establece, en su inciso final, que: "LA EDAD y la muerte PODRAN probarse por las respectivas partidas de nacimiento y de muerte. El principio sobre el particular es, pues que la edad se puede probar por diferentes medios".

^{&#}x27;'La Ley no determina la prueba de la nacionalidad''.

"Lo cierto es, que ni con mucho, no es la regla que el nacido en determinado lugar sea por esa circunstancia nacional de ese lugar. Y no es permitido aplicar el derecho civil parala prueba de la nacionalidad, sino es con las reservas de excepción calificadas por la Ley".

''La Ley de Cédula de Identidad Personal, en su Art.1°, subsana este vacío técnico-jurídico al establecer: -''Todo salvadoreño mayor de dieciocho años residente en la República, debe estar provisto de su Cédula de Identidad Personal; ''documento que, según se verá más adelante tiene fuerza y efectos de CARNET DEL CIUDADANO, considerando las cosas lógicas y jurídicamente''.

"'La cédula de identidad personal tiene, pues, crédito fundado como prueba de la ciudadanía. No solo sirve para acreditar o identificar la unidad física de la persona, sino, además la de la persona-ciudadano, esencialmente, entre otras calidades, del sujeto capaz de derechos y --obligaciones. Los Arts. 3, 4 y 5 de la Ley de Cádula de Identidad Personal fundamentan, en lo esencial, este criterio. El Art. 3 prescribe: "Todo ciudadano mayor de -dieciocho años tiene la obligación de presentarse a la Al caldía de su domicilio, a solicitar la extensión de su Ce dula de Identidad Personal, acompañando dos fotografías actuales, tamaño pasaporte y los datos necesarios para su INSCRIPCION''. ¿Inscripción para qué?. El Art. 4 dice -''Al mismo tiempo de ser extendida una cédula de identi-dad Personal, la Alcaldía Municipal hará un REGISTRO DE -CIUDADANO, en el cual se pondrán los mismos datos que lle va la cédula....' El Art. 5 remite a la máxima autori-dad electoral un duplicado de tales datos.""

'El Art. 7 reza: 'La Cédula de Identidad Personal es el documento necesario y suficiente para establecer la -- identidad de la persona, en todos los actos públicos y -- privados en que la presente. Pero el legislador no exclu ya, respecto a este documento, otros fines probatorios -- distintos a los de la identidad personal. Tanto es así - que el ordinal quinto del mismo Art. 7 establece como --- obligatoria la presentación de la cédula para la emisión-del voto ¿Por qué? porque la cédula Identifica al votante COMO CIUDADANO. El Legislador especificó este efecto-probatorio en razón de ser el sufragio la más alta mani-festación de la ciudadanía. Y el aforismo jurídico lo di ce: cuando la ley concede lo más, se entiende que concede lo menos atinante'.

'Luego, no se podría suponer jamás que quien se identifique con la Cédula COMO PERSONA NATURAL, no se este identificando a la vez COMO CIUDADANO INSCRITO, Esta relación de preceptos legales --insoslayable-- es concluyente en el sentido de que la Cédula hace OBLIGATORIAMENTE las veces de CARNET DE CIUDADANO, de respetarse el principio juridico -de derecho, diríase mejor-- en el sentido de que'los documentos no tienen otro valor probatorio más queel que les da la ley''.

''No es necesario, entonces, pretender -desconociéndose- la ratio legis de la ley comentada- que exista algúnprecepto que exprese que la cédula de identidad personales un carnet de ciudadano, puesto que se extiende solo al ciudadano - "todo salvadoreño mayor de cieciocho años residente en la República, debe estar provisto de su Cédula de Identidad Personal''. Art. 19 -se le extiende dicho documento; siendo intrascendente, para el caso discutido, que la propia ley no obligue al Alcalde que lo expide com probar previamente los elementos de la ciudadanía, que la Honorable Sala enuncia con base en el Art. 23 de la Constitución Política, al principio de su resolución. indiscutiblemente, una incongruencia jurídica manifiesta, en el razonar de la Honorable Sala, denegar comprobada la calidad de ciudadano al portador la cédula, si ésta no -puede expedirse de no ser salvadoreño, persona natural mayor de dieciocho años, - elementos de la ciudadanfa- -quién la presenta y limitarse a afirmar que sólo acredita su identidad física y no su carácter de ciudadano, con ba se en el Art. 7 y no en los preceptos todos de dicha ley?

* Estas consideraciones adquieren mayor relevancia alcorroborar su alcance con disposiciones de la Ley Electo--En efecto- Los Art. 6, 7 y 8 de dicha ley ral vigente. prescriben, en esencia: a) que el registro de electores · lo constituiran los duplicados a que se refiere el Art. 5 de la Ley de Cédula de Identidad Personal que deberán re mitir inmediatamente las Alcaldías Municipales respecti-vas al Consejo Central de Elecciones; b) -que la inscripción de los ciudadanos se hará en el momento en que éstos obtengan su cédula, aún cuando para los efectos del sufra gio será necesario que esté registrado en elConsejo Cen-tral de Elecciones; c) que para sufragar los electores de berán presentar su cédula de identidad personal y deber-rán aparecer en la nómina electoral. Conclúyese, enton-ces, que el SOLO ACTO de obtener la cédula engendra A LA VEZ el registro de ciudadano y de elettores, por la senci lla razón de que dicho documento es privativo de los salvadoreños mayores de dieciocho años, vale decir, de los -De otra manera no se explica como un simpledocumento identificador- cual es la cédula, a juicio de la Honorable Sala -justifique la formación de los regis-tros del ciudadano y del elector; calidad indispensable para el ejercicio de los derechos políticos.potestativos sólo de la ciudadanía.

Al parecer, la Honorable Sala de Amparos, a pesar de - reconocer la ineficacia de la certificación de la partida de nacimiento como prueba de la nacionalidad o de la ciudadanía. Tolera la práctica judicial que la admite comoprueba sucedánea. ¿Dónde quedan, entonces, las reglas sabias que dirijen el arbitrio del Juez, reconocido en el - mundo jurídico?. Si la Honorable Sala de Amparos recono-

ce- nosotros no- la falta de medios específicos legales - para la prueba de la ciudadanía, debió, lógica y jurídica mente, haber acudido, en el caso, a la interpretación integral de las leyes citadas que acuerda, como prueba mejor del hecho discutido, la cédula".

Considero jurídicamente válidos los argumentos expuestos y estimo que la Cédula de Identidad Personal debe con siderarse como instrumento auténtico, que comprueba la -- ciudadanía. Tal criterio se impone de la interpretación-sistemática de la Ley de Cédula de Identidad Personal, -- aunque no exista disposición expresa de la Ley que de la calidad de documento probatorio de la ciudadanía a la Cédula.

3.2.1.- Requisitos de Validez de la Cédula:

Me refiero a este punto porque en las elecciones de Diputados y Concejos Municipales efectuadas en 1972, 1974 y 1976, se dieron casos irrisorios de interpretación de los requisitos de validez de la Cédula de Identidad Personal, casos que no viene al momento analizar pero que dieron -- pauta a demanda de nulidad de inscripción de la planillade la Oposición.

Existe doctrina delCCE, que fué establecida a raíz deque en la planilla de candidatos a diputados por el PAR - en el departamento de Chalatenango, se presentó Cédula de una candidata sustituta que a criterio del Consejo no reunía los requisitos de ley y no hacía fe debido a que esta ba rota en parte sustancial, la correspondiente a las firmas del Alcalde Municipal y Encargado del Registro de la Cédula, las cuales de acuerdo a la Ley de Cédula de Identidad Personal deben aparecer en el documento.

La doctrina dice: (52)

- ''1.- Cuando un candidato a Diputado presenta una cédu la de Identidad Personal que no hace fe, no procede su -inscripción Art. 41 Constitución Política.
- ''2.- La Cédula de Identidad Personal llevará la firma auténtica o en facsimil del Alcalde Municipal que la -extienda y la firma auténtica del empleado que la ha ex-tendido. Art. 3 Ley de Cédula de Identidad Personal.
- '3.- El documento que aparezca roto en parte sustancial no hace fe. Art. 263 Pr.
- ''4.- Cuando no puede inscribirse a uno de los candidatos a Diputados que integra la planilla por elDepartamen to de que se trate, se deberá denegar la inscripción de la planilla completa. Art. 71 Ley Electoral''(4)

3.3 SOLVENCIA DE RENTA Y VIALIDAD

Con la presentación de este documento el candidato com prueba que no es deudor de la Hacienda Pública, si acasolo fuera su presentación implica que no está en mora, cum pliendo con lo preceptuado por el Art. 42 Cn., que establece que no podrán ser diputados los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en Mora.

El CCE ha establecido, en las elecciones de Diputados y Concejos Municipales de 1966, la siguiente doctrina: -- (54)

'Si de una planilla de candidatos a diputados compues ta de dos propietarios y dos suplentes, todos reunen los-requisitos de ley, menos un candidato, debe denegarse la-inscripción de la planilla completa. No reune los requisitos de ley un candidato respecto del cual no se ha probado que está solvente con la Hacienda Pública'.

Este criterio se dió a raiz de considerar que el 2º - candidato suplente a diputado por PDC por el departamento de Cabañas no había comprobado estar solvente con la Hacienda Pública.

El PDC sostuvo que había presentado en tiempo dicha -- solvencia, ya que la documentación había sido presentada

dentro del plazo legal de inscripción de candidatos, el voto razonado del Sr.Gerardo Ramos, miembro del Consejo confirma lo alegado por el PDC al decir: 'No autorizo la sentencia anterior en cuanto a la denegación de la inscrip ción de la planilla de Diputados que el Partido Demócrata Cristiano presenta por el Departamento de Cabañas; referente al señor Domingo Luis Rogelio Miranla, como Diputado Suplente; puesto que dicho señor está solvente, pues tengo a mi vista la solvencia de Renta y Vialidad, extendida por la Dirección General de Contribuciones Directas, fechada el día catorce de febrero del corriente año y el-Partido Demócrata Cristano presentó la documentación has= ta el día quince de febrero de este año; y la Constitución Política dice que no podrá ser elegido Diputado si fueredeudor de la Hacienda Pública o Municipal o que esté en mora, y hay que tomar en cuenta que dicho señor todavía no ha sido elegido Diputado, sino simplemente es candidato para optar a dicho cargo y no está en mora. Por lo -antes expuesto y creyendo que es de justicia inscribir la Planilla de Candidatos a Diputados por el Departamento de Cabañas, presentado por el Partido Demócrata Cristiano,me opongo a dicha sentencia y no la autorizo con mi voto. (55)

El criterio sostenido por el CCE al denegar la inscripción contrasta enormemente con el mantenido por el mismo-organismo en relación con la Planilla de candidatos a diputados por el PCN en el departamento de San Miguel, en donde al presentar el PCN una solvencia de la Corte de --Cuentas condicionada de un candidato, es decir, no tener -solvencia, ordenó la investigación del caso de oficio, he cho que me parece acertado y que comentamos al inicio del análisis de la prueba, sin embargo en el caso del PDC nose aplicó un criterio amplio para determinar la solvencia del candidato, a pesar de que según el testimonio trans-crito anteriormente la solvencia había sido presentada. = Este hecho motivó protesta del representante del PDC, Dr.

Roberto Lara Velado, quién calificó de inexplicable el rechazo de la inscripción y solicitó del Consejo Central de Elecciones unidad de criterio. (56)

Tanto el Art. 52 Nº 5, como el Art. 67 Nº 5 de la Cens titución, establecen esta inhabilidad de optar a un cargo público a los deudores de la Hacienda Pública o Municipal que estén en mora, para los cargos de elección popular de Presidente, Vice-Presidente, yDiputados. No encontrándose regulado en forma expresa para los miembros de los Con cejos Municipales, que se debe estar solvente con la Ha-cienda Pública, como requisito para ser candidato a tal cargo. Sin embargo antes de la reforma a la Ley Electo-ral efectuada en 1971, que determinó que se debería pre-sentar la solvencia de renta y vialidad como documento ne cesario para la inscripción de un candidato a cualquier cargo de elección popular, el CCE tenía como criterio en base al Art. 71 No. 1º de la Ley Electoral, que si no secomprobaba la solvencia con el estado y el municipio se deberá denegar la inscripción y si se realiza entonces lo ha sido en transgresión de ley y por lo tanto tal inscrip--ción no se ha efectuado legalmente, en consecuencia pro-cede declararse nula.

A partir de agosto de 1971, cuando se reformó el Art.62 de la Ley Electoral estableciendo los documentos necesarios para la inscripción y se incluyó dentro de ellos a
la solvencia de renta y vialidad, se estableció sin lugar
a dudas la obligatoriedad de comprobar la solvencia con la Hacienda Pública por parte de los candidatos amiembros
de los Concejos Municipales. Al exponer lo relativo a la
solvencia de impuestos municipales haré referencia a doctrina del CCE, que se aplica al presente caso.

3.4 SOLVENCIA DE IMPUESTOS MUNICIPALES:

Con este documento el candidato prueba que se encuentra

solvente con el municipio correspondiente al domicilio -electoral del mismo, sea cual fuere su candidatura, puesen el caso de candidato a Miembro de Concejo Municipal se ha considerado que es con relación al Municipio en que se presenta que existe la obligación de comprobar la solvencia de pago de impuestos municipales. Pero en cambio con el candidato a Diputado muchos consideran que la comproba ción de la solvencia para con el municipio debe ser en re lación de todos aquellos que componen la circunscripciónelectoral porque se postula, es decir por el departamento que va, sin embargo, por razones prácticas, únicamente se exige el candidato a diputado que presenta la solvencia municipal del municipio de su domicilio electoral, dado que el exigirle que presente solvencias de todos los muni cipios del departamento por el que se postula, traería co mo consecuencia de volver casi imposible su inscripción,por las dificultades existentes para obtener dicho docu-mento, esto es así actualmente que solo se exige la pre-sentación de una solvencia, la del municipio que corres-ponde a su domicilio electoral, y los partidos y los candidatos tienen serior problemas para presentar la documen Imaginémonos lo que pasaría si se exige al candi dato las solvencias municipales del departamento porque se postula, entonces prácticamente solo el partido ofi--cial y con serias dificultades, inscribirá candidatos a diputados, porque en departamentos como Chalatenango en donde habría que obtener 33 solvencias municipales, la co sa sería muy difícil. No es raro que dentro de la tenden cia del actualregimen de poner cada día más trabas para la inscripción de candidatos, se establezca la exigencia delas solvencias municipales en la forma expresada.

Pero si lo anterior es problemático, lo que sucedía -con los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la =
Republica era imposible de salvar, pues tenían que presentar solvencias municipales de 261 municipios del país, -además de las que comprobaran estar solvente con el estado y todas las instituciones autónomas y semi-autónomas,-

así como comprobar que no se era contratista de obras o - empresas públicas que se costearan con fondos del Estado o del municipio, ni caucionero de tales obras, o no tener como consecuencia de ellas reclamaciones de interés público, ni tampoco tener pendiente contratos o concesiones de explotación de riquezas nacionales o de servicios públicos etc.

En las elecciones Presidenciales de 1962 no hubo ningún problema dado que fue candidato único a la Presiden-cia de la República el candidato del PCN, quien recién ha bía dejado de ser miembro del Directorio Cívico Militar que gobernaba el país y tenía en sus manos el poder necesario para que le fuera sumamente fácil presentar toda la cantidad de solvencias necesarias. Pero en 1967 el proble ma se presentaba muy difícil para todos los partidos, e hizo que la Asamblea Legislativa emitiera decreto dando un artículo transitorio que establecía que el CCE en las siguientes 24 horas de presentada la solicitud de inscrip ción de candidato a la Presidencia y Vice-Presidencia dela República, debería publicar anuncio en dos periódicosde mayor circulación por el que se pedirá a los Poderes del Estado, Secretarías de Estado, Instituciones Autóno-mas y Municipales, que dentro de un plazo de guince díasinformaran al Consejo Central de Elecciones si los candidatos que piden su inscripción se encuentran en mora porcualquier concepto con la respectiva oficina, si eran con tratistas o caucioneros para la ejecución de obras o em-presas públicas que se costearan con fondos del Estado o del Municipio, o si tenían pendientes reclamaciones de in terés propio como resultado de tales obras o empresas. por último si los candidatos referidos tenían pendientes contratos o concesiones con el Estado para la explotación de riquezas nacionales o servicios públicos. La obliga-ción de contestar se establecía para aquellas entidades autónomas o municipales u organismos del Estado en que -con respecto al candidato se dieran las circunstancias --

descritas. Presumiéndose como negativas las respuestas de todas las instituciones si dentro del plazo de quince días no se recibía respuesta alguna.

En vista de los resultados buenos que dió la disposi-ción transitoria antes expuesta, a iniciativa del diputa-do Juan. Ricardo Ramírez Rauda, el 12 de enero de 1968 la Asamblea Legislativa emitió decreto por medio del cual en forma definitiva se adicionaba al Art. 204 a la Ley Electoral, artículo que contenía el trámite a que nos hemos referido. Los considerandos del decreto dicen: ''Que es necesario facilitar el proceso de inscripción de candidatos a los distintos cargos de elección popular, dando nue va vigencia a disposiciones que demostraron su eficacia en la recién pasada elección para Presidente y Vice-Presidente de la República''. (57)

El CCE estableció en relación a los Concejos Municipales la siguiente doctrina:

"'Si el candidato o candidatos electos no reunen las condiciones legales, es nula la elección de Concejos Municipales en la cual ellos triunfaron.

No reunen las condiciones legales para ser electos, -- los candidatos que fueron inscritos mediante presentación de solvencias municipales de su domicilio faltas de veracidad.

En tal caso, procede declarar nulas las elecciones del Concejo Municipal de la población correspondiente y nula la inscripción de la planilla de candidatos electa.(58)

La anterior doctrina fué establecida en la nulidad de las elecciones de Concejos Municipales de Ciudad Arce, -- promovida por el PPS en base de que el candidato a Alcalde y dos regidores más, eran deudores morosos de la Alcal

día Municipal y que las constancias municipales que se ha bía presentado eran falsas. La Junta Electoral Departa-mental de La Libertad proveyó resolución declarando sin lugar la nulidad solicitada, por considerar que no exis-tía obligación legal para los candidatos a miembros de -los Concejos Municipales de presentar solvencia municipal de la Alcaldía de su domicilio. El CCE conoció en apelación, ordenó practicar inspección acompañado de peritos para constatar si al momento de su inscripción y al de -que se efectuaba la diligencia. los candidatos estaban -solventes, el resultado de la inspección fué de que los candidatos eran morosos al momento de su incripción y con tinuaban siéndolo. En base a ello revocó la resolución apelada, declaró nulas las elecciones por no reunir los candidatos las condiciones legales y declaró en consecuen cia nula la inscripción de la planilla de candidatos a --Concejos Municipales presentada por el PCN, la Argumentación presentada por el CCE fué: (59)

'Es necesario pues para resolver el caso cuestionado, determinar el alcance del Art. 60 y del numeral 1º del -- Art. 150 de la Ley Electoral.

El primero dice: '' Para optar a un cargo de elección popular es necesario reunir los requisitos que establecen la Constitución y leyes de la República y estar inscritoen el Registro de Candidatos''.

El Art. 68 de la Ley Electoral dice textualmente: ''-Son requisitos para ser miembro de los Concejos Municipales: ser salvadoreño, del estado seglar, mayor de edad,
estar en el ejercicio de los derechos ciudadanos, de mora
lidad notoria, saber leer y escribir y ser originario o vecino del municipio correspondiente''. Luego, las condi
ciones legales que deben reunir los candidatos a Concejos
Municipales, son: 1) Las señaladas en el Art. 68 que se acaba de transcribir; 2) estar inscrito en el Registro de
Candidatos; debe entenderse, estar legalmente inscritos'.

"Con la inspección practicada se ha constatado que -los señores José Valencia Bue-ndía, Dionisio Antonio So-lfs Escalón y Juan José Salazar Restrepo no estaban sol-ventes con la municipalidad de Ciudad Arce a la fecha dela elección y la fecha de su inscripción. Resulta pues,que no estaban legalmente inscritos y por consiguiente, no han reunido las condiciones legales. La solvencia mumi
cipal es necesaria para ser inscrito como candidato por-que así lo prescribe el numeral 1º del art. 71 de la LeyElectoral, el cual se aplica a toda clase de candidatos porque no distingue, y por tanto, se aplica a los candida
tos para Concejos Municipales".

"Las solvencias municipales presentadas por los candidatos discutidos adolecen de falta de veracidad; de -- ello son responsables los funcionarios que las extendieron por lo cual debe certificarse lo conducente y remitirse al señor Juez de la. Instancia del Distrito de San Juan Opico y al Señor Fiscal General de la República para que procedan a las investigaciones del caso a fin dedeterminar si los funcionarios que extendieron las solvencias indicadas han incurrido en infracciones penadaspor la Ley. Por lo dicho debe declararse nula la electión y también la inscripción de la planilla de candidatos en que figuran las mencionadas personas".

Cualquier candidato a cargo de elección popular puede presentar una solvencia condicionada, sin que ello implique que se encuentra en mora, así se definió en la resolución que diera el CCE en la demanda de nulidad de la planilla de diputados por el Departamento de San Salvador -- presentada por la UNO en las elecciones de 1976. Entre -- los motivos alegados por el PCN como causales de nulidad se encontraba de que un candidato a diputado había presentado solvencia extendida por la Alcaldía Municipal de San Salvador, al reverso de ella se había estampado con sello la siguiente razón: 'NOTA: ha convenido pagar por abonos a esta Alcaldía Municipal, impuestos por mora y se le pue

de extender solvencia condicional según Decreto Legislativo #183 de 20 de enero/65, publicado en D.O. #21 de 1º de febrero/65. Esta razón prueba decía el demandante, que el candidato está en mora y consecuentemente su inscripción se hizo en contravención a la Ley.

Por el decreto que se menciona en la razón arriba mencionada, se adicionó al Art. 99 de la Ley del Ramo Municipal un inciso que textualmente dice: "Las municipalidades podrán conceder plazo hasta de dos años, para pagar por cuotas mensuales escalonadas, las deudas a su favor provenientes de impuestos, tasas, derechos, multas y demás contribuciones Municipales. Para este efecto, el interesa do se presentará por escrito al Concejo, indicando el plazo que desea y la cuota mensual que se obliga a pagar. — En estos casos y en cualquier fecha comprendida, dentro del mismo plazo, si el contribuyente hubiera cubierto las cuotas mensuales correspondientes, y no adeudara impués—tos, tasas, derechos, multas y contribuciones, se entende rá que está solvente y, en consecuencia tendrá derecho a que se le extienda constancia de tal solvencia".

Al sentenciar la nulidad y analizar en sus considerandos los diferentes motivos de nulidad invocados por el --Partido impugnante y al referirse al caso que analizamosel consejo mantuvo el siguiente criterio: ''Con la solven cia municipal que acompañó en su solicitud de inscripción probó plenamente no estar en mora con el Municipio de San Salvador por deudas pendientes de pago, que es precisamen te lo que la Constitución requiere para poder optar al cargo. Una persona puede deber a la Hacienda Pública o al Municipio, pero si no está en mora en el pago, no se encuentra inhibido por la Ley para ser diputado. El docu mento de referencia fué extendido en cumplimiento del man dato legal contenido en el Decreto Legislativo No. 183 -del 20 de enero de 1965, publicado en el Diario Oficial -No. 99 de la Ley del Ramo Municipal que, como tal mandato es de inexcusable acatamiento. (60)

El motivo de la nulidad a que nos hemos venido refi--riendo, fué invocado con afán malicioso, pues lo primeroque hace un abogado si no sabe de que se trata un determi
nado decreto, es leerlo, cosa que supongo hizo el abogado
demandante antes de interponer la demanda e incluir tal circunstancia como motivo de la nulidad. Siendo así al -presentar ese caso el PCN no tuvo en mente sino que el ob
jetivo de desprestigiar al candidato y de ocupar el motivo de impugnación como hecho de explotación publicitaria,
cosa que así sucedió en el presente caso.

Un Consejo Central de Elecciones, que vela realmente - por la limpieza de un proceso electoral debería haber -- llamado al orden al Partido impugnante.

3.5 CONSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA:

Con este documento el candidato prueba estar solvente con el Estado por el manejo de fondos públicos o municipales, en el caso de que sea un candidato a la Presidenciade la República o a Diputado a la Asamblea Legislativa. - Si se trata de un candidato a Alcalde comprueba de que -- 'no tiene responsabilidades establecidas por sentencia - ejecutoriada, pedientes de pago, como resultado del manejo de Fondos u otros bienes públicos, fiscales o municipales. (Art. 70 de la Ley Electoral) Los demás candidatos a miembros de un Concejo Municipal no tienen necesidad de presentar este documento.

La exigencia Constitucional de que los candidatos a -- Presidente y a Diputado, no tienen que tener pendiente -- ninguna responsabilidad como resultado del manejo de fondos públicos o municipales, y la planteada por la Ley $\text{El}\underline{\infty}$ toral de que tal responsabilidad para los Alcaldes debe - ser establecida por sentencia ejecutoriada, en la práctica tiene una diferencia fundamental, y es de que en el - primer caso, si a raiz de haber manejado el candidato fondos públicos o municipales no se le ha dado el finiquito-

por estar pendientes de resolución, entonces no puede dár sele la constancia de solvencia sino hasta que se determi ne que no tiene tal responsabilidad o la paque si la tiene, en cambio el candidato a Alcalde puede tener un trámi te la aprobación de las cuentas por manejo de fondos pú-blicos o municipales y no ser este impedimento para que se le de la Constancia de Solvencia, pues la exigencia de la Ley Electoral es de que la responsabilidad no está determinada por sentencia ejecutoriada. Esta circunstancia ha terminado con las aspiraciones de candidatura a Diputa do de muchas personas, que por la imposibilidad real de poder examinar y aprobar sus cuentas en tan corto tiempono ha sido posible extenderles la solvencia requerida. En cambio para los candidatos a Alcalde existe la obligación legal de que si no se ha establecido la responsabili dad por sentencia ejecutoriada, la Corte de Cuentas tiene ·que expedirla a más tardar dentro de ocho días contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

En las elecciones de Alcalde y Concejos Municipales -- que se efectuaron el año de 1966, el PPS no acompañó a la solicitud de inscripción de la planilla de candidatos a - Diputado por el departamento de San Vicente, la solvencia de la Corte de Cuentas a favor de un candidato, en estamisma situación se encontró la planilla de candidatos a - Diputados por el Departamento de Chalatenango por el PAR. El CCE, estableció la siguiente doctrina:

- "'3 Cuando un candidato a Diputado no comprueba estar -- solvente con el Estado por el manejo de fondos públicos O municipales (Constancia de la Corte de Cuentas de la República), no procede su inscripción. Art. 42 No. 2 Constitución Política.
- 4- Cuando no puede inscribirse un candidato a Diputado que integra la planilla por el Departamento de que se trata, se deberá negar la inscripción de la planilla completa. Art. 71 Ley Electoral. (61)

Esta doctrina contradice otra que comentamos al inicio de este punto relativa a la prueba y que hacía referencia a la actuación de oficio del Consejo para determinar si - el candidato está o no solvente, en relación a la inscripción de la planilla de candidatos a diputados por el PCN- en el departamento de Santa Ana. Con lo anterior el Consejo evidenció una falta de criterio unánime para resolver las inscripciones, el hecho de que sea para la ins--cripción de la planilla del PCN que se use la actuación de oficio del Consejo y que para los partidos de oposi--ción no se establezca, pone una seria presunción de par-cialidad en la actuación del máximo organismo electoral.-(62)

Es necesario tener en cuenta que una nulidad de una -inscripción de una planilla muy dificilmente podrá ser de
clarada, por insolvencia porque a partir de 1968 se adi-cionó a la Ley Electoral el Art. 203 que dice: 'Si se im
pugnara de nulidad una inscripción para cualquier candida
tura, por insolvencia con la Hacienda Pública o las Municipalidades, el Consejo prevendrá al Partido Político res
pectivo que presente la solvencia correspondiente dentrode los cinco días siguientes a la fecha de la notifica--ción respectiva. Si dentro de dicho lapso no se presenta
re la solvencia, se procederá a declarar la denegatoria de
inscripción', Fijese bién, que el Art. habla de denegatoria y no de nulidad.

3.6 PRUEBA DE LA IDENTIDAD

Cuando hubiere diferencias en cuanto al nombre, ape-lido y fecha de nacimiento de los candidatos, en los do cumentos presentados para su inscripción, también será necesario establecer la identidad del candidato, pruebaque varía según sea el cargo a que se opte.

Si el candidato es a la Presidencia o Vice-Presidencia de la República, entonces la prueba de la identidadsolo puede ser hecha por medios de dos documentos, la cer tificación de la sentencia judicial que declare la identi dad del candidato, o por medio de la marginación que se haga en la Partida de Nacimiento del candidato de la iden tidad establecida en acta notarial o en Juicio seguido en el Tribunal competente.

Si el candidato opta a ser Diputado o miembro de un -Concejo Municipal, entonces la identidad se prueba por me
dio de tres documentos, bien por cualquiera de los dos -mencionados para la candidatura de Presidente o Vice-Presidente de la República, o bien por medio de la Certifica
ción de la resolución dictada por el Alcalde Municipal -del domicilio del candidato, en las diligencias de identi
dad seguidas ante él.

El establecimiento de la identidad del candidato anteun Alcalde Municipal se efectúa únicamente para efectos electorales en base al Art. 202 de la Ley Electoral que dice: "Para las elecciones de Diputados a la Asamblea Le
gislativa y de Miembros de los Concejos Municipales, loscandidatos en cuyos documentos personales hubiere diferen
cia en cuanto al nombre, apellido o fecha de nacimiento,podrán establecer su identidad comprobando que tales datos corresponden al interesado, mediante el testimonio de
dos personas rendido ante el Alcalde Municipal de su domi
cilio, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y --ocho horas de iniciadas las diligencias sobre tal identidad, concediéndola o denegándola y extendiendo en el primer caso, certificación de la resolución respectiva, para
ser presentada al organismo electoral correspondiente":

Este Art. fué adicionado a la Ley Electoral en 1964,-durante las elecciones de Diputados y miembros de Conce-jos Municipales, tiene como antecedente el Decreto 395 - que dió el Directorio Cívico Militar, publicado en el --D.O. del 9 de nov. de 1961, para facilitar la inscripción

de los candidatos a diputados de la constituyente. Lla-ma poderosamente la atención que esta reforma no aparece
en las ediciones de la Ley Electoral que ha hecho el CCE,
así como tampoco la fecha y el decreto en que se efectuóla adición a la Ley Electoral.

Las diligencias de identidad referidas han venido a solucionar un grave problema que confrontaban los candidatos a los cargos dichos, muy pocas personas en El Salvador no tienen problemas de diferencias en cuanto a su nom bre, apellido y fecha de nacimiento en sus documentos, es pecialmente entre la Cédula y la Partida de Nacimiento.

Siempre se ha tenido por norma que cuando un candidato es conocido además del nombre y apellido que le aparecenen sus partidas de nacimiento por otro nombre social que-es hecho constar en la Cédula de Identidad, juntamente --con el primero, entonces no necesita que se pruebe su --identidad y los documentos necesarios para la inscripción del candidato pueden ser extendidos con cualquiera de los nombres que le aparecen.

Aunque el PCN se basa para inscribir sus candidatos en el criterio antes expuesto, siempre con ánimo de entorpecer el proceso electoral, ha presentado demandas de nulidad basadas en supuestas faltas de identidad que contradi cen tal criterio, como la que se presentó en 1976 a la -planilla de diputados por San Salvador presentada por la UNO, el Consejo no aceptó como fundamente para declarar la nulidad lo determinado por el PCN y dijo: "'Que a juicio de este Tribunal la identidad personal de los candida tos señores Mario Enrique Rodríguez Inclán, conocido por-Mario Enrique Inclán; Pedro Agustín Cañas o Pedro Agustín Magaña Cañas; Jorge Alberto Flores Rodríguez, conocido -por Jorge Alberto Rodríguez; y Marianela García o Mariane la García Villas, está plenamente probada con la documentación que acompañaron con sus respectivas solicitudes de inscripción, que, con relación al primero, su primer -

nombre aparece consignado completo en la certificación de su partida de Nacimiento; lo mismo ocurre con relación al señor Cañas, quién, por ser hijo de María Cañas y de Je-sús F. Magaña, el cual lo reconoció como hijo natural, es tá en su legítimo derecho, de acuerdo con nuestra juris-prudencia, a usar como primer apellido el de su padre y como segundo el de su madre; el nombre de Jorge Alberto -Rodríguez aparece completo en la certificación de su partida de nacimiento y como nada hay con respecto al nombre es potestativo de su parte usar los apellidos de sus pa-dres o solamente el de su madre, que se llama María Rodrí guez. En cuanto a la señorita Marianela García, que es hija legítima de don Mariano García Villas, Abogado y Notario, y de doña María Antonia Saravia, no se encuentrarazón alguna para que no pueda usar los dos apellidos desu padre.

Consecuentemente con lo expresado, las personas nomina das se encuentran en su legítimo derecho, de acuerdo connuestra jurisprudencia, conocida o presuntamente conocida por todos los abogados de la República, de usar los dos nombres con que son conocidos según sus respectivas Cédulas de Identidad Personal, incluso en las oficinas públicas donde les fueron extendidas sus solvencias de la Corte de Cuentas de la República y Alcaldía Municipal respectiva.

La exigencia del certificado de identidad a que se refiere el Art. 202 de la Ley Electoral en los casos plan-teados es inoportuna e innecesaria por lo que se hace caso omiso de tales agregados a este proceso. (63)

En las elecciones de Concejos Municipales y de Diputados a la Asamblea Legislativa, efectuadas en 1974, el PCN presentó una variedad grande de demandas de nulidad por no haberse comprobado la identidad de los candidatos de oposición, un caso de lo más interesante fué el que se -dió en la demanda de nulidad de la planilla de candidatos

a Miembros de Concejos Municipales de la UNO por el municipio de Chalchuapa, el representante del PCN alegó que la UNO había presentado una certificación de resolución de diligencias de identidad que era falsa, para comprobar lo presentó otra certificación de resolución de diligencias de identidad delemismo candidato, extendidas por elmismo Alcalde que emitió la que presentó la UNO, en la -que variaba en un apellido el nombre del candidato, poste riormente en el término de prueba el demandante presentó una constancia del mismo Alcalde en que se decía que en alcaldía existía únicamente diligencias de identidada nombre de la persona que decia el PCN, por lo que la Jun ta Electoral de Santa Ana consideró que se había probadola falsedad del documento presentado por la UNO, que por ello se había efectuado la inscripción de l a planilla en contravención a las leyes y que procedía declarar nula la inscripción. El Dr. Gustavo Ernesto Enrique Vega Argueta abogado, y miembro propietario de esta Junta no estuvo de acuerdo con el fallo que daben los otros miembros, por lo que al razonar su voto en contra de tal fallo manifestó lo siguiente: ''siendo mi opinión que no se han llenado todos los requisitos procesales y rendido la prueba necesaria que para ese caso deberían de haberse seguido y establecido para declarar dicha falsedad, por lo siguiente: I- que la documentación presentada se refería a instrumen tos auténticos emanados de un Funcioanrio Público en fun-Art. 260 No. 2 por lo tanto esos eran dos docu-mentos auténticos de igual valor. II- que, con la constan cia presentada por el Representante del Partido de Conciliación Nacional extendida por el Alcalde y Secretario de la Alcaldía Municipal de Chalchuapa, que dicho sea de paso no es ninguna certificación, sino que es una simple -constancia que no es de los instrumentos a que se refiere el Art. 260 No. 1 Pr. sino que dicha constancia únicamente se podría enmarcar en las que se refiere al Art. 262 -Pr, que dice: que unicamente tienen el valor del instru-mento privado, o sea que no tienen ni siquiera igual va-lor que los instrumentos auténticos, significando con és-

to que al anteponerse un instrumento privado a un ins--trumento auténtico es de mayor valor el instrumento autén tico, privando éste sobre el privado. III- es más, de con formidad al Art. 321 inciso 2º del Código de Procedimientos Civiles se requiere que: ''para probar la falsedad de un instrumento se necesitan cuatro testigos idóneos o sin excepción si fuere público o auténtico y dos si fuere pri vado'', cosa que en este incidente no se estableció, pues no corre agregados en dicho expediente ninguna solicitud por parte interesada de señalamiento para examen de testi gos y como consecuencia tampoco se presentaron, no habién dose establecido este requisito procesal. IV- De conformidad al Art. 243 Pr, en relación con el 1569 C. las --pruebas se hacen con instrumentos, con informaciones de testigos con inspección ocular de ellos, o de las cosas,con presunciones, etc., teniendo en el caso de las prue-bas mencionadas por este artículo, únicamente el valor de semiplena prueba, las presunciones, y de plena prueba lle nados los requisitos establecidos de conformidad con la ley, las otras pruebas. En consecuencia de lo dicho, --siempre quedamos a presencia de dos instrumentos auténticos firmados por la misma autoridad competente y de igual valor, no habiéndose establecido entonces plenamente la falsedad de dicho documento, requisito que de conformi-dad con la ley tiene que estar establecido plenamente para sentenciar en un determinado sentido, resultando comoconsecuencia que al no haberse llenado los requisitos pro cesales, ni establecido plenamente la falsedad del docu-mento, de conformidad al Art. 422 Pr. que dice: ''es nece saria la prueba plena y perfecta en todo género de causas para resolver por ella la cuestión. En mi criterio pues, no era procedente declarar la falsedad de dicho documento con la consecuencia de no estar establecida la identidad del candidato y por esa razón decretar la nulidad de la inscripción''. (64)

La UNO apeló de la resolución que declaró la nulidad - de la planilla, en la apelación mantuvo el criterio jurí-

dico que hemos transcrito, agregando que no era jurisdicción de los organismos electorales el declarar la nulidad o falsedad de un documento auténtico, que de acuerdo al -Art. 83 de la Constitución y el 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial este es una facultad del juez que conozcaen lo Civil.

El Consejo Central de Elecciones dió resolución revo-cando la sentencia proveída por la JED de Santa Ana, sustentando el siguiente criterio: "'CONSIDERANDO II- Que la prueba presentada por el Representante del Partido de-Conciliación Nacional, no es suficiente legalmente, parademostrar la falta de identidad personal del candidato Al fonso Morán, porque ambas certificaciones relativas a laidentidad de dicha persona, son igualmente auténticas y para este Tribunal hacen igual valor probatorio, ya que la razón puesta al pie de la fotografía agregada a Fs.16de este incidente es solo una manifestación del Alcalde -Municipal, que no tiene valor de documento auténtico. CON SIDERANDO III. Que si en algún documento presentado apare cen alteraciones que hagan dudar de su autenticidad, no es este el Tribunal competente, para conocer de ellas, por lo que las razones que fundamentan la declaratoria de nulidad de mérito no son jurídicamente válidas en relación con la prueba que obra en el proceso, y debe revocarse el fallo apelado''. (65)

3.7 DESIGNACION DEL CANDIDATO POR EL PARTIDO POLÍTICO POSTULANTE.

Los ciudadanos al emitir su voto lo hacen por los diferentes candidatos que postulan los Partidos legalmente inscritos, por ello es necesario que el candidato que solicita su inscripción compruebe que realmente el Partido por el que se presenta lo ha postulado, el documento a través del cual se determina dicha circunstancia, es la certificación del acta de la reunión de miembros del Partido Postulante que desginaron a quien solicita la inscripción, -

como candidato.

De acuerdo con los estatutos del Partido postulante, será distinto el funcionario del Partido que firma la cer tificación de la elección y el organismo que efectúa esta elección, este hecho, ha sido indebidamente usado por las Juntas Electorales Departamentales, con mayoría de miem-bros del Partido Oficial, que son las más, para obstaculi zar la inscripción de las planillas de la oposición ale-gando que la certificación está sellada con un sello quetiene color de tinta que no corresponde al del partido, y que además se debe de comprobar la personería jurídica de la persona que extiende la certificación. La JED que seha llevado la palma tanto en las elecciones de Concejos -Municipales y Diputados de 1974, como en las de 1976, ha sido la de Santa Ana, que llegó a sostener basándose en una interpretación traída de los cabellos del Inc. 2º del Art. 197 de la Ley Electoral, que si una enmendado por in significante que fuera, en parte no sustancial de la Certificación de Acta en que se designó el candidato no se encontraba salvado, entonces declaraban ''inadmisible'' la planilla, por ser nula la elección. (66). Son realmen te ridículos los casos que se dieron en dicha Junta y a ello colaboró el CCE que permitió semejantes desafueros.

El Art. 62 No. 7 de la Ley Electoral, lo que pide es la "Certificación del punto de acta", cosa que tampoco ha sido interpretada bien por algunas Juntas Electorales Departamentales, que han solicitado certificación del acta completa.

No conozco a la fecha ningún caso de denegatoria, ni - de nulidad de inscripción de una planilla, tanto de candidatos a Diputados como de miembros de Concejos Municipa-les, que haya sido declarada por falta del antes dicho do cumento.

Es necesario, que los partidos tengan cuidado al levan tar el acta, de poner exactamente el nombre del candidato porque si hubiera alguna diferencia entre los nombres que le aparecen en la documentación al candidato y al que le aparece en el acta de elección por el partido postulanteindiscutiblemente que el Partido ha electo a otra persona.

3.8 CUALQUIER OTRO DOCUMENTO INDISPENSABLE

¿Qué documentos podríamos considerar como legalmente - indispensables para optar al cargo de elección popular y que no esté enumerado anteriormente?

Si el candidato, por ejemplo, es militar de profesión, será necesario que compruebe con la certificación respectiva la fecha desde la que se encuentra de baja, para determinar, según sea su candidatura si se ha llenado el requisito de ley, para el candidato a la Presidencia o Vice Presidencia de no estar de alta en los 6 meses anteriores a la elección, si su candidatura es para diputado pues entonces es 3 meses antes o para miembro de un Concejo Municipal, al momento de su inscripción.

Considero que un candidato que no es militar de profesión, no tiene necesidad de comprobar que no lo es y queno ha estado de alta, sin embargo todos los candidatos ci viles a la Presidencia y Vice-Presidencia inscritos en -las elecciones Presidenciales de 1967, presentaron cons-tancia del Ministro de Defensa en las que constaba que -los candidatos no eran militares de profesión, que no estaban y no habían estado de alta en los seis meses ante-riores a la elección. Pero el Consejo Central de Eleccio nes, no considera necesaria tal constancia para los candi datos no militares de profesión, tal ocurrió con José Napoleón Duarte y Guillermo Manuel Ungo, que no presentaron tal constancia y fueron inscritos como candidatos por la-UNO, a la Presidencia y Vice-Presidencia en 1972.

casos de militares de profesión que han sido candidatos - del PCN a Diputados, el Consejo no ha exigido la prueba- de que no se encuentran de Alta, o dicho de otra manera - que se encuentran de baja, eso me consta en las eleccio-nes a diputados y miembros de Concejos Municipales efectuadas en 1974 y 1976.

También en 1967 los candidatos a la Presidencia y Vice Presidencia, presentaron Constancia de la Presidencia dela República, de la que constaba que no habían sido Ministros o Sub-Secretarios de Estado desde el primero de julio del año anterior a la elección. En mi opinión el hecho de que una persona desempeña un cargo como los apuntados, es un hecho notorio, que considero debe probar única mente que no lo desempeña la persona que lo ha desempeñado. Esta constancia tampoco fué presentada por los candidatos de la UNO en la elección arriba mencionada y fueron inscritos por el CCE.

Aquí entramos a la Consideración de los hechos noto--rios, que no se deben, en mi opinión probar. Por ejemplo
que una persona tiene moralidad notoria o instrucción notoria.

Sin embargo la consideración de los documentos necesarios varía según el criterio de quién presenta la ins--cripción, por ejemplo los candidatos a Presidente y VicePresidente de laRepública del PPS en 1967 presentaron cer
tificación extendida por la Corte Suprema de Justicia sobre que los candidatos no tenían antecedentes penales. -Caso único bajo el imperio de la actual Ley Electoral enque se prueba tal circunstancia.

Cada situación de un candidato es distinto de la de -otro según las circunstancias propias, porque una persona
que ha sido suspendida en sus derechos ciudadanos, en los
meses anteriores a la Campaña Electoral, tiene que com-probar que al momento de presentar su solicitud de inscrip

ción por ejemplo como candidato a miembro de un Concejo Municipal, que tales derechos le han sido rehabilitados, -- presentará la certificación de la resolución de rehabilitación del juez que la dictó, que es aquel a quien correspondió la ejecución de la sentencia condenatoria.

NOTAS DEL CAPITULO I

- 1) Arts. 25, 41, 66 y 103 de la Constitución Política y 68 de la Ley Electoral.
- 2) Arts. 42,67 y 103 Inc. 2º de la Constitución, 69 y 70 de la Ley Electoral.
- Tesis Doctoral del Dr. Oscar de Jesús Zamora. 'Los Ciudadanos y el Cuerpo Electoral'. Pag. 5
- 4) Constitución Política de Costa Rica Art. 14 numeral 14 numeral 2°. Digesto Constitucional Centroamerica- no, Publicación de la Secretaría General de la ODECA.
- 5) Art. 66 y 42 de la Constitución.
- 6) Art. 68 de la Ley Electoral.
- 7) Constituciones Políticas de El Salvador de 1841, 1864 y 1871.
- 8) El Diario de Hoy. Domingo 3 de mayo de 1970. Pag. 3-Resoluciones del Consejo Central de Elecciones. 1965-1968- Pag. 134
- 9) Art. 42, 66 y 68 de la Constitución.
- 10) Manifiesto de la UNO, LA VERDADERA CAMPAÑA DEL PCN. EL FRAUDE, LA MENTIRA, EL TERROR Y LA REPRESION. 24 de febrero de 1976. Ver acta en incidente de impugna--ción promovido por el PCN de la planilla de candidato de la UNO por el Municipio de San Luis Talpa. La resolución de este incidente fué denegando la nulidad.
- 11) Demanda de la nulidad de inscripción presentada por el Dr. Jaime Alberto López Nuila, al CCE como representante del PCN, a las 10 horas del día 10 de febrero de 1976

- 12) Ver certificación agregada al incidente de nulidad de inscripción de la planilla de candidatos de la -- UNO por el departamento de La Unión, extendida y remitida al Consejo por el señor Sub-Secretario de Defensa a petición de organismo electoral.
- 13) Los hechos fueron denunciados por TV por personerosde la UNO y en el manifiesto de la coalición antes citado publicado en la Prensa Gráfica al 24 de febre
 ro de 1976. El autor de la tesis conversó personalmente con el candidato impugnado, José Mateo Martínez, quién le relató las torturas sufridas.
- 14) Esta impresión fué indiscutible en las elecciones -presidenciales y de Concejos Municipales de 1972. Este criterio se resume en el texto de El Salvador,
 año-político 1971-1972, de la pag. 77 que dice: ,,la
 reacción del Presidente del CCE ante la actuación de
 la Junta Electoral de San Salvador al comunicar ésta
 los datos reales de su departamento, y otros detalles
 estudiados en nuestro texto anterior, no hace sino reforzar la impresión de que el CCE había decidido que el PCN ganara las elecciones a cualquier costo'.
- 15) Resoluciones del Consejo Central antes citada, Pag. 129.
- 16) Ver caso planteado en el 3.1 de este capítulo.
- 17) Ver 3.2 literal c) de este Capítulo.
- 18) MORALIDAD- definida en Diccionario de Derecho Usual-Tomo II de Guillermo Cabanellas.
- 19) La Ley Electoral fue aprobada por el Directorio Cívico Militar por Decreto No. 292 el 12 de septiembre de 1961, fué publicada en el D.O. de ese mismo día Tomo 192 No. 166

- 20) Resoluciones del CCE antes citada, Pag. 123. Senten cia de 23 de Febrero de 1966.
- 21) Resuluciones del CCE, libro citado, Pg. 119 Senten--cia de 23 de febrero de 1966.
- 22) El día 15 de Noviembre de 1963, por medio de su decreto número UNO, el CCE señaló los requisitos de concesta condidatos, tanto para diputados como para concestales. Posteriormente, según publicaciones aparecidas en La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy durante el mes de diciembre de ese año, enero y febrero de 1964, se efectuaron muchas reuniones de los representantes de todos los partidos para llegar a acuerdoscon el CCE sobre la comprobación de los requisitos. El entendimiento era tal que el jueves 12 de marzo de 1964, los partidos firmaron un pacto de honor, que se refería a que los escrutinios se realizarían en -
- 23) Resoluciones del CCE, libro citado, Pag. 148.- Sen-tencia de 21 de febrero de 1966. Pag. 155- Resolu---ción del 27 del mismo mes.

base a las actas. (Ver Prensa Gráfica, 13 de marzo -

24) Sentencia del CCE de 11 de febrero de 1976.

de 1964)

- 25) Ambas demandas fueron presentadas por el Dr. José Mario Bolaños, en representación del PCN. La de La -- Paz eldía 8 y la de San Miguel, el día 7, ambos de febrero de 1974. En ellas se dan los argumentos que se resumen.
- 26) Incidentes de nulidad de las planillas de candidatos a diputados por la UNO, por los departamentos de San Miguel y La Paz. La nulidad fué declarada en base al criterio expuesto, en sentencias dadas el 25 de febrero de 1974, a las 8 y 9 horas, respectivamente.

- 27) Ver considerando de la resolución en el incidente de nulidad del departamento de La Paz, antes mencionada.
- Incidente de nulidad de la planilla de candidatos a Concejales a la Alcaldía de San Salvador por el PDC en las elecciones de Concejos Municipales de 1966. Los argumentos que se resumen se presentaron en demanda por el representante del PCN Dr. Roberto Galdámez Morán, el 2 de marzo del mismo año. Fué publicado en el Diario de Hoy del 8 del mismo mes yaño.
- 29) Incidente de nulidad citado. Escrito presentado enel término de prueba el día 8 de marzo por el Dr. --Carlos Herrera Rebollo, contiene argumentación que -se resume. Fue publicado el día siguiente en mani--fiesto del PDC enDiario de Hoy, Pag. 19.
- Diferentes noticias y campos pagados en El Diario de Hoy, La Prensa Gráfica, con posterioridad a las elecciones del 13 de marzo de 1966. Resultado final deella en el Departamento de San Salvador, cuadro en Pag. 93 de la Memoria de labores realizadas por el CCE en el período abril/1965-Marzo/1968. Desisti--miento de la demanda de nulidad de la planilla de candidatos a concejales del PDC por San Salvador, publicada en Diario de Hoy de 26 de marzo de 1966, Pag 2 y 18.
- 31) Fallo de la JED de San Salvador de fecha 17 de abril de 1966, publicada en el Diario de Hoy de 18 del mismo mes. Pag. 9
- 32) Resolución recurso de apelación de nulidad citada, dada por el CCE el 1º de marzo de 1976.

- 33) El Diario de Hoy 19 de marzo de 1970, Pag. 37, pro nunciamiento de LOS USULUTECOS ANTE LA CONCIENCIA NA CIONAL. La Prensa Gráfica, de ese mismo día pública noticia de la resolución que declaró sin lugar la nulidad, dada por la JED. Ambos periódicos citados el 9 de abril del mismo año publican texto de resolución del Consejo que anula la inscripción.
- 34) El Diario de Hoy. Pag. 37, 19 de marzo. También -- realizaron concentraciones en Usulután y Zacatecoluca.
- 35) El Diario de Hoy. 9 de abril de 1970. Pag. 2 La -Prensa Gráfica de esa misma fecha. Pag. 2
- 36) Ver demanda de nulidad de elecciones del PAR, de las elecciones realizadas el 13 de marzo de 1966. Resoluciones del CCE 1965-1968, citadas, de la Pag. 188 a 194. La Prensa Gráfica 25 de marzo de 1966. Pag.-3
- 37) Resolución CCE publicada en La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy 9 de abril de 1970, ya citada.
- 38) Resoluciones del CCE citadas, doctrina en Pag. 132 Hechos en pag. 135, considerando c.
- 39) Resolución de 5 de febrero de 1964. Dada en diligen cias citadas.
- 40) Resolución de 18 de febrero de 1974. Incidente denulidad de inscripción de planilla de candidatos a diputados por Morazán de la UNO.
- 41) Resolución 25 de febrero de 1974, citada Nota No. 26
- 42) Escrito presentado por representante de la UNO el 27 de febrero de 1974, en incidente citado.

- 43) Escrito presentado en incidente citado, el día 1º.de marzo de 1974.
- 44) Resolución del CCE en incidente citado, dada el 3 de marzo de 1974. Párrafos de ella pueden encontrarse-en La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy del 4 de marzo de ese año. Sobre posición contraria, ver manifiesto en que UDN emplaza al CCE, publicado el 14 de marzo del mismo año.
- 45) Incidente de nulidad de inscripción citado, Resolución de 23 de abril de 1970.
- 46) La Prensa Gráfica y Diario de Hoy, días 21, 22, 27 y 31 de mayo de 1966.
- 47) El Diario de Hoy y La Prensa Gráfica, 14 y 15 de mayo de 1970.
- 48) La Prensa Gráfica. 3 de abril de 1968 pag. 59.
- 49) Incidente de nulidad de inscripción citado. La Prensa Gráfica 13 de abril de 1966.
- 50) Incidente de nulidad de inscripción citado. La Prensa Gráfica, de 5 de marzo de 1968. Pag. 21. El Diario de Hoy de 22 de febrero y lo. de marzo, ambas noticias en Pag. 3.
- 51) Incidente de nulidad citado.
- 52) Tesis Doctoral citada, Pags. 41 a 47.
- 53) Resoluciones del CCE 1965-1968. Pag. 139
- 54) Resoluciones del CCE 1965-1968. Pag. 124
- 55) Resoluciones del CCE. 1965-1968 Pag. 127

- 56) El Diario de Hoy. Sábado 5 de marzo de 1966. Pag. 3 Escrito presentado al CCE por el profesional citado.
- 57) DO No. 556 del 12 de enero de 1968. D.O. 25 del mismo mes y año.
- 58) Resoluciones del CCE 1965-1968. Pag. 197
- 59) Resoluciones del CCE 1965-1968. Considerando IV de la sentencia del CCE de 27 de abril de 1966. Pag.198
- 60) Considerando IV Literal A, de resolución del CCE de sentencia de 11 de febrero de 1976. Incidente de nulidad de inscripción de la planilla de candidatos- a diputados por la UNO en el departamento de San Salvador.
- 61) Resoluciones del CCE 1965-1968. Pag. 132 y 136.
- 62) Final introducción No. 3. Ver nota 21
- 63) Incidente citado. Considerando IV, literal C, de -- resolución de 11 de febrero de 1976.
- 64) Incidente de nulidad citado. Voto razonado en senten cia de la JED de Santa Ana, de 28 de febrero de 1974.
- 65) Apelación de sentencia declarando nulidad de la inscripción de los candidatos a concejales por el municipio de Chalchuapa, de la UNO, Resolución del CCE de 8 de marzo de 1974.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS Y PLAZOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS. (MARZO DE LA LEY ELEC TORAL).-

1- PROCEDIMIENTOS.

- 1 Inscripción.
- 2 Recursos.
- 3 Nulidades.

2- PLAZOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS

- a) Para Presidente y Vice-Presidente.
- b) Para Diputado y Miembro de Concejo Municipal.

3- CASOS. - ANALISIS POLITICO.

- 1 Reforma a los Procedimientos.
- 2 Reforma a los Plazos.
- 3 Casos Especiales.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS Y FLAZOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS. (MARCO DE LA LEY ELECTORAL)

1.-.. PROCEDIMIENTOS

7.- INSCRIPCION

La Ley Electoral vigente, establece el siguiente procedimiento para inscribir a los candidatos a losdiferentes cargos de elección popular:

- a) El Consejo Central de Elecciones señalará y convocará a inscripción de candidatos, fijando los plazos correspondientes (Art. 61 L.E.)
- b) Dentro de este período los candidatos presentarán sus solicitudes de inscripción y los documentos necesarios a los diferentes organismos electora-les, de acuerdo al cargo a que opte el ciudadano. Si su solicitud de inscripción es para Presidente Vice-Presidente de la República o Diputado a la Asamblea Legislativa o Constituyente, deberá presentarla al Consejo Central de Elecciones, pero si la solicitud es para optar a ser miembro de un Concejo Municipal deberá presentarla a la Junta Electoral Departamental correspondiente. (Arts. 62 y 60 L.E.)
- c) La solicitud de inscripción a un cargo de elección popular deberá ser presentada personalmente por el candidato, pudiendo hacerse esta presentación en forma individual o colectiva. (Art. 63 L.E.)
- d) Si se trata de una candidatura a Diputado o Miembro de un Concejo Municipal, la solicitud será -considerada inmediatamente por el organismo elec-

toral a quién se presente, debiendo resolverla -dentro de los diez días siguientes a aquél en que
se haya presentado toda la documentación necesa-ria parala inscripción. (Art. 67 L.E.)

e) Si los candidatos a Diputados o Miembros de Concejo Municipal Ilenan los requisitos exigidos por la Ley, el organismo electoral correspondiente or denará su inscripción en el Libro de Inscripciónde candidaturas, según sea el caso, ordenando almismo tiempo su publicación en el Diario Oficial, por lo que en el caso de candidaturas a Miembrosde Concejo Municipal las Juntas Electorales Departamentales enviarán lo conducente al Consejo Centrál de Elecciones.

Si se trata de inscribir a un candidato a Presidente o Vice-Presidente de la República previamente y dentro de las 24 horas siguientes de presentada la solicitud de ins cripción en aviso publicados en dos de los periódicos demayor circulación se pedirá a los Poderes y Secretarías del Estado, instituciones autónomas y Municipales, que -dentro de un plazo de 15 días contados a partir de la pri mera publicación, informe al Consejo Central de Eleccio-nes, si los solicitantes están en mora por cualquier con cepto con la respectiva oficina; si son contratistas o --caucioneros en la ejecución de obras o empresas costeadas con fondos del Estado o del Municipio; si como resultadode las obras y empresas mencionadas tienen reclamacionesde interés propio; y si tienen pendiente contratos o concesiones con el Estado para la explotación de riquezas na cionales este aviso únicamente para los organismos estata les en donde se encuentren los candidatos en la situación dicha. Si transcurridos los 15 días del plazo no existeninguna contestación se presume que las respuestas de todos los organismos estatales son negativas, por lo que si los solicitantes llenan los requisitos de ley, se ordenará su inscripción en el Libro de Registro de Candidatos.

Siempre que se ordene la inscripción de un candidato a cualquier cargo de elección popular, además de ordenar la publicación de toda la planilla en el Diario Oficial, sepublicará en cartel que será fijado en lugar visible dellocal que ocupa el organismo electoral.

Esta inscripción servirá solamente para la elección en que se verifica, a menos que por cualquier circunstancia se anule la elección, en cuyo caso tendrá validez en la - nueva elección que ordene celebrar el Consejo Central de-Elecciones. (Arts. 77, 204, 205, 78-y 72 L.E.).

- f) La solicitud de inscripción será denegada, si los candidatos no reunen los requisitos exigidos porla Ley, si la solicitud de inscripción -ha sido -hecha extemporáneamente; o si los candidatos integrantes de la planilla a cualquiera de los cargos de elección no se han presentado en su totalidad, faltando uno de ellos, por lo cual la planilla está incompleta, o si la solicitud no reune las formalidades requeridas por la Ley Electoral. (Art. 71 L.E.)
- g) Siendo denegada la solicitud de inscripción estápodrá ser hecha nuevamente en los 5 días siguientes a la denegatoria, cuántas veces fuere necesario, con los mismos requisitos y formalidades dela primera, si el plazo de inscripción no ha vencido. Si por el contrario dicho plazo ya transcu
 rrió, entonces la solicitud podrá ser hecha una sola vez, siempre en los 5 días siguientes a la denegación. (Art. 71 y 75 L.E.).

1.2 RECURSOS

1.2.1 RECURSO DE QUEJA

Se interpone frente al retardo o negativa de inscri<u>p</u> ción, modificación o sustitución de candidaturas, por las Juntas Electorales Departamentales. Dentro de las siguien tes veinticuatro horas de interpuesto el recurso el Conse jo Central de Elecciones, solicitará a la Junta Electoral Departamental correspondiente que rinda informe, el cualdeberá ser rendido inmediatamente por la Junta y el Conse jo en vista del mismo y de la documentación de las diliquencias de inscripción a que se refiere el recurso y quedeberán haber sido enviadas por el organismo de que se recurre, dictará resolución dentro de tercero día, dando que se resultaren culpables, cuando fuere procedente.

Si el presente recurso fuere contra providencias del - Consejo Central de Elecciones, de acuerdo a lo regulado - por la Ley Electoral, solo podrá interponerse recurso de revisión ante el mismo Consejo, con lo cual se desnaturaliza la finalidad del mismo recurso. (Art. 74 L.E.)

1.2.2. RECURSO DE REVISION

Este recurso únicamente es interpuesto de resoluciones del Consejo Central de Elecciones, el plazo de interposición es dentro de las 48 horas de notificada la resolución una vez interpuesto en los casos en que fuere procedente, el Consejo lo admitirá y señalará las dos audiencias siquientes para que los partidos por medio de sus representantes acreditados presenten por escrito sus alegatos, y presentados o no, sentenciará dentro de segundo día, sinmás trámite ni diligencia. (Art. 186 L.E.)

1.2.3. RECURSO DE APELACION-

Al igual que el recurso anterior se interpone dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la resolución de que se recurre. Se presenta ante el organismo -- electoral que dió la resolución impugnada, si éste lo admite, deberá remitir las diligencias a que se refiere el recurso dentro de las siguientes veinticuatro horas al --

Consejo, el que una vez recibidas las diligencias señalará una audiencia común para que los partidos por intermedio de sus representantes acreditados ante él, presentenlos alegatos que estimen convenientes, y con o sin ellos, pronunciará resolución en el término de dos días. (Art. -185 L.E.)

Si una Junta Electoral Departamental negare el recurso de apelación, podrá el partido por intermedio de su repre sentante acreditado ante el Consejo Central de Elecciones dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la negativa interponer el recurso de hecho ante tal organismo electoral, el cual deberá admitirlo y librar provisión con las inserciones pertinentes a la Junta Electoral De-partamental correspondiente, y si la negativa del recurso fuere-cierta, la-Junta deberá remitir inmediatamente originales los autos al Consejo, y si el Consejo considerare indebida la negativa al recibirlos se pasarán a la Secretaría para que el apelante exprese agravios y se emplazará al apelado para que esté a derecho, con la interven--ción de los interesados o sin ella, transcurridos los --tres días que les corresponde a cada partido para usar de su derecho, dictará en el término de dos días la senten-cia a que hubiere lugar. (Art. 185 y 201 L.E., 1028 al 1032 Pr.)

Si la negativa a la apelación fuere falsa, bastará que la Junta Electoral Departamental lo informe asi al Consejo. (Art. 1029 Pr.)

Si la apelación no procede, el Consejo Central de Elecciones ordenará que los autos so devuelvan a la Junta Elætoral correspondiente.

1.3 NULIDADES

1.3.1. IMPUGNACION DE INSCRIPCION (Nulidad de Inscripción)

Los partidos políticos contendientes pueden demandar, por escrito y por medio de sus-representantes acreditados que se declare por el organismo electoral correspondiente la nulidad de la inscripción de cualquier candidatura que ese mismo organismo efectuó.

La demanda se presentará dentro de las 48 horas siguientes a la fijación de cartel en que se publique la inscripción de la planilla de candidatos, que de acuerdo al Art. 78 L.E. se fija en un lugar visible del organismo que ordena la inscripción de la candidatura. Interpuesta y admitida la demanda, en el término de cuatro días, con citación de partes, se recibirá la prueba que la parte impugnada e impugnante, presenten para afirmar su pretensión vencidos los cuales el organismo electoral pronunciará -- sentencia dentro de los dos días siguientes, resolución - de la cual se admite apelación si es una Junta Electoral Departamental la que resuelve y revisión si es el Consejo Central de Elecciones. (Art. 148 L.E.)

1.3.2. NULIDAD DE ELECCION

De acuerdo al Art. 150 de la Ley Electoral existen cin. co causales por las cuales se puede declarar la nulidad de una elección, de las cuales para efecto de nuestro estudio, únicamente nos referiremos a la primera y es la quese refiere a que se podrá declarar la nulidad de una elección si el candidato o candidatos electos no reunen las condiciones legales, es decir, no llena los requisitos establecidos por la ley para poder optar al cargo de elección popular y a los cuales nos referimos en el Capítulo-I de la presente tesis.

Si la demanda de nulidad se refiere a elecciones de -diputado o de miembros de Concejos Municipales, entoncesdeberá ser presentada ante la correspondiente Junta Electoral Departamental, si se trata de elecciones presidencia
les, quien conoce de la demanda es el Consejo Central de

Elecciones.

La demanda debe interponerse dentro de los cinco diassiguientes a la elección por los partidos políticos contendientes por medio de representante especial y legal-mente autorizado.

Recibida la demanda se dará audiencia común a los demás partidos contendientes para que dentro de las 48 horas presente sus alegados, terminadas las cuales en eltérmino de cuatro días hábiles se recibirán las pruebas, expirado dicho término se dictará sentencia a más tardar dos días depués.

De esta resolución se admite recurso de apelación sies dictada por una Junta Electoral Departamental, si esel Consejo quién resuelve únicamente se admite revisión.

Declarada ejecutoriada la resolución declarando la nulidad de las elecciones, se mandará publicar en el Diario Oficial, debiendo el Consejo Central de Elecciones de convocar a nuevas elecciones en día de que no pase de los 20 con posterioridad a la declaratoria de ejecutoria. (Art.-150 y 154 L.E.)

2 PLAZOS PARA LA INSCRIPCION DE PLANILLAS DE CANDIDATOS

La Ley Electoral establece que los plazos para inscripción de candidatos no podrá ser menor de 40 días.

En relación a los diferentes cargos ha establecido regulaciones que hacen variar las fechas en las cualés se inicia y termina el período de inscripción de candidatosa cargos de elección popular, siendo ellas las siguientes:

- a) Para la inscripción de candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República se establece:
 - 1- El período de inscripción quedará cerrado 45 -

días antes de la fecha de las elecciones; y

- 2-Las elecciones se efectuarán el tercer domingo-del mes de febrero en que termina el período delos funcionarios a elegir.
- b) Para la inscripción de los candidatos a Diputados y Miembros de los Concejos Municipales se regula:
 - 1-Que el período de inscripción quedará cerrado 30 días antes de la fecha de elecciones a los cargos y
 - 2-Las elecciones para Diputado y Miembros de los -Concejos Municipales, se efectuarán simultánea-mente el segundo domingo del mes de marzo. (Art. 14, 15 y 61 L. E.)

3 CASOS ANALISIS POLITICO

He presentado en forma breve los procedimientos para - la inscripción de las candidaturas a los diferentes car-gos de elección popular y los plazos de inscripción, tal-y cual se encuentran en la actualidad, pero tanto los procedimientos y los plazos han sufrido reformas obedeciendo a circunstancias e intereses políticos del momento electoral, por ello bajo ese lente analizaremos las variantes - más importantes sufridas tanto por los procedimientos como por los plazos.

3.1 REFORMAS A LOS PROCEDIMIENTOS

3.1.1. A LA INSCRIPCION

a) PRESENTACION DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION

La Ley Electoral en inciso primero del Art. 67,establecía: '''Las solicitudes de inscripción, ACOMPAÑA-- DAS de todos los documentos necesarios, se presentarán al Consejo Central de Elecciones o al organismo electoral co rrespondiente, dentro del período de inscripción señalado?

Lo dispuesto implicaba que al presentar la solicitud, debería necesariamente de hacerse conjuntamente con to-- dos los documentos comprobatorios de que el candidato -- lenaba los requisitos de ley.

El día 18 de noviembre de 1966 se reformó este inciso por decreto No. 187- Diario Oficial Número 221 Tomo 213 - del 1º de diciembre de ese año, cambiándose al inciso referido por el siguiente: 'Las solicitudes de inscripción y todos los documentos necesarios, se presentarán al Consejo Central de Elecciones o al organismo electoral correspondiente, dentro del período de inscripción señala-do''.

Es indiscutible que el objeto de la reforma fue dar facilidades a los partidos para presentar la documentación-necesaria para la inscripción.

Posteriormente, y tal cual expusimos en el numeral 3 - del Capítulo anterior, a este artículo por reforma efectuada en 1971 se le agregó la enumeración de los documentos necesarios para la inscripción, lo cual también se -- consideró que era para traer claridad en la determinación de los documentos necesarios para la inscripción, lo querealmente sucedió fué que desde las elecciones de 1972, -- fué usada esta enumeración como un instrumento de obstaculización a los partidos de oposición, pues la amplitud de criterio que existía antes de la reforma se tornó en una actitud contraria.

La circunstancia anterior últimamente fué complementada con las reformas que se efectuaron en 1975 a la Ley --Electoral y que para mayor comprensión las explicaremos en el tiempo. Cuando se promulgó la actual Ley Electoral en septiembre de 1961, se estableció que las solicitudes de inscripción 'a los cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República, Diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa, y para Concejos Municipales, podrá ser presentados por los candidatos, individual o colectivamente, o por el representante designado previamente por el Partido Político postulante.

Anteriormente en la Ley Electoral dada en noviembre de 1959 publicada en el Diario Oficial Número 220 del 2 de - Diciembre del mismo año, se establecía en el Art. 61 que- 'Las solicitudes de Inscripción como candidatos a los -- cargos de Presidente y Vice-Presidente de la República y Diputados a las Asambleas Constituyente y Legislativa deberán presentarse personalmente por los interesados, individual o colectivamente': 'La de cargos concejiles será firmada por todos los candidatos y podrá ser presentada por el representante, designado previamente, del partido postulante, o por los propios interesados'.

Es notorio entonces que el Directorio Cívico Militar,al ampliar en 1961 la facilidad de presentar la solicitud
de inscripción por medio del representante de los parti-dos políticos, a los candidatos aPresidente, Vice-Presi-dente y Diputados, y que por la Ley Electoral de 1959 solo se daba a los candidatos a miembros de Concejos Munici
pales, estaba facilitando el proceso de inscripción de -candidatos a los distintos cargos de elección popular y con ello propiciar la participación de mayor número de -partidos y de candidatos, o sea lo que he dado en llamarla escalada democrática.

Pero que es lo que sucede en 1975, o sea 14 años des-pués, cuando la Asamblea por medio del Decreto Legislativo No. 375, de 21 de octubre de 1975, reforma la Ley Electoral y establece en el Art. 63 que para todos los cargos de elección popular las solcitudes-de inscripción ''debe-

rán ser presentados personalmente por los respectivos can didatos individual o colectivamente.

La justificación que se da para esta reforma tanto por los diputados del PCN, como por el Presidente de la Asamblea Legislativa, quién a la vez es Secretario Ejecutivo-del PCN, es que con ello se evitaba que los candidatos --fueran engañados por los partidos o que fueran forzados a ser candidados. (1) Esta argumentación dada en la Televisión resulta infantil y no oculta la verdadera razón, --cual es que se quiere impedir la participación de ciudada nos que no sean del Partido Oficial como candidatos a los cargos de elección popular, el precio político no importa aunque se llegue a situaciones que no se daban hace más de quince años, o sea no permitir la facilidad de que los candidatos presentaran por intermedio del representante - del partido político la solicitud de inscripción.

En 1966 se reformó el inciso último del Art. 75, que - permitía que una vez finalizado el plazo de inscripción - de candidatos, se puediera presentar cuantas veces fuera-necesario nueva solicitud de inscripción, cuando esta fue ra denegada, el inciso decía: 'cuando la modificación -- sea motivada por la denegatoria de la inscripción, la nue va solicitud se presentará dentro de los cinco días si--- guientes de notificada la resolución de deniegue la ins-- cripción, aunque el plazo de inscripción haya concluido'.

Esta disposición fué la que permitió que en 1966 el -PAR pudiera participar con sus candidatos a diputados por
el Departamento de Chalatenango, a pesar de que habiéndose vencido el plazo de inscripción de candidatos, la soli
citud de inscripción le fue denegada 2 veces, lo que significó solicitudes de inscripción fuera de plazo, habiéndose obtenido al final la isncripción. (2)

Con la reforma al inc. último del Art. 75 se limitó -- la presentación de la solicitud de inscripción una vez -- vencido el plazo, a efectuarse una sola vez al ser denegada la efectuada en término. La reforma en lo pertinente estableció: "concluido el plazo de inscripción la solicitud se podrá hacer una sola vez". (3) Esta limitación ha sido mal interpretada y usada para impedir participación de planillas de candidatos a diputados, como ocurrió en las elecciones de 1976 con la planilla de diputados por San Salvador, caso que veremos en el Capítulo IV.

b) RESOLUCION DE LA SOLICITUD

Considero importante y que fué tendiente a garantizar en mayor grado la pureza de las elecciones, la reforma efectuada en noviembre de 1966 al Art. 67, que haciendo referencia a las solicitudes de inscripción decía: --'Las mencionadas solicitudes serán consideradas inmediatamente por los respectivos organismos electorales, los que resolverán lo procedente dentro de los diez días si-guientes de recibidas.

La reforma aludida estableciendo que los organismos -- electorales 'resolverán lo procedente dentro de los diez días siguientes al en que se haya presentado toda la docu mentación'. (4)

Con esta reforma se prevía que no se dieran casos como el que se dió en las elecciones de 1976 con la planilla de candidatos a miembros del Concejo Municipal de Acajuta por la UNO, en donde se secuestró a un candidato y se detuvo a otro para que no se presentaran a solicitar personalmente su inscripción, siendo puestos en libertad una vez concluido el período de inscripción. Además algunoscandidatos que se habían presentado no habían acompañadotoda la documentación. La arbitrariedad no terminó conto relatado, sino que la Junta Electoral Departamental -- siendo evidente que la planilla no estaba completa y en -

contradicción del Art. 64 Inciso 3º, -que ordena que la inscripción de candidatos a cargos concejiles se hará laplanilla esté completa, y del Art. 67 ya mencionado, procedió a inscribirla para que el PCN pidiera la nulidad y
posteriormente se declarara por la Junta Electoral Depar
tamental, como realmente sucedió. (5)

3.2 REFORMAS A LOS PLAZOS

Los plazos para inscripción de candidatos han sido reformados en varias ocasiones, de tal suerte que el Art.61 de la Ley Electoral ha sufrido 7 reformas ampliando el período de inscripción para los cargos de elección popular.

Desde que la actual Ley Electoral entró en vigencia, en todas las elecciones efectuadas hasta 1970 se reformó el plazo de inscripción, y no es sino a partir de 1972 que - no se ha ampliado el plazo referido. Esto nos dice clara mente la tendencia y los intereses políticos diferentes - que se han dado en las elecciones celebradas en El Salvador desde 1961.

Los considerandos de los Decretos Legislativos que establecieron las prórrogas del plazo de inscripción, eviden cian como poco a poco el Partido en el poder ve debilitarse su posición y cambia su actitud de dar facilidadesa los partidos de oposición, para propiciar la instauración de la democracia, por una posición en la que de lo que se trata es de impedir que participen con candidatoslos partidos de oposición y lentamente se fué poniendo -- obstáculos hasta llegar por ejemplo a ya no ampliar los plazos de inscripción, porque la no ampliación del término era una circunstancia que unida a la impugnación y anu lación de las planillas, coadyugaba a reducir las posibilidades de participación de la oposición.

En las elecciones de Diputados y Miembros de los Concejos Municipales, el plazo máximo que se dió fué de 19 días en 1964, en que por primera vez dentro de la vigencia de-

de la actual Ley Electoral y de la representación proporcional participaron realmente los partidos políticos de oposición.

Para efectuar esta ampliación los representantes de to dos los partidos de oposición se reunieron el día 28 de enero de 1964, en el despacho del Ministro del Interior,juntamente con los miembros del Consejo Central de Elec-ciones y el Ministro del Interior Coronel Fidel Sánchez -Hernández, para discutir propuesta del PAR solicitando la ampliación, la crónica de El Diario de Hoy al referirse al suceso decía: ''Los Miembros del Consejo Central de --Elecciones dijeron que la prórroga pedida por el PAR será atendida, ya que ese organismo está interesado en facilitar a los partidos los medios legales para que desarro--llen su campaña e inscriban sus candidatos. Este punto de vista también fué compartido por el Ministro del Interior''. (6) Evidenciando al interés del gobierno y en -cumplimiento de este acuerdo se presentó por el Ministe-rio del Interior un proyecto de reformas que fué aprobado por la Asamblea.

Sin embargo antes de 1961, sin necesidad de que los -partidos solicitaran la reforma El Directorio Cívico Mili
tar amplió el término de inscripción por tres días y al hacerlo hizo el siguiente considerando: ''I - Que por lalimitación del tiempo de preparación de las elecciones -que deben celebrarse el 17 de diciembre próximo entranteno ha sido posible a los Partidos Políticos Militantes re
unir e el término que expira el día 16 de este mes a las
12 de la noche, toda la documentación necesaria para la inscripción de candidatos a Diputados a la Asamblea Constituyente y Legislativa, y siendo de suma gravedad esa -falta de inscripción, porque se desnaturalizaría el evento electoral, es necesario prorrogar por tres días el tér
mino para presentar las planillas con su respectiva documentación''. (7) En los medios políticos se comentó que-

era el Partido Oficial quién tenía dificultades para la - presentación de algunas planillas, por eso dió el decreto mencionado. Pues a pesar de encontrarse inscrita la coalición UPD su participación en estas elecciones no puede calificarse de tal.

En las elecciones sucesivas de Diputados y de Miembros de Concejos Municipales efectuadas en los años de 1964, - 1966 1968 y 1970, la reforma de ampliación del plazo de inscripción se ha fundamentado más que todo en argumentos tales como de ''Que es deber cívico la participación de - todos los partidos inscritos, en las próximas elecciones-para Diputados y Concejos Municipales''. (8) y de que los partidos no han podido completar la documentación de sus candidados, ''por lo que es de urgencia dictar las disposiciones legales que den una mejor oportunidad a los partidos políticos para participar en las elecciones mencionadas''. (9)

De las elecciones presidenciales efectuadas en el país en 2 se han ampliado el plazo de inscripción de candida-tos, no habiéndose prorrogado el plazo en las realizadas-en 1972.

De sumo interés político son los considerandos que dió la Asamblea Legislativa al ampliar el plazo de inscrip--ción de los candidatos a Presidente y Vice-Presidente de la República, en las elecciones de 1962, ellos son: ''I-Que el plazo de inscripción de candidatos a Presidente yVice-Presidente de la República, señalado por el ConsejoCentral de Elecciones con base en el Art. 61 y 203 M (--TRANSITORIO) de la Ley Electoral vigente, concluye a las 24 horas de este dia; y hasta el momento solo un partidopolítico ha hecho uso de dicho plazo, pues los demás partidos inscrit han decidido condiciones para decidir su participación en los próximos comicios''.

II- Que en la solución de las condiciones exigidas seencuentra interesado el Consejo Central de Elecciones, -pues estima que el abstencionismo electoral resta al pueblo salvadoreño la oportunidad de escoger mediante el --ejercicio del sufragio las personas que serán titulares del Poder Ejecutivo razón por la cual ha invitado a los expresados partidos a discutir pública y personalmente -las condiciones propuestas, sin que hasta ahora hayan acu
dido a la invitación, no obstante la reiteración de la -misma.

'III- Que es necesario que la conclusión del plazo de inscripción de candidatos no sea obstáculo a la patriótica gestión del Máximo Organismo Electoral, interesado en garantizar una participación igualitaria y efectiva a los partidos contendientes durante el proceso electoral, porlo que es preciso prorrogar dicho plazo, dando tiempo a los partidos abstencionistas a reflexionar, con sentido político, sobre la conveniencia pública de discutir y resolver sus condiciones dentro de lo racional y lo patriótico; y además, porque un partido lo ha solicitado ya ante el Consejo Central de Elecciones.

''IV- Que es deber de los poderes públicos propiciar, por los medios a su alcance, toda medida tendiente a fo-mentar el ejercicio irrestricto del sufragio, base de la-auténtica democracia y único medio efectivo de manifestación de la soberana voluntad del pueblo salvadoreño''(10)

Toda esa tendencia iniciada en 1961 e incrementada en1963 con la aprobación de la representación proporcional,
termina en 1968 cuando el regimen tiene que usar al fraude para impedir que la oposición gane la mayoría. En --1970 comienza la regresión a formas antidemocráticas quese creía superadas y se evidencia cuando al no poder presentar la UNO 4 planillas de candidatos a Diputados, de Departamentos importantes como San Miguel, Sonsonate, La Unión y San Vicente, que representaban 14 candidados de -

los 52 puestos a elegir, o sea el 26% de ellos, la UNO -solicitó ampliación del período de inscripción petición que fué rechazada por la mayoría del PCN, nos preguntamos
entonces, todas las manifestaciones hechas anteriormente,
¿Dónde quedaron? Y todas las buenas intenciones que en 1964 planteara el que en 1972 ocupaba la Presidencia de la República, ¿Qué se hicieron?, es indiscutible que losintereses políticos habían cambiado, ya no estábamos fren
te a una instauración progresiva de la Democracia, sino frente a la decisión de mantener el poder por la fuerza si fuere necesario.

3.3 CASOS ESPECIALES

Este capítulo ha sido dedicado al análisis jurídico político de los procedimientos para inscribir las planillas de candidatos, por lo cual estimo de importancia entrar a analizar dos casos sucedidos en las elecciones de Diputados y Miembros de los Concejos Municipales de 1972 y que dada su trascendencia jurídica y política, al faltar, el presente capítulo no estaría completo y sería un elemento que al no incluirse no permitiría tener la fundamentación necesaria para el juicio final de la presente tesis.

En síntesis los casos son los siguientes:

- A) Al vencerse el plazo de inscripción en las elecciones de Diputados y Miembros de Concejos Municipales la -- UNO presentó su planilla de candidatos a Diputados por el Departamento de San Salvador, a la cual le faltaban las -- firmas de dos de sus candidatos suplentes. El Consejo -- Central de Elecciones, declaró inadmisible la solicitud. La UNO fuera del término legal de inscripción de candidatos presentó nueva solicitud de inscripción, a la cual el Consejo resolvió "no se accede a lo solicitado".
 - B) La UNO en las mismas elecciones citadas no puedo --

presentar dentro del plazo legal para su inscripción, a-las planillas de sus candidatos a Diputado por los Departamentos de San Miguel, La Unión, San Vicente y Sonsonate
por lo que las presentó con posterioridad a la termina--ción de plazo de inscripción, nuevamente la resolución -del Consejo fué: "no se accede a lo solicitado". (12)

Para tratar de dar mayor claridad expondré por separado los dos casos jurídicos que se presentan en las situaciones planteadas:

1) CASO DE FALTA DE FIRMAS DE LOS CANDIDATOS EN LA SOLICITUD DE INSCRIPCION:

La UNO argumentó jurídicamente a su favor lo siguiente:-(13)

- a) Que ciertamente faltaban las firmas de 2 de sus can didatos en la solicitud colectiva de inscripción; que de acuerdo con el Art. 63 de la Ley Electoral las solicitudes de inscripción deben de cumplir con la formalidad de ser firmadas por los candidatos.
- b) De acuerdo a lo anterior el Consejo no debió de declarar inadmisible la solicitud, sino que de confor midad al Art. 71 No. 5 que establece que será denegada la solicitud de inscripción, "5°. Cuando no reuna las formalidades requeridas por esta ley", al resolver la solicitud debió denegarla.
- c) Refuerza al planteamiento de denegatoria de la solicitud, el que si el Consejo consideró que por faltar dos firmas la planilla no estaba completa, entonces en lugar de declarar la inadmisibilidad, debió denegarla en base al numeral 4º del Art. 71 de la Ley Electoral que manda que se deniegue la solicitud cuando 'no está completa la planilla de los candidatos'.

d) Considera la UNO que la falta de dos firmas es no - incumplimiento de la formalidad establecida en el - Art. 63 L.E.°'Si la Ley contempla como caso de dene gatoria (nunca de inadmisibilidad) el hecho de quela planilla no esté completa', 'a mayor razón debe contemplarse como denegatoria un caso menos grave como es el de que estando completa la planilla únicamente falten firmas'.

La argumentación anterior fué publicada por la UNO en manifiesto publicado en Diario Latino, el Consejo guardósilencio, pero salió en su defensa el PCN quién argumentó lo expuesto a continuación: (14)

- -La ausencia de la firma en là solicitud de inscrip--ción 'afecta a la esencia misma y a la existencia -misma de la solicitud'; las razones que fundamentan
 este criterio son:
- 1- El art. 63 L.E. exige que: 'En todo caso, las solicitudes serán firmadas por los candidados'.
- 2- Si a una solicitud le falta la firma del que la hace, el documento es anónimo, por Ej,: si a una demanda de divorcio le falta la firma de uno de los 2 cónyuges que desean divorciarse, el juez no entra a conocer del asunto la declara inadmisible.
- 3- Con su firma en la solicitud de inscripción, el -candidato hace ante las autoridades electorales -aceptación expresa de ser candidato por el Partido
 que lo postula y que en tal carácter pide se le -inscriba.
- 4- Que de aceptarse el criterio de que es una formal<u>i</u> dad, puede llegarse al absurdo de presentar una s<u>o</u> licitud por personas que no están de acuerdo en --

ser candidatos por el Partido que la postula y -tengan desconocimiento de su inclusión en la planilla, y sin embargo tener que resolver el Tribunal sobre ella. (15)

CONCLUSION:

Al analizar ambas argumentaciones no se puedemás que concluir que la Denegatoria de la inscripción se imponía cla ramente, si aceptando la argumentación de la UNO se concluyera que es una formalidad la falta de firmas en la solicitud, entonces tendría que Denegarse la inscripción, si no se acepta la argumentación de la UNO y se concluyede acuerdo con el PCN que la falta de firmas efecta la -- esencia misma y la existencia de la solicitud de inscripción se tendría que concluir, que no existe solicitud de los candidatos de quienes falta la firma, y entonces la planilla colectiva presentada está incompleta, y estamosfrente al supuesto previsto por el Art. 71 No. 4 de la -- L.E. que ordena que se deniegue la solicitud si no está completa la planilla de los candidatos.

Considero falso el caso planteado por el PCN, pues no se trata de una demanda de inscripción sino de una solici
tud que no puede ser considerada como anónimo, dado que fué presentada por el representante del Partido que de -acuerdo con la Ley se encontraba autorizado para hacerlo
y porque además se encontraba firmada la solicitud colectiva por los restantes 16 candidatos integrantes de la -planilla de Diputados.

Sostengo que la declaratoria de ''INADMISIBILIDAD'' no procede en este caso y que al hacerlo se actúa antijurídi camente.

Fundamento este criterio en lo siguiente:

- 1- La Ley Electoral permite recurrir a la ley común se gún el Art. 201 en los casos que ella no haya pre-visto. Está demostrado que cualquiera que sea la posición que se tome, el caso está contemplado en el Art. 71 de la Ley Electoral.
- 2- Las disposiciones de la Ley Electoral no han sido dadas para perjudicar a los partidos políticos, ni a los ciudadanos que quieren inscribirse para optar a un cargo de elección popular, sino que sus disposiciones han sido dadas para facilitar su ejercicio por lo tanto sus disposiciones deben ser interpreta das con el criterio de orden público, es decir favorable a la participación de los partidos y de los ciudadanos. No se olvide que en el caso que comentamos había 16 ciudadanos que habían firmado su solicitud y a ellos se les perjudicaba con una resolución contraria.

2) PRESENTACION EXTEMPORANEA DE LA SOLICITUD

Tanto para la 2a. presentación de la planilla de diputados por el Departamento de San Salvador, como la la. de San Miguel, La Unión, San Vicente y Sonsonate, se dieron las argumentaciones que expondré:

La UNO argumentó lo siguiente: (15)

- a) Que la presentación de las planillas referidas fué efectuada concluido el plazo de inscripción corres pondiente, es decir, 'extemporáneamente' 'o -- sea fuera de su tiempo propio y oportuno' (Diccionario de la Real Academia Española).
- b) De acuerdo a lo preceptuado por el Art. 71, caso -3º de la Ley Electoral, si la solicitud es presentada extemporáneamente 'será denegada la inscripción'.

- c) Denegada la solicitud por el Consejo los solicitantes tienen derecho a presentar una nueva solicitudde inscripción 'aunque el plazo de inscripción haya concluido', basándose en el inc. 3º del Art. 75
 que dice: 'cuando la modificación sea motivada por
 la denegatoria de inscripción, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los cinco días siguientes
 a la notificación que la deniegue, aunque el plazode inscripción haya concluido. En dicha solicitud
 se podrá hacer cambios de las personas postuladas en las planillas respectivas, o bien sustituir o -completar documetos de las personas a que se refiere
 la solicitud inicial, concluido el plazo de inscrip
 ción la solicitud se podrá hacer una sola vez''.
- d) Que al resolver el Consejo Central deElecciones: -'no se accede a lo solicitado, viola la Ley Electo
 ral al negarse a aplicar el Art. 71 que lo obligaba
 a denegar la inscripción. Siendo el término 'no se accede a lo solicitado' una modalidad política
 del Consejo para impedir la participación de los par
 tidos.

El PCN por su parte sostuvo que la resolución del Consejo Central deElecciones era correcta por las siguientes razones: (16)

1)- 'Si bien es cierto que el Art. 71 prescribe que será denegada la solicitud de inscripción cuando esta es presentada extemporáneamente no es menos cierto que el mismo artículo tiene un segundo inciso que los sabios asesores jurídicos de la UNO, intencionalmente, no lo citan en su argumentación. Este inciso dice: 'cuando se hubiere denegado di cha solicitud y AUN NO SE HUBIERE CERRADO EL PE-RIODO DE INSCRIPCION, podrá presentarse nueva solicitud con los requisitos y formalidades legales.

Esta es regla fundamental para los casos de denegato--

- 2) 'En base a la regla expresada, en los casos de de negatoria por ser extemporánea la solicitud, no -- puede invocarse el Art. 75, 'que en forma clara e inequívoca se refiere a al MODIFICACION POR PARTE DEL PETICIONARIO CON EL FIN DE HACER CAMBIOS DE -- LAS PERSONAS POSTULADAS EN LA PLANILLA O PLANILLAS RESPECTIVAS, y no a los casos en los que la solicitud fué presentada fuera del plazo fatal estipulado por la Ley', y
 - 3) Si se interpreta la Ley de otro modo, "'se caería en el absurdo de que un día antes de la elección se estuvieren haciendo solicitudes de inscripción-y el plazo que da la Ley para la misma se volvería totalmente nugatorio, burlándose así los sagrados-intereses electorales'".

CONCLUSION:

El PCN publicó su manifiesto para atacar la posición de la UNO, defendiendo la posición del Consejo Central de -- Elecciones, pero al leer su argumentación vemos que estáde acuerco con ella en que jurídicamente y de acuerdo al Art. 71 No. 3 de la Ley Electoral, la resolución que debe darse es la de DENEGATORIA de LA ISNCRIPCION y no la proveída por el Consejo Central de Elecciones al resolver -- "NO SE ACCEDE A LO SOLICITADO".

En lo que el PCN no está de acuerdo con la UNO es en - lo que se refiere a los efectos de la denegatoria de la - inscripción, manifiesta que de acuerdo al inciso 2º del - Art. 71 de la Ley Electoral, una vez concluido el plazo - de inscripción, al denegarse la solicitud de inscripción por extemporánea no puede invocarse la facilidad dada en el Art. 75, pues esta se refiere a los casos de modificación con el fin de hacer cambios de las personas postuladas en la solicitud denegada, por circunstancias de los - candidatos a inscribir.

El planteamiento de la UNO es que dada la denegatoria, - procede presentar nueva solicitud de isncripción, porque lo que el Art. 75 inciso 3º establece es que cuando la modificación de la planilla sea motivada por DENEGATORIA DE INSCRIPCION, entonces se podrá presentar nueva solicitud dentro de los 5 días siguientes a la notificación -- que la deniegue.

Considero que la nueva solicitud procede y no solo en los casos de modificación de la planilla, dado que el -- Art. 75 en el inciso 3º se dice claramente que 'En di-cha solicitud se podrá hacer cambios de las personas postuladas en las planillas respectivas, o bien sustituir o completar documentos de las personas a que se refiere la solicitud inicial', refiriéndose a los 4 casos de denegatoria.

Hay un planteamiento que hace el PCN en su argumenta-ción que me merece comentarlo especial y es el referente
a que de permitirse nueva presentación de solicitud, por
la denegatoria de la inscripción debida a la extemporaneidad de la misma, 'se caería en el absurdo de que un día antes de la elección se estuvieren haciendo solicitu
des de inscripción y el plazo que da la Ley para la misma se volvería totalmente negatoria, burlándose así lossagrados intereses electorales' (16)

El PCN habla de los sagrados intereses electorales, para fundamentar que no se debe permitir nueva solicitud por la denegatoria de la la. solicitud por extemporánea, planteamiento que debe ser objeto de detenido análisis.

Semejante planteamiento me parece absurdo y da efectos a la denegatoria que la Ley no contempla, los sagrados intereses electorales de un partido jamás podrá ser el que por una medida eminentemente administrativa se coarte el derecho que tiene el ciudadano a optar a un cargo público, lo que a su vez significa que se priva -

al pueblo del derecho de elegirlo. No puedo concebir -que esa sea la finalidad del establecimiento del plazo para la inscripción de candidatos, considero que su obje
to es otro, que podría resumir en los siguientes efectos
que le da la Ley:

- a) El primer efecto del término de inscripción es que a su finalización y de acuerdo al Art. 51 de la -- Ley Electoral inciso 2°, el derecho de propaganda electoral ''quedará limitado a ser ejercido solo por los partidos que hubieren presentado oportunamente solicitud de inscripción de sus respectivos-candidatos y tal derecho quedará sin efecto si lainscripción fuere denegada.
- b) El segundo efecto lo dan el Art. 34 de la Constitución en relación con el 39 de la Ley Electoral, por el primero se da a los <u>PARTIDOS POLITICOS CONTEN--DIENTES</u>, el derecho de vigilancia sobre el proceso electoral, derecho que de acuerdo con el segundo -artículo mencionado, puede ser ejercido por cual-quier partido político inscrito, desde la convocatoria a elección hasta la fecha del cierre del período de inscripción de candidatos, De esta fecha en adelante solo los partidos contendientes ten--drán el derecho de fiscalización del proceso electoral.

El Art. 40 L.E. inciso 1º dice: 'Son partidos políticos contendientes aquellos que tienen candidatos inscritos para determinadas elecciones'.

c) El tercer efecto lo da el Art. 148 de la L.E., que da solo a los partidos contendientes la facultad de demandar la nulidad de cualquier inscripción de candidaturas. Entonces tenemos que si un candidato no se presenta a solicitar su inscripción en tiempo, tiene como sanción - que mientras no se le inscriba no le puede hacer propaganda a su candidatura, ni puede vigilar el proceso electoral y mucho menos impugnar a otro candidato inscrito, pero considero que no podrá negársele por esa causa elderecho de optar a un cargo de elección popular.

Podría decirse por alguien que el Consejo necesita saber con tiempo las candidaturas para imprimir las papele tas de votación. Este problema es inexistente en nues-tro pais, pues cualquier candidato necesita ser postulado por un partido político inscrito y basta que vaya el-Partido en un Minicipio del país para que su sigla apa-rezca en todas las papeletas de votación de la República y los partidos para participar en una elección toman sudecisión con anticipación, pues no van a participar en un solo municipio del país para perder la elección, a -menos que se haga para evitar la cancelación, en cuyo caso la participación sería forzosa, ahora bien, si el Con sejo no permitiera que el emblema-de un partido no apa-rezca en las papeleta de votación en la circunscripciónelectoral en donde no llevará candidatos. Entonces si que existiría un problema que habría que resolver adecua damente.

NOTAS DEL CAPITULO II

- (1) La Prensa Gráfica, 22 de octubre de 1975, Pags. 3y 66. Versión de las intervenciones de los diputa dos. El programa referido fué el asignado al Dr.-Rodríguez en la campaña.
- (2) Resoluciones del Consejo Central de Elecciones 1965 1968 - Sentencias de 25 de febrero, 9 y 11 de marzo de 1966, de final Pag. 136 a 141.
- (3) D.L. No. 187 de 18 de noviembre de 1966. D.O. No.-221, Tomo 213 de 1º de diciembre de 1966.
- (4) Decreto Legislativo citado.
- (5) Los hechos fueron relatados en manifiesto de la UNO en la Prensa Gráfica de fecha 24 de febrero de --- 1976 Bajo el título: LA VERDADERA CAMPAÑA DEL -- PCN EL FRAUDE, LA MENTIRA, EL TERROR Y LA REPRESEION Además ver diligencias de inscripción e incidente de impugnación a la planilla de candidatos al Concejo Municipal de Acajutla.
- (6) Diario de Hoy de miércoles 29 de enero de 1964.
- (7) D.O. Tomo 193, Fs 10386, Decreto 397, firmado el 14 de noviembre de 1961 y publicado ese mismo día.
- (8) Decreto Legislativo No. 573 de 8 de febrero de 1968.
- (9) Decreto Legislativo No. 610 del 29 de enero 1970.
- (10) = D.L. No. 26 de 9 de mayo de 1962 D.O. No. 40 Tomo-194.
- (11) Manifiesto de la Coalición Electoral UNO, 'LOS HO RRORES JURIDICOS DEL CONSEJO CENTRAL DE ELECCIONES

Diario Latino 6 de marzo de 1972. Pag. 21

- (12) Manifiesto UNO; citado anteriormente.
- (13) Manifiesto citado.
- (14) Manifiesto PCN, ''LAS MONSTRUOSIDADES JURIDICAS DE LOS ASESORES DE LA UNO. Publicado en Diario Latino 8 de marzo de 1972. Pag. 16.
- (15) Manifiesto UNO antes citado.
- (16) Manifiesto PCN antes citado.

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO-POLITICO DE LA IMPUGNACION DE LAS PLANILLAS ELECTORALES.-

- 1 DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO.
- 2 LA INSTITUCION DE LA NULIDAD DE INSCRIPCION.
- 3 NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS EN EL PROCEDIMIENTO.
- 4 NULIDAD POR ERROR DE FONDO.
- 5 FUNDAMENTO DE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCION DE LAS PLANILLAS ELECTORALES.

CAPITULO III

FUNDAMENTO JURIDICO POLITICO DE LA IMPUGNACION DE LAS PLANILLAS ELECTORALES.

Para establecer el fundamento jurídico-político de la impugnación de una planilla electoral, previamente es ne cesario referirse a una distinción que es argumentada -- frente a cada situación en relación al ordenamiento a -- aplicar, tanto por el Consejo como por los Partidos, es la referencia a la distinción de Derecho Público y Derecho Privado, recientemente cuando la UNO decidió retirar se del proceso electoral de 1976 en la resolución en que el Consejo declaraba sin lugar la petición de cancela--ción de la inscripción de los candidatos de la UNO, de-cía: '''Es ocioso expresar que todos los ordenamientos - jurídicos referentes al proceso electoral son de derecho público, y, en consecuencia, los casos controvertibles, deben resolverse en base a las normas y principios que - regulan aquella área del derecho'''. (1)

Inicialmente, pues, me referiré a la distinción de Derecho Público y Derecho Privado, para después referirme a las diferentes facetas que presenta el análisis de lafundamentación de la nulidad de las planillas electorales, debida a su impugnación.

1- DERECHO PUBLICO Y DERECHO PRIVADO

La distinción entre Derecho Público y Derecho Privado data desde la época romana antigua y se ha mantenido has ta nuestros días en los países influidos por el Derecho-Romano, la línea de distinción entre los derechos se demarcaba diciendo que el Derecho Público estudia las relaciones del Estado, y el Privado las relaciones entre los particulares, sin embargo, esta distinción no negaba una interconexión entre ambos derechos. En la imposibilidad

de establecer una línea de demarcación clara entre los derechos públicos y privados, los autores establecen cla sificaciones que enumeran las ramas del derecho que comprende cada una de las denominaciones, habiéndose sostenido que el Derecho Público estaba conformado por el Derecho Constitucional, el Administrativo, el Procesal, el Penal y el Internacional Público. Por su parte el Derecho Privado se integraba por el Derecho Civil, el Mercan til y el Internacional Privado. Estas clasificaciones se han acrecentado segun han aparecido ramas especializa das del derecho y en algunos casos, dada la inexistencia de un criterio fundamental que de certeza a las clasificaciones que se apuntan los autores, nos encontramos con ramas en donde no es posible encontrar acuerdo en su ubi cación, tal sucede con el Derecho de Trabajo y con el De recho Agrario, a quienes unos ubican dentro del Derecho-Privado y otros dentro del Derecho Público, y hay quienes sustentan una tercera posición y hablan del Derecho So-cial. (2) Frente a estas distinciones que no dan una -certeza en la delimitación de los ámbitos del Derecho Pú blico y del Privado se alza la concepción de Kelsen queconsidera al Estado como el centro de imputación del or den jurídico al sostener que el Estado no esmás que ''el sistema del orden jurídico vigente. (3)

Modernamente se sostiene que la distinción entre Derecho Público y Privado obedece a una razón de carácter --ideológico, dado que el método del primero es el mismo - del seguido por el segundo, el fundado en el método positivo. El fundamento a este planteamiento lo encontramos en el siguiente párrafo: ''se enseña que las instituciones del derecho público no pueden tratarse con el mismométodo que las del derecho privado, por lo que es preciso aplicar a su tratamiento un método de interpretación-no fundado en el derecho positivo; y que constituye unprincipio de la teoría del Estado, que los actos de losforganos supremos de la comunidad política tienen a su fa

vor la presunción de juricidad, con lo cual se comete el abuso de convertir una norma general no fundada en el or den jurídico positivo, en una modificación fraudulenta - del mismo, en beneficio de los hombres que tienen a su - cargo la ejecución de ciertas funciones orgánicas del - Estado, pues se pretende que todos sus actos valgan como jurídico, sin consideración a la Ley, a pesar de que aque llos hombres no pueden ser considerados como órganos estatales sino en tanto que obran jurídicamente (Kelsén). Es decir, que se trata de una vulgar justificación ideológica de la dictadura, vestida con los ropajes de la teoría, por cuanto se pretende postular que lo hecho por el Jefe del Estado, el Congreso o el Tribunal Supremo de un país, es jurídicamente recto mientras no se demuestre lo contrario, (4).

Actualmente se considera que las diferentes doctrinas que fundamentaban la distinción entre Derecho Público Derecho Privado, tales como las de la del interés que -protegen a regulan; la de la naturaleza de las relaciones ya sean de coodinación o de supraordinación, sosteni : da por autores alemanes; la doctrina de la naturaleza de los sujetos, planteada por el maestro Frances Paul Roubier. y la teoría de la-diversidad de sanciones mantenidas por-Leon Duguit, no son valederas para sostener la separa--ción entre ambos derechos, por eso autores como Fausto E VAllado Berron, después de analizar las diferentes teo-rias y establecer su falta de fundamento plantean que --"es imposible sostener que Estado y Derecho sean cosasdistintas y que aquél, como realidad natural, sea el supuesto y garantía del derecho como deber (autocracia política); y tampoco, que el derecho sea el supuesto del -Estado, en elsentido de que este sólo es tal cuando tiene un contenido específico (democracia política o Estado de derecho en sentido técnico); porque para el conoci-miento normativo todo Estado es Estado de Derecho en sen "''Ahora bien, y tal como lo reconoce tido teorético. Vallado Berron, en la política la cosa es distinta puesnos encontramos frente al problema de las democracias neo liberales, de determinar las garantías concretas que hay que exigir tanto a los gobernantes como a los gobernados para que su conducta se ajuste al derecho, y poder enton ces hablar de un Estado de Derecho. (5)

2 - LA INSTITUCION DE LA NULIDAD DE INSCRIPCION

La Constitución en el Título III, bajo el epígrafo de"LOS CIUDADANOS Y EL CUERPO ELECTORAL", establece entre otras cosas, regulaciones relativas a los derechos políticos de los ciudadanos, de las cuales me permito -mencionar las siguientes:

- a) El Sufragio, es un derecho y un deber de los ciudadanos, para ejercerlo es condición indispensable estar inscrito en el registro electoral que de acuerdo a la Ley de la materia lleva el Consejo Central de Elecciones. (-Art. 80 No. 7 L.E.)
- b) Todo ciudadano, tiene el derecho de optar a cargos públicos según sus capacidades, sean o no dichos cargos-de elección popular. No se establece en la Constitu---ción, ninguna norma que determina en forma directa que -los candidatos tengan que inscribirse en un registro para deber de optar a un cargo público, sino que lo concluimos de que el sufragio puede ser activo y pasivo, y que para ejercerlo hay que estar inscrito en el registro correspondiente. (Art. 30 Cn.)

Si un ciudadano es electo en un cargo de elección popular, no puede sin justa causa negarse a desempeñarlo. Si lo hace, pierde por el tiempo que dure el cargo, sus derechos de ciudadano.

c) Son cargos de elección popular, los de Presidente,
 y Vice-Presidente de la República, los de Diputados a --

las Asambleas Constituyente y Legislativa y el de miem-bro de las Municipalidades.

d) La Ley de la materia deberá determinar la forma, - tiempo y condiciones para ejercer el sufragio, debiendo-también establecer los organismos necesarios para la recepción, recuento y fiscalización de los votos y demás - actividades que se refieran al ejercicio del sufragio. - Siendo el Consejo Central de Elecciones, la autoridad su prema en esta materia.

Como ya lo he expuesto en el capítulo primero de esta tesis, tanto la Constitución como la Ley Electoral, esta blecen requisitos que los ciudadanos deberán cumplir para optar a un cargo de elección popular. Indiscutible-mente quién no los llene, no podrá ser electo al cargo.

Cumpliento disposición Constitucional en la Ley Electoral se regula que además de los requisitos establecidosen la Constitución y Leyes de la República, se deberá -- cumplir con la formalidad de estar inscrito en el Registro de Candidatos. (Arts. 30 Constitución y 60 L.E.)

Si la inscripción de un candidato se hubiere efectuado en contravención a lo establecido tanto en la Constitución como en la Ley Electoral, será declarada NULA. Esta declaratoria, podrá ser demandada por cualquier partido político contendiente. (Arts. 147 y 148 L.E.)

La inscripción de una persona como candidato, es la -consecuencia de haberse calificado por el organismo elec
toral correspondiente que la persona que lo ha solicitado en las diligencias de inscripción, llena los requisitos establecidos por la ley para ser electo en el cargo.
Estas diligencias, son de carácter administrativo y no de
naturaleza jurisdiccional. Son el reconocimiento por -parte del órgano electoral de que la persona puede ser --

inscrita en el registro de candidatos, por no tener ningún impedimiento para ejercer su derecho reconocido porla Constitución.

La nulidad establecida por la ley secundaria a la reso lución que declara la inscripción no puede tener otros - efectos más allá de su naturaleza, debiendo declararse - cuando exista vicio en la resolución de inscripción porque se ha violado, interpretado en forma errónea o aplicado indebidamente la ley, o porque en la apreciación de la prueba se haya cometido error de derecho o de hecho, en lo referente al cumplimiento por parte del candidato de los requisitos legales necesarios para optar al cargo de elección popular. (6)

Por error cometido por el organismo electoral en la -sustanciación de las diligencias de inscripción, se de-clarará la nulidad de la inscripción, ordenándose además
reponer las diligencias desde el primer acto válido (7)

De lo dicho resulta que si la nulidad en materia procesal es de derecho estricto con mayor razón en materia -electoral, en donde se ventilan no derechos privados sino derechos políticos de carácter público. Tiene efectos
diferentes según si la contravención a la Ley fuere por
quebrantamientos de la forma establecida para inscribira los candidatos, o si se refiere al no cumplimiento de
los requisitos establecidos para cada uno de los cargosde elección popular, según se verá a continuación.

3 - NULIDAD POR QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS EN EL PRO-CEDIMIENTO.

Un organismo electoral, se ciñe al resolver y tramitar una solicitud de inscripción, a los plazos, términos y - resoluciones ordenadas por la Ley Electoral, de acuerdo-a cada uno de los casos, no pudiendo recurrir a las le-- yes comunes si el caso planteado se encuentra resuelto -

en la Ley Electoral, de lo contrario su resolución seránula, dándosele a la resolución apuntada la sanción de inexistencia. (8)

No todos los quebrantamientos a las formas en el procedimiento de inscripción se sancionan con la inexistencia pues hay omisiones a la forma que son subsanables por --convalidación, un caso que podríamos mencionar es por --ejemplo de cuando una JED admite la apelación de la resolución que deniega lanulidad de inscripción de una planilla, llegados los autos al Consejo este fija la audien-cia común para que apelante y apelado presenten sus alegatos, no se notifica a uno de los representantes de los partidos interesados, sin embargo este se presenta con - su alegato dándose por notificado de la resolución.

Para determinar el efecto que se de al quebrantamiento de la forma, es necesario tener en cuenta si tal viola-ción se refiere a requisitos esenciales o a accesorios y
si el interés y el orden público es manifiesto o no. Tam
bién habrá que considerar si la desviación o apartamento
tiene trascendencia más ó menos grave sobre las garantías
esenciales del derecho del ciudadano a optar un cargo. (9)

Entonces, si el órgano electoral encargado de inscribir al candidato toma resoluciones como la de declarar - inadmisible la solicitud de inscripción, estará efectuan do un apartamiento de la forma establecida por la Ley -- Electoral en el Art. 71, que es la de la denegatoria, la sentencia que declara la nulidad de tal resolución debeordenar que se dicte la que procede conforme a derecho.

Por la Denegatoria de la solicitud de inscripción, -- los candidatos si aún no ha vencido el período de ins-- cripción de acuerdo al Art. 75 de la L.E., podrán hacer nueva solicitud de inscripción, si ya venció dicho tér-

BIBLIO .

mino de acuerdo a lo establecido en el Art. 75 de la misma ley, se podrá presentar nueva solicitud dentro de los 5 días siguientes a la notificación que la deniegue, pudiendo modificarse la solicitud de inscripción en relación a las personas postuladas en la respectiva planilla o bien substituir o completar documentos de las personas a que se refiera la solicitud inicial. En cambio con la resolución de inadmisibilidad las personas no pueden hacer uso de la facilidad establecida en los artículos antes mencionados; al declarar inadmisible una solicitud el organismo electoral entra a conocer del fondo de la petición.

Declarar la inadmisibilidad de una solicitud, procede cuando esta no llena los presupuestos necesarios estable cidos por la Ley Electoral, para iniciar la acción, de - la demanda de nulidad de elecciones. Esa fué la doctrina sentada por el Consejo en las elecciones de 1966 al - declarar inadmisible la demanda de nulidad de las elecciones efectuadas el 13 de marzo en el municipio de Usulu-tán, el fundamento de dicha doctrina fué de que no se ha bía dado cumplimiento a lo establecido por la Ley Electoral en el Art. 152, de que la solicitud debería ser presentada por el partido contendiente por medio de representante especial y legalmente autorizado a más tardar - cinco días después de haberse practicado la elección. -- (10)

Las doctrinas, tanto del recurso de apelación como del recurso de explicación de la sentencia decían:

""Es inadmisible la demanda de nulidad de elecciones presentada por una persona que no acredite dentro del -- plazo fatal de cinco días subsiguientes a la fecha de co lebración de las elecciones, su calidad de representante especialmente autorizado de un partido político conten-- diente. La sentencia de una Junta Electoral Departamental que resuelva asi, merece confirmarse" (11)

"''Si una sentencia de una Junta Electoral Departamental se limita a resolver sobre la admisibilidad de la demanda y no sobre el fondo del asunto, es una sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva y no sentencia definitiva. Es inadmisible la demanda de nulidad de --- elecciones si no se presenta con todas las formalidades de ley dentro del plazo perentorio de los cinco días sub siguientes a la fecha de las elecciones.

Si una persona que impugna las elecciones no presentaen dicho plazo los documentos que lo acrediten como representante especialmente autorizado por un partido político contendiente para demandar la nulidad de las elecciones, la demanda es inadmisible".". (12)

En la declaratoria de inadmisiblidad de la solicitud - de inscripción no estoy de acuerdo y la considero nula - por no aplicar la Ley Electoral, que establece como resolución a las solicitudes de inscripción que no cumplan - los requisitos, la denegatoria. En cambio en lo que serefiere a declarar inadmisible la demanda de nulidad de elecciones sin dar cumplimiento a las formas establecidas por el Art. 152 L.E., estoy completamente de acuerdo pues por no existir en la Ley Electoral disposición aplicable al caso procede aplicar las leyes comunes de con-formidad al Art. 201 L.E. (13)

4 - NULIDAD POR ERROR DE FONDO.

Esta nulidad se da cuando la inscripción de una planilla de candidatos es anulada, por considerarse que la re solución contiene violación, interpretación o aplicación indebida de las leyes, por aplicación de norma inconstitucional, por existir error de derecho en la apreciación de las pruebas o error de hecho resultante de documentos auténticos, públicos o privados reconocidos. (14)

Todo en relación a la determinación de reunir los re--

quisitos legales el candidato a que se refiere la inscrip

Esta nulidad tiene como efecto declarar la inexisten-cia del acto que declaró la inscripción, es el grado máximo de nulidad, la llamada por muchos nulidad radical,en base a la cual el acto de la inscripción no tiene con secuencias jurídicas por lo que debe considerársele como un simple hecho material, sin trascendencia jurídica, -ese fué el criterio del CCE en las elecciones de Diputados a la Asamblea Legislativa y Concejales efectuadas en 1966 en donde sentó la siguiente doctrina: '''l- Cuandose declara nula una elección para Concejo Municipal, por no reunir un candidato los requisitos necesarios para su inscripción, se debe declarar nula la inscripción de can didatos que integran la planilla por dicho Concejo Municipal. 2- Declarada nula la inscripción de una planillade candidatos a cargos concejiles, vuelven las cosas al-Estado en que se encontraban antes de ser resuelta la so licitud de inscripción, quedando en consecuencia ésta -pendiente de resolución. 3- Toda la planilla de candidatos puede ser modificada con el fín de hacer cambios delas personas postuladas, antes de que resuelva el orga-nismo electoral correspondiente la solicitud de inscripción pendiente". (15)

Para mayor claridad de la doctrina arriba transcrita - es bueno traer a cuenta que la resolución fué dada en la apelación de la resolución de la Junta Electoral Departa mental de La Libertad, que denegaba la inscripción de -- los candidatos del PCN a miembros del Concejo Municipal de Ciudad Arce, en las segundas elecciones que se efectuaron por anulación de las primeras por no reunir los - candidatos las condiciones legales.

Es importante fijarse en el precedente aludido pues -- el Consejo al dar el efecto de inexistencia al acto anu- lado, estableció que la situación de la solicitud era de encontrarse pendiente de resolución, por lo que el PCN --

podría hacer uso de la facultad de sustituir candidatos, cosa que así hizo, se le inscribió la nueva planilla y - ganó las nuevas elecciones convocadas por anulación de - las primeras. (16)

Este criterio sustentado por el Consejo lo estimo correcto, enmarcado dentro de la función que le corresponde a la ley secundaria y al Estado para realizar los pre
ceptos constitucionales y poner en vigencia los principios de representatividad de la democracia neo-liberal,cosa diferente sucedió en 1976, o sea 10 años después, en que el CCE resolvió en una posición diametralmente -opuesta la petición en que se le hacía nueva solicitud de inscripción de los candidatos a diputados por el De-partamento de San Salvador por la UNO, por declaratoria
de nulidad de la inscripción de la primera planilla; enrelación al punto en los considerandos de la resolución
de inadmisibilidad mantuvo el siguiente criterio:

'''De acuerdo con lo expresado, cuando se ha declara-do nula la inscripción de determinada planilla de candidatos, máxime si esta nulidad ha quedado firme por acuer do de las partes, como ocurre en el caso de autos, es le galmente inadmisible nueva solicitud de inscripción de otra planilla o de sustituir candidatos inscritos''(17)

Posteriormente en el recurso de revisión de la sentencia anterior en lo pertinente manifestó: ""3". Ante todo debe dejarse claramente establecido que el Consejo no ha declarado sin ningún valor jurídico la primera solicitud de inscripción de candidatos como el recurrente afirma.—
Lo que el Consejo ha declaradonulo es la inscripción de la planilla de candidatos inscritos, lo que, como consecuencia, carece de eficacia jurídica. Lo dicho significa que la Coalición no tiene candidatos inscritos para el Departamento de SAN SALVADOR, porque la inscripción que de ellos se hizo en su oportunidad fué declarada nula; pero esto no significa que la solicitud que motivó -

la mencionada inscripción sea nula, que deba considerar se inexistentes. Al contrario, es válida y además fuécorrectamente hecha, a tal grado que fué admitida y re-suelta favorablemente. La nulidad de la inscripción -fué decretada por un vicio probado posteriormente y del cual no se tenía conocimiento cuando se admitió y resol vió la solicitud respectiva. Este vicio, la incapaci-dad del candidato LUIS ANTONIO LOPEZ GARCIA, (contratis ta de obra que se costea con fondos del Municipio de To nacatepeque) fué conocido por el Consejo hasta que se alegó y probó en el proceso de nulidad, ""Más adelante decía en la misma sentencia: '''Concretando: LA UNION -NACIONAL OPOSITORA no tiene facultad legal para presentar una segunda solicitud de inscripción de candidatos a Diputados por el Departamento de SAN SALVADOR porque juridicamente no tiene candidatos POSTULADOS ante este Organismo Electoral. No importa el caso que se especule sobre si se trata de sustitución de unos o varios can didatos o de que se trate de postular otros distintos alos postulados en la primera solicitud, la que ha sido resuelta favorablemente, porque fué correcta y sin vi--cios, pero que a la postre, lamentablemente, tuvo resultados adversos a la Coalición interesada, al ser anulado el fallo de conformidad con la ley''. (18)

La incongruencia notoria de los considerandos de la -sentencia evidencia el desesperado esfuerzo de justifi-car jurídicamente una decisión política, hecho que anali
zaremos adelante.

5 - FUNDAMENTO DE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCION DE LAS -- PLANILLAS ELECTORALES.

Estando establecido que no nos es posible echar mano de la concepción impresisa de la distinción entre derecho público y Derecho Privado, como argumento de diferenciación de la materia electoral, nos queda por determinar como la

nulidad de una inscripción electoral nos da la garan--tía de que los actos del tribunal electoral se ajusten a
lo preceptuado por nuestro derecho constitucional, basede la concepción ideológica del Estado de Derecho Salvadoreño, este análisis no puede ser eminentemente jurídico pues nos proporcionaría una visión parcial que en definitiva sería falsa.

Si la Constitución en su texto y por su mandato en algunos casos en la ley secundaria, establece los requisitosque el ciudadano deberá cumplir para poder ejecittar el derecho que ella misma le da de optar a un cargo de elección popular, será obligación de los mismos ciudadanos ydel Estado que tales regulaciones se cumplan, desde estepunto de vista la nulidad establecida como consecuencia de una impugnación, para la inscripción del candidato que no reuna tales requisitos se convierte en garantía de cum plimiento del derecho.

Pero no podrá ser nunca la impugnación electoral, un -instrumento para que a travez de la sanción de nulidad de
la inscripción, se impida la realización del derecho de toda persona de ser electa en un cargo de elección popu-lar, lo cual no quiere decir que se mistifique este derecho convirtiéndolo en instrumento de arbitrariedades. La
impugnación es una garantía tanto para el ciudadano comopara el Estado de que quien llegará a un cargo de elec--ción popular cumple con los condicionamientos estableci-dos, además de ser un control jurídico al uso del poder del Estado para imponer candidatos.

La impugnación de la Inscripción y la nulidad que es -consecuencia de su comprobación, se presenta a la colecti
vidad que elige al candidato con su voto, como un elemento de legitimación del funcionario electo, por eso soy de
parecer que no se debería limitar el ejercicio de este de
recho únicamente a los partidos contendientes, porque tal

restricción no permite que un partido al cual no se le -han inscrito sus candidatos en determinada circunscrip--ción electoral o a determinados cargos, no puede en razón
de no ser partido contendiente, solicitar la nulidad ee la inscripción de un candidato que no reuna las condiciones leglaes requeridas. Es más, cuando las condiciones políticas del país sean democráticas y la conciencia política de los salvadoreños haga que no se presta a abusos,se debería de ampliar esta facultad a todos los ciudada-nos.

Estando la acción de impugnar la inscripción y la nulidad de una elección únicamente en manos de los partidoscontendientes, el riesgo de que una persona sea electa sin llenar las condiciones de ley es evidente, puede sucedery dada la mentalidad formalista que priva en la tramitación de las inscripciones y de las impugnaciones a ellas, es perfectamente posible de que a pesar de ser del conocimiento del organismo electoral la incapacidad de un candidato se le inscriba y se le elija, por no aparecer tal circunstancia en la documentación presentada y todo por no aplicar el criterio de la oficiosidad. Es indiscutible que en estos casos debe primar el interés público.

Pero también el criterio de la oficiosidad debe aplicar se en sentido contrario, es decir, cuando el tribunal el \underline{c} toral tiene la robustez moral de que la impugnación es improcedente y maliciosa y sin otra intensión más que la de impedir la elección de un candidato, a cualquier precio, entonces debe de desecharse la solicitud de nulidad.

Siempre que prive el interés colectivo se justifica la impugnación, pero desgraciadamente y tal cual se presenta la realidad electoral en El Salvador, no podría sostenerque se justifique el mantener la impugnación de la ins---cripción de las planillas electorales, los últimos 6 años son prolijos en ejemplos de como se ha instrumentalizado-

esta institución para los fines electorales del regimen. Quién observa detenidamente el panorama político se dará cuenta de esta desalentadora realidad de la democracia - representativa salvadoreña.

Hasta 1968 y mientras la oposición no representaba un serio peligro a la hegemonía política del partido oficial y su regimen, no se usa esta arma política y hasta se dael lujo el PCN de desistir las nulidades iniciadas, comosucedió en 1966 con la planilla del PDC para el Concejo -Municipal de San Salvador (19). En 1968 y 1970 se ensaya por el Partido Oficial dos estrategias para impedir los triunfos electorales de la Oposición, la primera que se ensayó descaradamente, fué la de invertir los resultados adversos que sufriera el PCN a través del fraude realizado con posterioridad a la elección; y la segunda la de im pedir que la oposición presentara candidatos inscritos a la elección, ambos métodos demostraron ser efectivos y -que no existía por parte de la oposición capacidad de --respuesta que echara al traste con ellos, me referiré a ellos por separado planteando los casos concretos:

a) El Fraude posterior a la elección:

En las elecciones de miembros del Concejo Municipal de-La Unión efectuadas el 10 de marzo de 1968, los resultados electorales fueron de 1937 votos para el PCN y de ---2,382 votos para el PDC, es decir que el PDC ganaba por - un margen de 445 votos sobre el PCN, resultado que fué --, confirmado por escrutinio que de aguerdo al Art. 137 de - la L.E., practicó la JED al día siguiente de la elección. Posteriormente y sin motivo legal, según la oposición, la JED practicó nuevo escrutinio y recuento de votos, en él los resultados variaron y el ganador fué el PCN por 1956 contra 1868 del PDC. (20) Los hechos que antecedieron al recuento efectuado el 18 de marzo, demuestran que los resultados del mismo son el efecto de una operación planificada y decidida a nivel de poder Ejecutivo, establecen la

decisión del regimen de cambiar los resultados y son el antecedente del fraude que se realizó en esta misma ciu-dad de La Unión en 1972, para la campaña presidencial. --Los hechos tal y como fueron relatados por la oposición fueron: 1) El día 11 de marzo después de que en el pri-mer escrutinio la JED dió el triunfo al PDC, elComandante Departamental, coronel Agustín Martínez Varela, invitó al candidato triunfante a celebrar en el regimiento de la -ciudad su triunfo, 2) el día 12 de ese mismo mes, a par-tir de las siete de la noche, tropas bajo el mando del Co mandante Departamental antes mencionado, rodean la manzana donde se encuentra la JED y establecen zona militarmen te controlada a la que se impide el acceso de toda persona particular, 3) el día 13, el PCN solicita nuevo recuen 4) El día 15, se realiza el recuento solicitado, endonde papeletas con marca a favor del PDC aparecen con -otra señal en la bandera del PPS que no era contendiente en el mjnicipio, el nuevo resultado favorece al PCN. Ese mismo día a solicitud del PDC el Consejo establece critario que se comunica telefónicamente a la JED, de que ta-les marcas no deben tomarse en cuenta y que las papeletas marcadas a favor del PDC le deben ser adjudicadas aunque tengan señal en la bandera del PPS. La JED solicita tal interpretación por telegrama que es enviado por el Conse jo, pero a pesar de gestiones del PDC no fué transmitido sino hasta el día siguiente. Mientras se realizaba la gestión dicha, se envía emisario con oficio del Consejo conteniendo la interpretación solicitada, el cual al lle gar a La Unión no encuentra a nadie en local de la JED, por haberse retirado sus miembros debido a balacera promovida por cuerpos de seguridad. (21) Esta nulidad de elecciones no fué declarada, es más el Alcalde electo -fraudulentamente recibió su credencial a pesar de estarimpugnada su elección. (22)

El PCN nuevamente en 1970 no quería el peligro de per-der los dos tercios en la Asamblea y recurrió para evi-tarlo a fraudes más refinados pero no por eso no claros --

ni demostrables. Para mayor claridad y brevedad omitirélos hechos y detalles sucedidos, planteados por la oposición y me referiré a sus resultados. La Prensa Nacional, desde el día posterior a la elección de diputados y conce. jos municipales establecía que el PDC había ganado un diputado en el Departamento de San Vicente, posteriormenteel mismo Consejo da resultados oficiales a la prensa quefueron publicados en el Diario de Hoy el día 14 de marzo y La Prensa Gráfica el día 17 del mismo mes, los resultados eran en dicho departamento así: PCN 12,750 votos, --PDC 4,667 y UDN 366, ganaba el PDC un Diputado por resi--El día 18 del mismo mes aparecen los resultados de nuevo escrutinio de la JED que es: PCN 14,135 votos, PDC 4,504 y UDN 490, gana así el PCN el segundo diputado porresiduo. (23) La nulidad de el segundo escrutinio no fué tramitada debidamente pues sin permitir la presentación de pruebas fué declarado sin lugar por el Consejo Central de Elecciones. (24)

En los dos casos planteados existía una prueba irrefutable de la realidad de los resultados electorales, es la -certificación del acta de escrutinio efectuado por las -juntas receptoras de votos, la cual coincidía con las actas de los libros que obraban en poder de las JED en las-diligencias correspondiente, en el fraude de las elecciones presidenciales de 1972 se cambiará además de los vo-tos las actas de las JRV.(25)

b) Impedir que la oposición tenga candidatos inscritos.

Antes de que los partidos de oposición presenten la solicitud de inscripción, según la oposición reiteradamente lo ha denunciado, el Partido Oficial haciendo uso de losmedios que le permite el poder ha tratado siempre de obsidaculizar que se integran las planillas o que se reuna la documentación necesaria, son frecuentes en la política -- salvadoreña los hechos de coacción, amenaza, denuncias --

por delitos falsos en los tribunales, etc., de las personas que se sabe en las localidades serán candidatos de la oposición, son innumerables las denuncias hechas por todos los partidos de oposición por los medios de difusión de - casos de este tipo, sucedidos sobre todo en las eleccio-- nes de Concejos Municipales. Al mismo tiempo se hace difícil o se imposibilita la obtención de documentos talescomo la Cédula, las partidas de nacimiento, las solven--- cias municipales, etc. Como este método demostrara no tener la eficacia necesaria al objetivo se ha recurrido a - la impugnación de la inscripción de las planillas inscritas de los partidos de oposición.

El uso de la nulidad de la inscripción de las planillasde candidatos, como instrumento para impedir la participa
ción o anular la elección de candidatos de la oposición,demostró ser un métido eficaz en las elecciones de diputa
dos ymiembros de concejos municipales de 1970, en ella el
ejército había recuperado prestigio a raiz de la guerra con Honduras y consecuentemente el regimen se encontrabaen posición privilegiada, sin embargo a pesar de ser inne
cesaria para evitar perder los dos tercios parlamentarios
se hizo uso de ella para impedir la elección de personasa quienes no se quería que fueran Diputados o Alcaldes, o
simplemente con afán prepotente.

Las anulaciones de las inscripciones de las candidaturas del Dr. Francisco RobertoLima, como candidato a Diputado por San Salvador y de Farid Handal, como candidato a
Alcalde de Usulután, son casos que ejemplifican lo anteriormente dicho, lo que corrobora cuando 3 días antes delas elecciones de 1970 el concejo decía que tenía 51 demandas de nulidad de inscripción pendientes de resolu--ción. (26) En Sonsonate la situación fué llevada a extre
mos increibles que después en 1972 y en mayor escala en 1974 y 1976, les tocó vivir a los partidos de oposición,el caso es que a la Junta Electoral Departamental de Sonsonate en las elecciones de 1970 se le presentaron 24 de-

mandas de nulidad de inscripción, de las cuales 14 eran-aplanillas del PPS, 9 del PDC y 1 del UDN. En el munici pio de Sonsonate se impugnaron las planillas de candida-tos de los tres partidos de oposición contendientes y la impugnación que demostró el carácter de prepotencia con que se hacían era la hecha al PPS, se impugnaba la planilla porque el señor Antonio Comandari Ziméri, se decía no era salvadoreño, caso rídiculo cuando el impugnado siendo Alcalde electo en 1968 iba a la relección. Posteriormente el PCN se ufanaba que tanta impugnación había sido posible porque el primer candidato a diputado, había contado con un equipo de 14 abogados. (27) El cuadro ante-rior no estaría completo si no mencionara que el Departamento de San Vicente la JED utilizando maniobras que fueron denunciadas y criticadas duramente por la oposición,impidió la inscripción de las planillas de candidatos a miembros de concejos municipales del PDC en todos los municipios del departamento. (28)

El fraude aparece comoe lemento decisivo a los objeti-vos del PCN en la elección presidencial de 1972 y a partir de las elecciones de diputados y de concejos municipa les, celebradas el mismo año, la impugnación es también un factor que inclina los resultados electorales a favordel partido de gobierno. (29). Desde entonces la impugnación ha sido usada por el PCN como instrumento que cum-ple diferentes estrategias y objetivos en el proceso elec Hace que los partidos dediquen gran parte de tiem po y esfuerzos quedeberían ser dedicados a la campaña y a asegurar los votos, a la defensa de las planillas inscritas; la inseguridad de un candidato de realmente serlo le impide desarrollar una actividad proselitista que de seguridad a los electores y militantes, con el consiguien te desaliento, además de no lograr la adhesión de secto-res y lideres independientes que acompañan siempre al gana dor, el candidato mismo no invierte todos los recursos ne cesarios. Y finalmente, ya sea eliminando a la oposición antes de la elección o anulando las elecciones que le fue ren favorables, se convierte una posición de desventaja en una victoria.

Dentro de esta concepción que hace el partido oficial del objetivo de las impugnaciones, no existe ningún fundamen to para defenderlas sino para pedir que sean eliminadas - por ser contrarias a un verdadero desarrollo de un proceso democrático, son un obstáculo al establecimiento de -- una democracia representativa convirtiendo el proceso --- electoral en una farsa de legitimación de dictaduras.

Como ya lo he manifestado en varias oportunidades en la presente tesis, considero el establecimiento de lanulidad de una inscripción de una persona en el registro de candi datos, como una garantía de interés público y que conse-cuentemente debe beneficiar a cada uno de los ciudadanos. Siendo como es, una regulación de tipo administrativo dada por la ley secundaria para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales que establecen el derecho de opción a cargos públicos de elección popular y para el -ejercicio delsufragio, en este caso sufragio pasivo, regu lan primero la condición de estar inscrito en el registro correspondiente y segundo que para el cumplimiento de tal actividad será la ley secundaria la que determinará las condiciones para su ejercicio, no pudiendo tales regula-ciones alterar el principio que establece el derecho a -ser elegido en un cargo de elección popular. (30) Si regulación de la ley secundaria vulnera el estado de dere cho establecido por la Constitución, ya sea por que sus disposiciones al regular el ejercicio de los derechos que aquella establece, realmente impide su concreción, o porque los organismos encargados por la ley secundaria de re gular esta actividad electoral no cumplen con su cometido por estar al servicio de intereses que no son los del pue, blo. O porque quienes detentan el poder hacen de la dispo sición secundaria un arma para impedir la realización delos derechos electorales del ciudadano, con la complici-dad de quienes están obligados a hacerlos efectivos. Entonces nos encontramos frente a un Estado que no es de De recho, ya que su sistema normativo no pasa de ser un sistema de legalidad, que de ninguna manera le da la legitimidad para que se hable de un Estado de Derecho.

No puede serlo de esta manera, por ello conviene ubi--car la impugnación de la inscripción electoral en su verdadero sentido:

- 1) Si la impugnación se refiere a quebrantamiento de -- las formas, la nulidad jamás deberá implicar impedir que- el ciudadano pueda ser electo, sino que subsanar el vicio a costa del funcionario culplable, quien deberá responder por ello. Si esta nulidad ya ha sido subsanada por el pue blo depositario de la soberanía, al elegir con su voto al candidato, no puede declararse lanulidad de la inscripción Hacerlo sería violentar su voluntad manifestada en las ur nas.
- La inscripción de las candidaturas a los cargos de elección popular se realiza por planillas, esta es una -disposición de orden procesal que hace referencia a las condiciones necesarias que deben de existir para que de acuerdo a las regulaciones establecidas en el orden administrativo, se permita el ejercicio del voto marcando el ciudadano en las banderas de los partidos que aparecen en las papeletas de votación determinando así a quien elige. No puede entonces concluirse, que esta disposición que es una consecuencia de la regulación de la actividad electoral, para facilitar el ejercicio de sufragio, tenga como efecto impedir que se elija o que pueda optar a un cargo cualquiera ciudadano. Si como sucede actualmente, al anu lar una inscripción por no cumplir un integrante de la pla nilla los requisitos establecidos por la ley, se tenga -que impedir a los restantes miembros que forman la planilla, el derecho de optar a un cargo de elección popular,por no permitir una nueva solicitud de inscripción sustituyendo en la planilla al candidato que no cumplía los re. quisitos legales, se le da a esta disposición secundaria un efecto mayor del querido en la norma constitucional, entonces habrá que adecuar la norma secundaria a los requerimientos y principios de la disposición constitucional.

Deberá entonces, quedar circunscritos los efectos de - la nulidad obtenida por la impugnación de la inscripción a separar de la planilla e a no permitir el acceso al -- cargo del candidato que no llena los requisitos que preceptúa la ley, para ello podrá hacerse uso de cualquiera de estos dos procedimientos:

- a) si la nulidad se declara antes del día de las elec-ciones, deberá permitirse que se sustituya en la planilla
 al candidato, causante de lanulidad, en cualquier tiempoaún después de concluido el período de inscripción de can
 didatos.
- b) En cualquier tiempo que se declare la nulidad de la inscripción, ya sea antes o después de las elecciones, deberá regularse que el candidato que le sigue en el orden correlativo de la planilla, entre a cubrir la vacancia dejada por quien no cumple los requisitos y que motiva la nulidad de la inscripción. En este caso no será necesario ni tan siquiera que se ordene la nulidad de la inscripción en relación a toda la planilla, sino que solo en relación al candidato cuya falta de requisitos se comprobó. De tal manera que aunque se le declare incapaz de -- ejercer el cargo con posterioridad a la elección, como elpueblo ha votado por una planilla, entonces entra a sustituirlo el que le sigue en el orden correlativo de la misma sin violentarse con ello su voluntad manifestada por me-- dio del voto.

Este segundo procedimiento me parece el más adecuado, da do que en un regimen democrático y representativo, que ha establecido como uno de sus pilares la representación proporcional, no puede un partido obtener el cien por ciento de los puestos llevados a elección, ello significa que -- las planillas nunca se eligirán en forma completa por lo que siempre habrá uno de los integrantes a disposición para sustituir a quien no reune las condiciones requeridas. Si por cualquier circunstancia política un partido elige

a toda su planilla, para sustituir al que no reuna los requisitos, estarían los suplentes.

Además esto da vigencia al principio constitucional de que quien reuna los requisitos puede optar al cargo y a quien no, se tiene una seguridad que el afán de impedirle postularse, no nos llevará a impedirle ser candidato a -- quien si tiene las capacidades necesarias.

159

NOTAS DEL CAPITULO III

- (1) Resolución del Consejo Central de Elecciones de 9 de marzo de 1976.
- (2) Derecho Mexicano del Trabajo, Mario de la Cueva, -9a. Edición Pag. 209 a 236 Tomo I.- Epigrafe: Dere
 cho Público y Derecho Privado.- Introducción al Estudio del Derecho.- Eduardo García Maynes, 22 Edición, Pag. 131 Cap. X- Derecho Público y DerechoPrivado.- Teoría General del Derecho, Fausto E. Vallado Berron. 1ra. Edición. Pag. 194. Derecho Públi
 co y Derecho Privado.- Teoría General del Estado.Francisco Porrua Pérez.- 2da. Edición.- Capítulo IX Derecho Público y Derecho Privado.- Pag. 132
 y 138.
- (3) Pag. 124.- Obra citada de Francisco Porrúa Pérez.
- (4) Pag. 194 y 195 de Obra citada de Vallado Berron.
- (5) Pag. 198 y 199 de obra citada de Vallado Berron.
- (6) Arts. 147 y 201 de la Ley Electoral en relación -- con los Art. 2, 3 y 18 de la Ley de Casación.
- (7) Art. 147 y 201 de la Ley Electoral en relación -- con los Art. 2, 3 y 19 de la Ley de Casación.
- (8) Art. 201 Ley Electoral; 10 C. y 3, 4, 18 y 19 de -- Ley de Casación.
- (9) 24 220- 221- Cn. 115 Pr.- 4-19-y 20 Ley de Casa-ción.
- (10) Sentencias del Consejo Central de Elecciones de fechas 11 de mayo y de 8 de junio de 1966, que aparecen de la Página 188 a la 196 de la publicación re-

- soluciones del Consejo Central de Elecciones: 1965-1968.
- (11) Pag. 188 de 'Resoluciones del Consejo Central de Elecciones de 1965-1968.
- (12) Pag. 195 de la publicación mencionada en el número anterior.
- (13) Para ver argumentación contraria sobre inadmisibilidad de solicitud de inscripción ver la resolución del Consejo Central de Elecciones a la 2da. solicitud de inscripción de la planilla de candidatos a diputado por San Salvador, presentado por la UNO en las elecciones de 1976. Solicitud de fecha 16 de febrero del mismo año. Vease también los considerandos de la sentencia en el recurso de revisión de la resolución citada anteriormente, sentencia emitida con fecha 24 de febrero de 1976.
- (14) Relacionar el Art. 147 de la Ley Electoral con el-Art. 3 de la Ley de Casación.
- (15) Resoluciones del Consejo Central de Elecciones 1965 1968 Pag. 161.
- (16)- Art. 175 de la Ley Electoral, pag. 164 de la publicación del Consejo antes citada. Pag. 74 y 85 de la Memoria de Labores del Consejo Central de Elecciones 1965- 1968.
- (17) Resolución del Consejo Central de Elecciones de 16 de febrero de 1976 en las diligencias de inscripción de 1a 2da. planilla de 1a UNO presentada pornulidad de 1a inscripción de la primera.

- (18) Sentencia del Consejo Central de Elecciones de 24 de febrero de 1976 en recurso de revisión de la citada anteriormente.
- (19) Capítulo I de esta tesis. 3.1 Lt. (b) sobre Naciona lidad.
- (20)- Prensa Gráfica, jueves 21 de marzo de 1968. Demanda de Nulidad de Elecciones en escrito presentado por el PDC a la Junta Electoral Departamental de La --- Unión, publicado en Prensa Gráfica de 27 de marzo de 1968. Manifiesto PDC en Prensa Gráfica de 24 de marzo de 1968, Pag. 9.
- (21)- Relato en escrito de la demanda de nulidad de elecciones presentado por el PDC a la Junta Electoral Departamental de La Unión, el 26 de marzo de 1968.
- (22) Prensa Gráfica de 27 de abril de 1968 Pag. 4.
- (23) Prensa Gráfica, 17 de marzo de 1968, pag. 58 y del 18 de marzo del mismo año, pag. 3. Diario de Hoy, 14 de marzo de 1968 pag. 45. Manifiesto del PDC publicado en Diario de Hoy el 16 de marzo del mismo año, Pag. 51.
- (24) Solicitud del PDC de destitución del Consejo Central de Elecciones presentada a la Asamblea Legislativa.

 Puede encontrarse incompleta en Diario de Hoy, 14 de marzo de 1970, pag. 2.
- (25)- Ver documentos y publicaciones mencionados en las Notas 19-21 y 22 de este Capitulo. El Salvador Año
 Político 1971-1972 No. 2- Campaña Electoral para
 Presidente y Vice-Presidente Pag. 23 y sigtes. APEN
 DICE 1- 1.3.a Pag. 217 y 1.3 b pag. 221- publica-ciones de la Universidad Centroamericana José Simeon
 Cañas.

- (26) Prensa Gráfica 2 de marzo de 1970 Pag. 2.
- (27) Diario de Hoy Lunes 9 de marzo de 1970.
- (28) Solicitud de destitución del Consejo Central de -- Elecciones antes citadas.
- (29) El Salvador Año Político 1971-1972 No. 3.- Las Elecciones para Diputados y Concejos Municipales Pag. 99 y sigtes. Publicaciones de la Universidad Centroamericana José Simeón Cañas.
- (30) Art. 24, 30, 34 y 220 de la Constitución Política.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO-POLITICO DE LAS CAUSALES DE IMPU $\underline{\underline{G}}$ NACION

- I- ANALISIS JURIDICO-POLITICO DE LAS CAUSALES DE IMPUGNA-CION DE QUE SE HECHO MAS USO.
 - 1- Formas distintas de la impugnación para impedir la inscripción de planillas.
 - 2- Causales de impugnación de que más uso de ha hecho.
 - 1.- Por ser militar de alta
 - 2.- Por falta de identidad
 - 3.- Por defectos legales de la Partida de Nacimiento.
- II- ANALISIS JURIDICO-POLITICO DE LAS IMPUGNACIONES DE MA-YOR TRASCENDENCIA POLÍTICA.
 - A.- IMPUGNACION DE PLANILLAS DE CONCEJOS MUNICIPALES
 - 1.- Nulidad porque los candidatos son funciona--rios que ejercen jurisdicción.
 - 2.- Nulidad porque entre los candidatos existe pa rentezco en grado prohibido por la Ley Electoral para integrar la planilla.
 - 3.- Nulidad porque el candidato no tiene la nacio nalidad salvadoreña.
 - 4.- Nulidad por existir contradicción entre la -Partida de Nacimiento y la Cédula de Identi-dad Personal sobre el lugar de nacimiento del
 candidato.
 - B IMPUGNACION DE PLANILLAS DE DIPUTADOS
 - 1.- Nulidad por no ser el candidato originario o vecino del Departamento por el que se postula.

- 2 Nulidad por existir contradicción en cuanto al lugar de nacimiento entre la Partida de Nacimiento y la Cédula de Identidad Personal.
- 3 Nulidad por ser el candidato contratista de obras públicas que se costea con fondos del municipio.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

I.- ANALISIS JURIDICO-POLITICO DE LAS CAUSALES DE IMPUGNACION DE QUE SE HA HECHO MAS USO.

Como se expuso en la introducción de ésta tesis, lafalta de un registro adecuado y las restricciones a la in
formación, en las oficinas del CCE no hacen posible dar un análisis cuantitativo exacto, pero la información quehe podido recopilar permite sin embargo determinar cuales
han sido las causales de que con mayor insidencia se ha hechado mano para impugnar las planillas de candidatos.

1 - FORMAS DISTINTAS DE LA IMPUGNACION PARA IMPEDIR
LA INSCRIPCION DE PLANILLAS.

Si como hemos visto, el PCN considera a las impugnaciones como medios que permiten obstaculizar la inscrip-ción de determinada planilla, dentro de esa concepción po
demos encontrar muchas resoluciones de Juntas Electorales.
Departamentales, que son inspiradas por el interés partidista, tratando consecuentemente con ellas, de impedir -que se inscriban las planillas de los partidos de oposi-ción.

Aparece la modalidad política, iniciada por el CCE - en 1972, la inadmisiblidad, así como también la denega--- toria sin fundamente jurídico.

El primer caso se da en 1970, con la JED de San Vi-cente, que sin ordenarlo la ley, da traslado al PDC paraque complete documentación de las planillas por considerar incompleta la presentada. Es más, sin pedirlo el Partido y sin permitirlo la ley, devuelve la documentación y solicitud que le habían sido presentadas. Posteriormente aldevolver al PDC la documentación la JED, basándose en que ésta era nueva solicitud denegó la inscripción de las planillas de los 13 municipios del departamento. El CCE confirmó ésta resolución. (1)

El CCE se fundó en que tal traslado no existía, sinembargo el PDC insistió en que la Junta Electoral Departa mental lo resolvió, pero lo que si consta en las diligencias de inscripción y se desprende de las mismas declaraciones del CCE, es de que el PDC no solicitó tal devolu-ción para completar documentación y que la JED obró indebidamente al actuar como lo hizo.

Nuevamente en 1974 la JED de San Vicente se niega ainscribir 4 planillas de la UNO y a 3 que tenía inscritas les anuló la inscripción, aduciendo sin fundamento jurídi co, como después lo resolvió el CCE que el representantede la coalición ante tal organismo no tenía personería le gal. Es importante destacar que la JED había visado an-tes la credencial del representante. (2) Posteriormente en 1976, se vuelven a presentar serior obstáculos a la -inscripción de los candidatos de 9 planillas de la UNO en el Departamento de San Vicente, la JED aducía de nuevo la falta de personería, pero esta vez en relación a los inte grantes del Comité Nacional y Departamental de la Coali-ción, nuevamente el CCE en recurso de queja de la UNO, in terpuesto antes de decidir el retiro de la contienda elec toral, tiene que ordenar a la JED que inscriba dichas pla nillas. (3)

El ejemplo es imitado en 1974 en las elecciones de diputados y miembros de Concejos Municipales que se efectuaron ese año, en ellas aparece la JED de Ahuachapán resolviendo al Partido Frente Unido Democrático Independien
te (FUDI) denegatorias e inadmisibilidades de inscripción
completamente ridiculas, así se hizo famoso el ejemplo de
la denegatoria porque la madre de un candidato en su Partida de Nacimiento aparecía con el nombre de Ana y en su
Cédula como Anita, el de que se denegara una inscripción
porque en una solvencia de renta y vialidad el nombre de
un candidato aparecía como OVDULIO en vez de OBDULIO.(4)
En estas mismas elecciones la JED de La Unión, declaró -

inadmisible las planillas del PPS de los municipios de -La Unión y Bolívar porque decía en la solicitud, regidor
sustituto en vez de suplente. (5) Esta misma JED a la -UNO le declaró inadmisibles sus planillas alegando faltade personería de los representantes de la coalición, te-niendo el CCE, que declarar nulas tales resoluciones porantijurídicas, según se estableció en los recursos de que
ja correspondientes (6) pero también estos hechos suce-dieron en el Departamento de Morazán en donde la JED también denegó, la inscripción de las planillas de la UNO -por motivos que el Consejo Central de Elecciones tambiéntuvo que declarar ilegales en los recursos interpuestos.(7)

La actitud asumida por algunas Juntas Electorales De partamentales en varios de los casos planteados llegó a - tornarse delictiva, cuando llegaron incluso a desobedecer las resoluciones del CCE el cual sin embargo, apañó tales situaciones, como sucedió con la Junta Electoral Departamental de San Vicente en 1974.

2 - CAUSALES DE IMPUGNACION DE QUE MAS USO SE HA HECHO

2.1 POR SER MILITAR DE ALTA

Una de las causales más reiteradamente usada es - la de que los candidatos son militares de alta, - por ser soldados de patrullas como ya he expuesto se ha usado sobre todo por el PCN a sabiendas deque no procede, simplemente con el ánimo de causar perjuicio y sin embargo en muchos casos las Juntas Electorales Departamentales, sabedoras de esta situación han anulado las planillas de candidatos. En las elecciones en donde más alto in dice de esta causal he encontrado es en las de - Diputados y Concejos Municipales de 1974, en don de mis informaciones llegan a establecer catorce demandas por esta causa. En muchos casos el for malismo y la ilegalidad ha llegado a extremos in

concebibles, llegando a confirmarse resolucio-nes por el CCE, que a él mismo le han constado -de ilegales, no aplicándose el criterio tantas ve ces sostenido de Derecho Público. Eso sucedió en las elecciones de 1974 con la planilla de la UNOpara Concejales de San Francisco Chanameca (China mequita), a la que la JED de La Paz anuló la inscirpción por demanda del PCN porque uno de los -candidatos era integrante de una patrulla militar según su resolución, militar de alta. El CCE conoció en recurso de queja de esta situación, sinembargo aplicando un criterio eminentemente forma lista se negó a resolver aplicando los principiosdel Derecho Público, que ese mismo organismo en multiples ocasiones ha dicho se aplican al proceso electoral. Se amparó en que el recurso procedente era el de apelación, no el de queja y allíparó su intervención, de haber resuelto la arbi-trariedad cometida, como bien pudo hacerlo, se hu biera evitado los acontecimientos sangrientos tan conocidos que sucedieron en la población menciona da al no respetarse el veredicto popular que dióel triunfo a la planilla anulada. La interven--ción del CCE es muy criticable por haberse sucedi do cuando ya se conocían los resultados electorales. (8)

2.2 POR FALTA DE IDENTIDAD

Otra causal que se ha presentado mucho como motivo de impugnación de planillas, tanto de Diputados, como de Concejos Municipales, es la que se refiere a la Identidad de los candidatos, la cual ya aparece como uno de los fundamentos en la petición de nulidad de elecciones de Concejos Municipales efectuadas en La Unión en 1964 presentada por el PAR. (9) Esta motivo de nulidad que en principio se refirió únicamente a la identidad del candidato, aparece extendida en las impugnaciones que presentó el PCN en las -

elecciones de Diputados y Concejales de 1974, a los padres de los candidatos. En estas elecciones se im pugnó por el PCN y por falta de identidad tanto inscripciones de planillas de Concejos Municipales como planillas de candidatos a Diputado de la Oposición. Según la información obtenida, fueron alrededor de -24 planillas de Concejales y 8 de Diputados, las im pugnadas por este causal y en ningúno de los casos - que conozco el Consejo Central de Elecciones anuló - una planilla por este motivo.

Las impugnaciones del Partido Oficial, sobre todo a partir de 1974, obedecen a un solo patrón, ello se evidencia en la redacción y conclusión de los escritos de sus representantes, que después de analizar - las circunstancias por las cuales se consideraba que no existía la identidad del candidato o de sus padres se llegaba a la conclusión por demás absurda de que"'el candidato no ha presentado su Partida de Naci-miento". (10)

La Oposición, sobre todo la UNO, alegó fundamen-tándose en que las nulidades por ser de derecho es-tricto deben estar previamente determinadas por la Ley, la nulidad por falta de identidad considera que no se encuentra regulada por ninguna ley, en consecuencia se trata de una laguna legal concluyendo que 'jamás puede declararse una nulidad por un motivo que no existe legalmente'. (11)

Párrafo importante dentro de la argumentación dela UNO es el siguiente: ""Las nulidades enmateria de procedimientos son de derecho estricto, tal comolo reconocen unanimente la doctrina y legislación -procesal. Con mayor razón, cuando dichos trámites se refieren a materia de Derecho Público, como es la Ley Electoral que regula los derechos políticos de - los ciudadanos, particularmente de elegir y ser electo a cargos públicos como ejercicio de la soberanía - del pueblo. Por eso es que la Ley exige que las nulidades sean expresas, es decir, debidamente especificadas; que puedan causar perjuicio y que se alegue por el interesado. La falta de identidad ni siquiera está regulada en el derecho sustantivo, menos indicado en la ley procesal ni en la Ley Electoral como motivo de nulidad. Aún más, ninguna ley de la República establece que se deben usar uno o dos nombresy/o apellidos de la persona; con mayor razón no puede concebirse que signifique nulidad de una inscripción, un motivo que se le ocurra a cualquer presunto interesado.'°' (12)

Algunas Juntas Electorales Departamentales no tuvieron unidad de criterio frente al problema de la identidad como por ejemplo cito lo resuelto por la Junta Electoral-Departamental de La Paz, que denegó la inscripción de las planillas de la UNO de candidatos a Concejales por los Mu nicipios de Olocuilta y Rosario de La Paz, por no existir identidad de los padres de algunos candidatos integrantes de tales planillas, sin embargo, cuando conoció los recur sos denulidad de inscripción presentados por el PCN con-tra las planillas de esta misma coalición en los Munici-pios de Zacatecoluca, San Pedro Masahuat y Santiago No--nualco, en los dos primeros casos declaró sin lugar la nu lidad y en el tercero declaró nula la inscripción. El CCE al conocer en los casos de denegatoria mencionados se negó a subsanar elerror cometido por las JED por haberse in terpuesto recurso de apelación, mientras en los restantessi resolvió de acuerdo con el criterio antes expuesto dela improcedencia de la nulidad por falta de identidad, pe ro tal como se lo criticó la oposición, en 1974 se negó en la redacción de las sentencias a dar las razones y fun damentos legales que estimaba procedentes, así como a citar las leyes y doctrinas aplicables. Escuetamente en -los considerandos de las resoluciones manifestaba: "Que la sentencia venida en apelación está arreglada a derecho

en base a la documentación correspondiente que corre en el proceso, por lo que dicha sentencia debe ser confirmada ''(13) según el caso resolvió lo contrario. Esto suce dió con las apelaciones de resoluciones dadas por las Juntas Electorales Departamentales. Pero también en los incidentes de nulidad de inscripción de las planillas de diputados por esta misma causal resolvió de la misma manera y cuando hizo fundamentación solamente dijo 'Esta identidad, por su propia naturaleza, surge de varios elementosde juicio que individualmente pueden ser intrascendentes, pero que en su conjunto si lleva al convencimiento jurídico de que la persona postulada es la misma a que se refiere toda la documentación que con respecto a el se presentó''. (14)

La Oposición sostuvo el criterio de que si la nuli-dad no procedía por la identidad del candidato, mucho menos procedía si ésta se refería a la identidad de los padres de ésta, dado que la inscripción no se refería a ---ellos.

A pesar de que sobre todo las resoluciones del CCE - no aceptaban el criterio delPCN planteado en los recur--- sos de nulidad presentados por ésta causa, este con evi-- dente ánimo de causar perjuicio a la Oposición, volvió a-usar de éste motivo de impugnación en las demandas de nulidad de inscripción que presentó a las planillas de su-único oponente en las elecciones de Diputados y Concejos Municipales de 1976, la UNO.

El CCE con relación a la identidad de los candidatos en ese año en el incidente de nulidad de inscripción de - la planilla deDiputados por el Departamento de San Salvador, resolvió: « como nada hay con respecto alnombre, es potestativo de su parte usar los apellidos de sus padres o solamente el de su madre, consecuentemente con lo expresado, las personas nominadas se encuentran en su legítimo derecho, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, conocida o

presuntamente conocida por todos los abogados de la República, de usar los dos nombres con que son conocidos según sus respectivas Cédulas de Identidad Personal, incluso en las oficinas públicas donde les fueron extendidas sus solvencias de la Corte de Cuentas de la República y Alcaldía Municipal respectivas". (15)

De acuerdo con lo transcrito, si en la Cédula de Identidad del candidato aparecen los nombres porque es conocido, no necesita seguir las diligencias de identidad a que se refiere el Art. 202 de la Ley Electoral, solamente habrá necesidad de presentar tal certificado de identidad cuando hubiere diferencias en el nombre que no se hubieren hecho constar en la cédula, o cuando las diferencias en la identidad se refieran a la fecha de nacimiento del candidato.

Sobre la exigencia de la identidad de los padres del candidato, planteada por el PCN en sus demandas de nuli-dad de inscripción de las planillas de la Oposición, en el mismo incidente antes mencionado y refiriéndose a este punto el CCE resolvió: ""no es aceptable bajo ningún sentido ya que esa falta de concordancia en los nombres de los padres, no tiene relevancia jurídica necesaria para desestimar la identidad de los interesados, plenamente establecida con el conjunto de elementos de juicio consignados en todos sus documentos personales que fueron analizados en su oportunidad. La argumentación de que tal diferencia de nombres conlleva la idea de que se trata de personas distintas y que por lomismo vicia la identidad delcandidato, no es lógica ni es jurídica". (16)

Una resolución totalmente inconexa con el criteriosustentado por el CCE en relación a la identidad, fué la dada a la solicitud de inscripción de la planilla de diputados del Departamento de Sonsonate de la UNO, en laselecciones de 1974, que denegó la inscripción fundándose

en criterio sobre la identidad del candidato, radicalmente contrario al que hemos expuesto, la fundamentación dela denegatoria decía: " Uno de los solicitantes es el señor RICARDO SAMUEL ALFREDO CACERES HIDALGO, quién se iden tificó plenamente por medio de la certificación de su par tida de nacimiento, Cédula de Identidad Personal, resolución municipal pronunciada con base en el Art. 202 de la Ley Electoral y solvencias correspondientes, en los que -aparece completo el indicado nombre; pero en las certificaciones del Punto de Acta en que consta la designación del candidato por el Partido Demócrata Cristiano y por la Coalición UNION NACIONAL OPOSITORA, la persona que en --ellos aparece solamente se llama RICARDO SAMUEL HIDALGO, lo que trae consigo falta de identidad del solicitante. -Igual situación ocurre con el señor JUAN ANTONIO ESCOBAR, quién, según su partida de nacimiento, es hijo ilegítimode ISABEL ESCOBAR, en tanto que en su Cédula de Identi-dad Personal es hijo de ISABEL ESCOBAR RODRIGUEZ Y DE ---JUAN RODOLFO MARTINEZ'. (17)

2.3 POR DEFECTOS LEGALES DE LA PARTIDA DE NACIMIENTO

a) Que la certificación de la Partida de Nacimiento no reune los requisitos de Ley.

Han existido varias demandas de nulidad de elección fundamentándose que al extenderse la correspondiente cer tificación, no se han llenado los requisitos estableci-dos, de ellas considero las más ejemplificativas las presentadas a las planillas de la UNO a integrantes de los-Concejos Municipales de Ilobasco y Puerto El Triunfo.

La primera, o sea la de Ilobasco, se impgunó por el PCN en base a que la certificación de la Partida de Nacimiento del candidato a Alcalde, aparecía hecha en copiade papel carbón por lo que se consideraba que no cumplía las disposiciones establecidas por la Ley del Ramo Municipal por lo que no tenían fuerza probatoria ninguna. --

Por parte de la Coalición se alegó diciendo que no existía ninguna disposición que le negara a las certificaciones presentadas la fuerza probatoria que tenían, circuns tancia que se reforzaba por el hecho de que se encontraban firmadas por los funcionarios que mandaba la Ley. (18)

La planilla de Puerto El Triunfo fué impugnada tam-bién por el PCN fundándose en que algunos candidatos ha-bian presentado certificaciones de las partidas de naci-miento con errores y las que se decia que tampoco habíansido extendidas correctamente, por lo que no llenaban los
requisitos necesarios para producir efectos probatorios.(19)

En los términos de prueba de los incidentes de nulidad, la Coalición presentó nuevas certificaciones de laspartidas de nacimiento - de los candidatos que habían sido impugnados. Sin embargo las Juntas Electorales Departamentales tanto de Cabañas, como de Usulután, atendiendo únicamente las razones expuestas por los representantes - del PCN anularon la inscripción de las planillas de la -- oposición. El CCE conoció en apelación de dichos casos, desgraciadamente al igual que en otros casos, no sustanció su criterio y aunque revocó las resoluciones de las JED, únicamente se limitó a decir que las razones que fundamen taban las declaratorias de nulidad no eran jurídicamente válidas en relación a la prueba que obraba en el incidente, por lo que era procedente revocar el fallo apelado. - (20)

Tanto por los motivos alegados como por la argumenta ción que se usó para fundamentar las impugnaciones, éstasdemandas de nulidad evidenciaron nada más que el propósito de obstaculizar la labor de la OPosición, obligándola a dedicar su tiempo y la utilización de sus recursos, no a la campaña electoral sino a la actividad legal de la inscripción de planillas.

b) Que la Partida de Nacimiento no comprueba el Esta do Civil del Candidato.

En relación a las planillas de Miembros de Concejos-Municipales, el caso más importante que conozca en que se impugnara una planilla por esta causal, es el que se presentó en la planilla de Santa Ana por la UNO en las elecciones de 1974, en donde el PCN alegó que no se había com probado el estado civil de uno de los candidatos, entre muchos motivos de la impugnación de dicha planilla. Porconsiderar de sumo interés lo debatido y lo resuelto tras ladaré la síntesis de los hechos.

El PCN en su demanda de nulidad en síntesis manifestó: (21)

1- Como ""documento necesario" para su inscrip--ción se ha presentado certificación que en lo pertinente dice: ''Que a la Página ciento tres, Libro de Partidas de Nacimiento que esta -Oficina llevó durante el año de mil novecientostreinta y cuatro, se encuentra la que literalmen te dice: "'P. No. 408. - Raúl Francisco Villalta, varón, hijo légítimo de Francisco León Villalta, Zapatero, y de Guadalupe Cruz MOlina, de oficios domésticos, originaria de esta ciudad y de Cojutepeque respectivamente, ambos de este domicilio Nació a las ocho de la mañana del veintiuno de septiembre del año de mil novecientos diez y --ocho, en el Barrio de Santa Lucía, de esta ciu---De este modo se rectifica la Partida equivocada que aparece al folio 427, Partida 1696, del Libro de partidas de Nacimiento del año ya citado, por haber contraído Matrimonio sus men-cionados padres, el año de mil novecientos veintiseis. reconociéndolo de conformidad con el Art :218 C. "

- 2- Presentó certificación de la Partida que se men-ciona en la anteriormente transcrita, en esta apa recía que 'Raul Francisco', era hijo ilegítimode 'Encarnación Villalta'.
- 3- El representante del PCN alegaba que la segunda partida, o sea la asentada en 1934, su certificación no reune los requisitos de ley, debía rechazarse como tal ya que no estaba en la forma debida y no puede presumirse su autenticidad y pureza no probando el estado civil del candidato. Que apareciendo en la certificación de la Partida de-Nacimiento que él presentaba como hijo ilegítimo de otra madre, entonces tampoco había identidad en cuanto a su persona, por lo que su inscripción se efectuó contra ley expresa y terminante.

El representante de la UNO alegó lo siguiente: (22)

- 1- Que de acuerdo a lo establecido en los Arts. 311 C. 54 y 62 de la Ley del Ramo Municipal, reune -- los requisitos de Ley por lo que sí es suficiente para comprobar el estado civil del candidato, ade más de ser un documento auténtico emanado de funcionario competente por disposición de ley para emitir tal documento, que si se le quiere negar valor probatorio habrá que presentar por parte -- del representante del PCN la certificación del fallo del Juez competente que así lo declaró.
- 2- Que no habiendo presentado la certificación de la sentencia antes dicha, la Junta Electoral Departa mental no puede negarle validez por no ser éste su competencia.
- 3- Que en el presente caso podría plantearse la dis cusión de que el registro no fué hecho correcta-

mente, pero en este caso tendría que ventilarse - tal asunto ante el Juez de lo Civil competente, - pero que tal atribución no la tiene la JED. Que-únicamente en base a la declaratoria de nulidad - de dicho asiento se le puede negar valor, certificación de cuya resolución no se ha presentado enel incidente por lo que no procede declarar la nulidad.

La JED al resolver manifestó que procedía la declaratoria de nulidad por la causal alegada al declararlo lo -fundamentó asi: (23)

''Con relación a ésto la Junta Concluye: Que efectivamente la certificación presentada no reune los elementos que establece el Art. 312 C. en relación con el 201 de la Ley Electoral, por lo que, como bien lo afirma el señor Rivera Magaña, no puede presumirse la autenticidad expresa del documento antes dicho. Art. 323 C'...

''Por otra parte sabido es que para la rectifica--c i o n y cancelación, de un asiento del Registro Civil
es necesario que éste se haga en cumplimiento de senten-cia judicial que así lo ordene y no antojadizamente por cualquier Alcalde o funcionario Municipal, por lo que la
certificación presentada carece, también por este motivo
de la autenticidad y pureza que son necesarios para no rechazarla''.

"Se ha agregado a folios 17 la certificación que según el documento relacionado anteriormente, se rectificaba. Con esta última se prueba plenamente que Raúl Francisco Villalta es hijo ilegítimo de Encarnación Villalta como aparece en la documentación presentada por la UNO para su inscripción, por lo que debe ser rechazada por esta Junta la certificación presentada con la solicitud inicial de inscripción. Art. 324 C."

Un miembro de la JED razonó su voto y en lo fundame<u>n</u> tal aceptó el criterio jurídico planteado por la Uno.

El CCE al confirmar lanulidad decretada por la JED - de Santa Ana, el cual en sus considerandos en lo pertinen te estableció: (24)

"Aparece fotocopia certificada de la Partida en que consta que RAUL FRANCISCO, hijo ilegítimo de ENCARNACION-VILLALTA nació....veintiuno de septiembre de mil novecien tos dieciocho".

"Corre agregada certificación...de la que aparece que Raúl Francisco Villalta, hijo legítimo de Francisco - León Villalta y de GUADALUPE CRUZ MOLINA, nació...vein-tiuno de septiembre del año de mil novecientos dieciocho. En la certificación de este asiento aparece además que de este modo se "rectifica" la partida "equivocada" de que se ha hecho referencia en el anterior considerando... dando como razón de la rectificación el hecho de haber -contraído matrimonio entre sí los señores Francisco León-Villalta y Guadalupe Cruz Molina, nombre de sus padres se gún ésta Partida, quienes lo reconocieron como su hijo".

"Comparando ambos documentos, el primero de los cuales fué asentado en la época del nacimiento del señor Raúl Francisco Villalta y de acuerdo con lo que al respecto -- manda la ley, claramente se ve que la madre de este señor es ENCARNACION VILLALTA y no GUADALUPE CRUZ MOLINA como - aparece en la certificación de Partida de que se ha hecho referencia".

"La rectificación del asiento de una Partida en el Registro Civil se hace con vista de la sentencia ejecutoriada pronunciada en el Juicio Civil correspondiente, -- por el Juez de lo civil competente, lo cual no consta en la tantas veces mencionada certificación de partida de --

nacimiento de rectificación; que bajo ningún punto de vista se puede tener como tal, en relación a la Partida en que consta que la madre del interesado se llama Encarnación Villalta y que en la forma indicada se pretendió rectificar como se ha dicho. Lo más que puede deducirse del documento con que se ha pretendido hace la rectificaciónde Partida de Nacimiento legalmente asentada, es que losseñores Francisco León Villalta y Guadalupe Cruz Molina, se atribuyen el estado civil de padres legítimos del hijo ilegítimo de la señora Encarnación Villalta.

El CCE no quería declarar la nulidad de esta plani-lla únicamente por la otra causal que aceptó en su sentencia y que más adelante analizaremos y es la que se refiere a los funcionarios que ejercen jurisdicción; el Consejo con los considerandos transcritos contradice criterioque sostiene en casos de diferencias en los asientos como
el que analizaremos en siguiente literal de éste número.

En los artículos 323 y 324 C., se establece que en - documentos como los que trata el incidente en comento, se presume su autenticidad y pureza estando en la forma debida y que podrá rechazarse tales documentos solo cuando se pruebe la no identidad personal.

En el presente caso tal falta de identidad no existía lejos de ello los dos documentos se referían a la misma - persona y ambos son auténticos, para declarar la nulidad o falsedad de cualquiera de ellos habrá que acudir ante = Juez competente que así lo declare. En la presente nulidad no existía tal declaratoria. La cuestión se centra en el hecho de que la inscripción se fundamentó en un documento auténtico, para anular tal inscripción se tiene que probar la falsedad de la declaración que el contiene, fal sedad que solo se puede obtener ante Juez competente, competencia que no tiene ningún organismo electoral. No pue de por lo tanto el CCE quitarle el valor que existe una

53

contradicción entre los dos documentos auténticos presentados, no puede negar la veracidad de lo aseverado en la partida que fundamentó la inscripción y dársela a la que presentó el representante del PCN, porque de acuerdo a lo que establece la Ley tampoco hay seguridad de que la declaración hecha en esa partida sea cierta. El Art. 325 - dice que tales documentos 'atestiguan la declaración hecha por los contrayentes de matrimonio, por los padres', pero no garantizan la veracidad de esta declaración en -- ninguna de sus partes.' Entonces la determinación del - cual es el documento veraz solo compete a UN JUEZ y el -- CCE no tiene tal calidad.

La imparcialidad del CCE ha sido tan cuestionada, - que dificilmente se puede creer que el criterio que sus-- tento en el presente caso no haya obedecido a una razón-de conveniencia política del regimen.

c) Haber sido asentada la Partida en año que no corresponde al del nacimiento.

El primer caso que se presenta se da en 1966 por impugnación que hiciera el PCN a la planilla de concejalesdel PDC por San Salvador, por haber sido inscrita la partida de nacimiento de uno de los candidatos en 1935, sien do el año de nacimiento del candidato en 1914. Posterior mente el PCN desistió de su demanda. Este caso fué presentado detalladamente en el número 3.1 literal a) del Capítulo I de esta tesis por lo que me remito a lo allí expuesto.

Otro caso importante se dió en las elecciónes de -1974 con la planilla de candidatos por la UNO a múnicipes de San Bartolomé Perulapía. la que se impugnó por el
PCN porque tal y como constaba en la Partida de Nacimien
to del candidato, cuya certificación se agregó en las di
ligencias de inscripción, el candidato a Alcalde aparecía inscrito en el Libro correspondiente del Registro Ci
vil 18 días antes de su nacimiento, él nació el 23 de --

de agosto de 1941 y aparecía asentado el día 5 del mismomes y año. La JED de Cuscatlán al declarar la nulidad de la inscripción consideró que el candidato debería de haber seguido juicio de identidad, cosa que según su criterio no había seguido el candidato. La posición de la JED-coincidía con la petición hecha por el representante del-PCN. (24)

Siempre en las elecciones de Concejos Municipales y-Diputados efectuadas en 1974 el PCN impugnó la planilla - de la UNO por el Municipio de Zacatecoluca porque el candidato a Alcalde aparecía en la Certificación de su Partida de Nacimiento que en el Libro del año de 1935 se había asentado su partida con fecha de nacimiento en el año de-1939. En el término de prueba se presentó certificación-correcta subsanando el error mecanográfico cometido en la primera. La Junta Electoral Departamental de La Paz, denegó la nulidad y confirmó la inscripción. (25)

Un caso más reciente se dió en las elecciones de 1976 cuando el PCN impugnó la planilla de la UNO por ILopangososteniendo que uno de los candidatos no había acreditado su condición de hijo legítimo porque su Partida de Nacimiento había sido asentada 30 años después de su nacimiento. De acuerdo con la certificación presentada el candidato había nacido en 1915 y se había asentado la partidaen 1945. La Junta Electoral Departamental de San Salvador declaró sin lugar la nulidad de la inscripción. (26)

La Oposición ha sostenido que no existe prohibiciónni en el Código Civil, ni enla Ley del Ramo Municipal que prohiba que se asiente una partida de nacimiento en un li bro posterior al año en que el nacimiento se ha efectuado así como tampoco prohibe que se efectué en fecha anterior.

El Art. 53 de la Ley del Ramo establece: "'Cada Li-bro principia con el año y concluye con él", esta disposición de ninguna manera contiene prohibición de que se -

realice el asiento de la partida en años posteriores o en fecha anterior. El Art. 54 de la misma ley solo contiene regulación de lo que deberá expresar la Partida.

El Art. 10 C regula: ''los actos que la Ley prohibe son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto designe otro efecto que el de nulidad en caso de contravención'. Sicomo hemos visto no existe precepto que prohiba la inscrip ción en fecha diferente, no puede darse el efecto de la nulidad, si supusiéramos que tal norma prohibitiva existiera no podría dársele el efecto de la nulidad, porque aún en este caso la certificación tendría pleno valor legal pues el efecto que la ley da al asiento de una partida realizado en fecha anterior o año posterior, es precisamente distinto del de nulidad, así el Art. 336 C. cas tiga con una multa de 5 a 25 colones, a quién debiendo dar el aviso para que se verifique la inscripción de alguna partida, no lo efectúa dentro del plazo legal. Y los ---Arts. 58 inc. 2° y 59 de la Ley del Ramo Municipal pres-criben que la omisiónde alguna o más de las condiciones exigidas en los Arts. 54, 55, 56 y 57 no producen nulidad y los funcionarios respectivos incurrirán en la multa dediez colones por cada infracción de las formalidades pres critas para el registro.

Por otra parte los organismo electorales no son los organismos competentes para calificar si un instrumento - tiene o no validez, su facultad se limita a determinar si ese documento da fé o no, o sea si ha sido extendido con- las formalidades legales. Se necesitaría de una senten-cia judicial que declare la invalidez del documento autén tico, la cual en ninguno de los casos no se presentó.

Los criterios anteriores han sido sostenidos en casi todos los casos en sus resoluciones por las JED y en los casos en que como la de Santa Ana y Cuscatlán esta resolución ha sido dada, nunca lo ha sido por mayoría siempre - ha existido un voto razonado en contra. Es importante --

comparar las resoluciones diferentes tomadas por el CCE, dado que en el caso de Santa Ana declaró la nulidad, en-cambio en el caso de San Bartolomé Perulapía, revocó la-resolución de la Junta Electoral Departamental de Cúsca-tlán ordenando dejar firme la inscripción.

Considero que en el caso de Santa Ana el CCE no obró jurídicamente, esta presunción se encuentra avalada sobre todo, por opiniones como la del Dr. Reynaldo Galindo Pohl y el Dr. José Enrique Córdova, juristas de capacidad reconocida, quienes en elcaso que se presentó en 1966 en el - incidente de nulidad de la planilla del PDC de San Salvador que hemos traído a cuenta en este literal, resolvieron que en 'el curso del juicio solo se presentaron instrumentos auténticos que se refieren a asientos de Registros Públicos llevados por funcionarios competentes amparados por la presunción de autenticidad mientras no se de clare lo contrario por un Tribunal Civil. 'Las autoridades, expresa la Junta no pueden desistimar el contenido de tales instrumentos a menos que expresamente la Ley les confiere dicha facultad'. (27)

B-CONCLUSION:

Los casos presentados así como las impugnaciones que los motivaron, en manera alguna constituyen los únicos me dios usados para impugnar las planillas electorales, pero eso si, son los planteamientos que mayor número de veceshan servido para fundamentar las impugnaciones de las inscripciones de los candidatos.

Existen otras razones más que han sido usadas pocas veces por el PCN como es la de primero hacer que un regidor por cualquier motivo renuncie a la planilla ya ins--crita, luego, se impugna por ese motivo la planilla, esosucedió con la planilla del municipio de Cinquera por el PDC en 1970 y conla de la UNO de Moncagua en 1974, ambas-JED resolvieron denegando la nulidad y en el segundo caso

el CCE confirmó tal criterio, cuando conoció delcaso en » recurso de apelación (28), pero no todas las JED han ac-tuado de esta manera, algunas como la de Sonsonate con -criterios calificados por la oposición de políticos han actuado hasta de oficio en casos como el ejemplificado, así en 1974 en las diligencias de inscripción de la plani lla de miembros del Concejo Municipal de Acajutla solicitada por la UNO, renunció un miembro de la planilla, la -JED admitió la renuncia, denegó la inscripción y le devol vió al candidato renunciante su documentación, el CCE resolvió "Es criterio sustentado por este Tribunal que un candidato a un cargo de elección popular, una vez presentada la solicitud de inscripción correspondiente, suscrita por el, no puede unilateralmente renunciar a la postula-ción. En el caso de autos la Junta Electoral Departamental de Sonsonate no tuvo facultad legal para aceptar la renuncia del candidato...., y menos devolver al renun--ciante los documentos que según informe de la Junta mencio nada le fueron devueltos". (29)

Casos como el apuntado es apenas un ejemplo de la -gran variedad de causales de impugnación, entre las que encontramos las siguientes a vía de ejemplo: falta de -personería del representante del Partido solicitante; que
los documentos y especialmente la Cédula de Identidad Per
sonal no llena los requisitos de ley; insolvencia de loscandidatos; por no haber presentado constancia de no ser
caucionero ni contratista; por no saber leer ni escribir,
por falta de nacionalidad; por haber presentado candidatos menores de edad, etc. Ejemplos de estos casos rela-cioné en la parte relativa a la prueba del Capítulo I referirme en detalle a ellos volvería mucho más casuístico
este capítulo.

La actitud que no puedo más que calificar de reitere damente parcializada, demostrada pormuchas Juntas Electorales Departamentales, especialmente a partir de 1970, para resolver las solicitudes de inscripción así como los -

recursos de nulidad de que han conocido, no hace sino evi denciar lo tantas veces denunciado por la Oposición, so-bre todo en las elecciones de 1974 y 1976, de que el CCEintegra dichos organismos electorales con mayoría de personas que son militantes o que por cualquier circunstancia personal, obedecen a los lineamientos del Partido Oficial. Los casos de Juntas Electorales Departamentales que han sido integradas con 3 personas de diferentes partidos -son muy raros, y cuando esto ha sucedido, estas Juntas en no solo un caso han discrepado con el CCE en los criterios jurídicos, si no que han puesto al descubierto actitudesparcializadas del CCE, como sucedió con la Junta Electo-ral Departamental de San Salvador, en1972, 1974 ymenos en 1970. (30) En aquellos Juntas integradas con mayoría del Partido Oficial, el miembro en minoría se ha visto obliga do a razonar su voto en las resoluciones que ha dado el organismo electoral, siempre difiriendo del criterio de la mayoría, casos que ejemplifican claramente esta situación se dió en las JED de Santa Ana, en las elecciones de 1974 y 1976 y en Ahuachapán en 1976. Traigo a cuenta estos ejemplos porque sobre todo en Santa Ana en 1974 y en Ahuachapán en 1976, los miembros que no concurrieron consu voto a las resoluciones objeto de análisis eran abogados. (31)

Aspecto importante que hay que puntualizar es el de la evidente improcedencia de las impugnaciones, por las -causales de que los soldados de patrullas son militares - de alta y de la falta de identidad de los candidatos y de sus padres. Usadas para impugnar las planillas de la Oposición, improcedencia reconocida en las resoluciones del -Consejo que la ha confirmado hasta la saciedad, es más -cuando ha existido alguna diferencia en los nombres y fechas de nacimiento que le aparecen a los candiatos en sus documentos que podría ser calificada como falta de identidad, esta circunstancia siempre ha sido resuelta con la -certificación de identidad que permite el Art. 202 de la-Ley Electoral.

Pero a pesar de la circunstancia apuntada, el PCN, des figurando el sentido verdadero de las impugnaciones, la ha transformado en arma electoral, circunstancia que resulta en los casos presentados en esta primera parte de este Ca pítulo, considero por demás evidente que si un partido -- usa este tipo de recursos es porque como bien dijeran to-dos los partidos de oposición de 1974, quiere ganar en la mesa lo que no puede ganar en las urnas. (32) Esta con-cepción indiscutiblemente que desprestigia a las elecciones, poco a poco nulifica el proceso electoral y traslada la facultad de elegir a los gobernantes a manos de personas y organismos a quienes ni la Constitución, ni el pueblo supremo titular de la soberanía, ha delegado tal atribución.

El uso de la impugnación de las planillas como unaarma política a favor del PCN, se encuentra determinadaen la imposibilidad de parte de la Oposición de impugnar las planillas del Partido Oficial, la cual no se debe a que esta presente sus planillas sin deficiencias, sino a que todo se encuentra orquestado para impedir que se impugnen.

Primero en tiempo en presentar sus solicitudes de -inscripción es el PCN, esto se explica por la circunstan-- cia de que no se le presentan obstáculos para obtener la documentación necesaria. En cambio la oposición, siampre y asi lo ha denunciado, se le obstaculiza la obtención de los documentos necesarios, principalmente en las Alcal--días ganadas por el PCN que son la mayoría. Cuando obtie nen la documentación por lo regular le es entregada con defectos lo que también facilita las impugnaciones. situación era muy diferente en las elecciones de Diputa-dos y Miembros de Concejos Municipales efectuadas en 1964 y 1966, en donde el Poder Ejecutivo realmente se interesó por dar facilidades a la Oposición, posición que cambió diametralmente a partir de 1968, en donde no pasó de ser una declaración lírica publicitaria las manifestaciones hechas por el Ejecutivo en relación a darle facilidades a

la Oposición. (33):

Al Partido Oficial, las solicitudes de inscripción - de sus planillas le han sido resueltas invariablemente en el término máximo de cinco días, en cambio la Oposición - ha denunciado insistentemente a los organismos electora--les y sobre todo al CCE, por la tardanza en resolver sus peticiones, lo cual indiscutiblemente va en su perjuicio, dado que además de no permitir impugnar las planillas del Partido Oficial, por no ser partido contendiente, la no - resolución de las peticiones de inscripción les acorrala-no permitiéndoles hacer uso de la ventaja de una resolu-- ción pronta antes del vencimiento del término legal de -- inscripción.

Otro factor que aparece incidiendo en la no impugnación de las planillas del PCN, es que la solicitud de nulidad es hecha por los partidos contendientes por medio de su representante legal. Entonces tenemos que para evitarlo se retrasa la visación de las credenciales de los representantes, método que fué por demás efectivo en las elecciones de 1974, ya que esto impedía a los partidos de Oposición presentar la solicitud de inscripción de sus -- candidatos por sumedio. (34)

Todo el panorama del proceso electoral de El Salva-dor, en la presente tesis, no puede calificarse como propicio para el desarrollo de la democracia representativa, sino más bién como encaminado a instaurar en nuestro país un regimen electoral de partido único al estilo del PRI-mexicano, de quien se ha acusado al-PCN de recibir asesoría técnica.

II - ANALISIS JURIDICO-POLITICO DE LAS IMPUGNACIONES DE MAYOR TRASCENDENCIA POLÍTICA.

A - IMPUGNACION DE PLANILLAS DE CONCEJOS MUNICIPALES

1.- Nulidad porque los candidatos son funcionarios que ejercen jurisdicción.

Por esta causal se impugnaron en 1974 por el PCN, -- las planillas de tres municipios de la UNO de candidatos- a miembros de los Concejos Municipales de Santa Ana, San-Miguel y San Marcos. Ya anteriormente en las elecciones-pará Concejales celebradas en 1968, el PDC había impugna- do las planillas del PCN por los Municipios de Santa Elena y Nueva Granada por esta causal, también en estas elecciones el PCN impugnó la planilla del PDC en el municipio de San Vicente por esta causa. (35)

De estos casos, solamente en el de la planilla de -Santa Ana y San Marcos se ha declarado la nulidad de la inscripción, en ambos casos los partidos políticos presen
taronlos mismos criterios, como base de su argumentación,
porlo que el resumen de lo expuesto se aplica a las dos nulidades. Fueron diferentes las resoluciones de las JED,
el CCE presentó un criterio unánime.

El Partido de Conciliación Nacional (PCN), en sintesis argumentó: (36)

- 1---El Art. 69 de la Ley Electoral en su numeral d)establece que 'no se inscribirán como candidatos a Conce
 jos Municipales:' en general, los funcionarios que ejerzan jurisdicción'.
- 2---El Alcalde es un funcionario que ejerce jurisdic ción.
- 3---Los candidatos a la reelección como Alcalde, con tinuaban en su cargo a la fecha de la inscripción, por lo que se les ha inscrito en contravención a la ley.

La Unión Nacional Opositora (UNO en resumen sostuvo el siguiente criterio: (37)

- 1---Esta argumentación obedece a una mala interpretación de las leyes y a un criterio contrario a la técnica jurídica. El Art. 220 de la Constitución establece -- que los principios, derechos y obligaciones establecidospor ella, no pueden ser alterados por las leyes que regulen su ejercicio. 'La Constitución prevalecerá sobre todas las leyes y reglamentos. El interéspúblico primará sobre el interés privado'.
- 2---El Art. 103 inciso 20. de laConstitución dice -que los miembros de los Concejos Municipales serán elegidos para un período de dos años y podrán ser reelegidos.

 De tal suerte que es la Cosntitución la que ordena que -los Alcaldes duren en sus funciones dos años y que de ser
 reelectos al final de ese período continúen con otro igual.
- 3---De acuerdo con lo establecido cuando el Art. 69 literal d) prohibe la inscripción de los funcionarios que ejerzan jurisdicción, se refiere a todo otro funcionario que ejerza jurisdicción que no sea Alcalde, dado que en relación à este es lanorma constitucional la que prevalece y para privarlo de ese derecho y exigirle un depósitoo un retiro de sus funciones como requisito previo a su inscripción como candidato, sería necesario la existencia de otro artículo constitucional que lo ordenara, noexis-tiéndolo, no puede alegarse que el literal d) del Art. 69 de la Ley Electoral, sea una simple condicionante o exi-gencia para que pueda darse la reelección de los Miembros de los Concejos Municipales, porque por ser ley secunda--ria no puede alterar el principio de la reelección que a ellos les da la Ley Primara, la Constitución, así como -tampoco su derecho a ejercer el cargo por dos años.

La JED de Santa Ana, en el incidente que le tocó conocer anuló la inscripción, dándole validez a la argumentación que le hiciera el representante del PCN y sin en-trar a una consideración de la argumentación contraria --

BIBLIOTECA CENTRAL

planteada por la UNO, manifesto: "Procede la nulidad ale gada". Por su parte el CCE en relación a este punto resolvió: "Este Consejo estima que el Art. 69 de la Ley - Electoral, es claro al respecto". (38) y tampoco hizo -- una fundamentación de su criterio para sostener dicha tesis, no cumpliendo la obligación que porla Ley tenía.

En el incidente denulidad de inscripción de la plani lla de la UNO por el Municipio de San Marcos, los hechosfueron diferentes pues la JED de San Salvador, declaró -sin lugar la declaratoria de nulidad solicitada por el --PCN, en su considerando III, después de transcribir lo -pertinente de los Art. 103 de la Constitución y 69 de la-Ley Electoral, estableció que: 'conforme el Art. 220 de la Constitución, esta prevalecerá sobre cualquier disposi ción de la ley secundaria que la contrarie. Por consi--guiente, alregular los Arts. 103 CP y 69 de la Ley Electo ral la misma materia, la disposición últimamente citada solo puede interpretarse en el sentido de que se refierea funcionarios que ejerzan jurisdicción distintos de losmiembros delpropio Concejo Municipal que trate de reele-girse, puesto que estos últimos, a tenor de lo establecido por la Constitución, están obligados a desempeñar su cargo por un período de dos años. Por consiguiente, el miembro del Concejo Municipal que figura como candidato-a reelección, no está obligado a depositar. Carece por tanto de relevancia, en vista de lo antes expuesto, el do cumento presentado por el bachiller Vidal Antonio Flores -Lara''. (39)

Por su parte el CCE revocó la resolución de la JED de - San Salvador y declaró nula la inscripción de la planilla de candidatos a miembro del Concejo Municipal de San Marcos por la UNO, para ello se fundamentó en el criterio -- planteado en el Considerando II de su sentencia, que en - lo pertinente dice: 'en el inciso 2º del Art. 103 C.P. - prescribe que los Miembros de los Concejos Municipales se

rán elegidos para un período de dos años y podrán ser reelegidos. El apartado d) del Art. 69 de la Ley Electoral
prescribe que "no se inscribirán como Candidatos a Conce
jos Municipales..., en general, los funcionarios que ejer
zan jurisdicción"; precepto que a juicio de este Consejo
en manera alguna veda el derecho constitucional conferido
a los Municipes de ser reelegidos. Lo que prohibe esta disposición es que se inscriban como candidatos las perso
nas que ejercen jurisdicción".

"No es discutible que los Alcaldes Municipales en - ejerdicio de sus funciones, ejercen jurisdicción.".

"'Podrán ser inscritos como candidatos, si se exho-neran o renuncian a sus cargos, el Presidente de laRepú-blica, los Secretarios de Estado, los Magistrados y, en general, todos los funcionarios que ejercen jurisdicción.
A estas personas, como ciudadanos, la Ley Electoral no -les prohibe el derecho a ser inscritos como candidatos a
munícipes, lo que la ley ordena, es que no ejerzan el -cargo, precisamente para no prevalerse de sus funciones
de manera que influyan en el desarrollo del proceso electoral".

"Es la ley del Ramo Municipal la que regula los --- principios, derechos y obligaciones que el Art. 103 CP -- consigna respecto al gobierno local y no la Ley Electoral.

"La Ley Electoral no veda el derecho de un Alcalde a ser reelegido; lo quu esta prescribe son condiciones - que deben llenar los candidatos, para garantizar la pureza del sufragio que es un deber y un derecho de todos los ciudadanos. Art. 23 C.P.".

"''Y siendo esto así, no se lesionan las disposiciones de los Art. 103 y 220 C.P.".

"Aunque el precedente no tenga valor alguno de carácter jurídico, es digno de tener presente el hecho que
cuanta vez un Alcalde en funciones de la Democracia Cristiana ha querido ser reelegido, ha depositado la Alcaldía
lohizo el Doctor Herrera REbollo; lo hizo el Doctor Fausto
Cisneros para aspirar a la reelección como Alcalde y ahora el Doctor Morales Ehrlich ha solicitado permiso de su cargo de Síndico para lanzar su candidatura en la actualcamapaña electoral".

""Esta actitud constante y generalizada de los candidatos de la Democracia Cristiana, hace presumir que ellos están convencidos que la posición correcta que debe adoptar un municipe para ser reelegido, es la que ellos han tomado; no ejercen jurisdicción para ser inscritos como candidatos". (40)

ANALISIS DE LA IMPUGNACION

Antes de entrar a hacer consideraciones sobre estas nulidades, es necesario que informe que en la JED de Santa Ana, el único miembro abogado, se opuso a la declaratoria de nulidad, la JED de San Salvador, que resolvió declarando sin lugar la nulidad, estaba formada por 3 aboga dos, y todos ellos coincidieron en los fundamentos de sucriterio.

El hecho antes relatado tiene una relevancia política muy importante, dado que en el incidente de nulidad -- del municipio de Santa Ana, a pesar de existir un voto razonado, el CCE ni semolestó en fundamentar su criterio. - En cambio frente a la posición de la JED de San Salvador, en el incidente de nulidad de San Marcos, se vió obligado a hacerlo como medio de tratar de justificar un hecho tan reiterado de parcislidad y al plantear su argumentación - encontramos en ella más que argumentos jurídicos, argumentos de carácter político, los cuales a mi entender no convencen ni justifican el vedar a un grupo de ciudadanos el

derecho de postularse a un cargo de elección popular, ni ocultan la verdadera motivación de carácter eminentemente partidista.

Antes de hacer un análisis de carácter político para determinar la veracidad de lo expuesto por el CCE es nece sario que ubiquemos de acuerdo con la técnica jurídica, - la disposición del literal d) del Art. 69 de la Ley Electoral, y luego determinemos si sus disposiciones contra-rían o no la Constitución y si pueden producir un efecto tan grave como impedir la participación de un ciudadado - como candidato en una elección.

Tal y como ya lo hemos expresado en otrocapítulo de esta tesis la actual Ley Electoralfué promulgada por el -Directorio Cívico Militar, por decreto No. 292 de 12 de septiembre de 1961, tendendo como antecedente la Ley Elec toral dada por decreto Legislativo No. 2972 de 27 de no-viembre de 1959, reformada por el decreto 3108 de 28 de julio de 1960, pues bien, en esta Ley en el Art. 67 al re gular quienes nopodrían isnoribirse como candidatos paracargos concejiles, no establecía la prohibición del literal d) de la actualLey Electoral, sino que se refería a la prohibición que encontramos en los otros 5 literales de este articulo y a los militares en servicio activo, pe ro al referirse a los Alcaldes y Concejales establecía la necesidad de que estos para inscribirse deberán presentar la solvencia de la Corte de Cuentas, si se inscribián como candidatos a Alcalde, cosa que hoy se regula en el Art. Esta posición era consecuente con lo establecido por ` la Constitución de 1950, que establecía la prohibición a los funcionarios que ejerzan jurisdicción, únicamente de optar a una diputación, no así alos cargos de Presidente y Vice-Presidente y Miembro de los Concejos Municipales.

Cuando se dió por el Directorio Cívico Militar, la actual Ley Electoral, se copió en forma integra en el literal d) del Art. 69, el numeral 1º de la Constitución -- del 50, que se refería únicamente a los diputados. Cosa

que perfectamente podrían hacer por no existir en ese momento ninguna constitución a la cual contrariar con estadisposición.

Pero sucedió que al darse la Constitución de 1962, - está en lo referente a los funcionarios de elección popular, dió las mismas regulaciones que la Constitución de - 1950, por lo que indiscutiblemente se estaba reafirmando- el criterio de que a los funcionarios que ejercen juris-dicción solo se les prohibia ser diputados y se invalidaba lo regulado por la Ley Electoral en el literal d) del-Art. 69.

No es el punto de discusión si un Alcalde ejerce o no jurisdicción, el centro del problema está en determinar si la disposición de la Ley Electoral contradice la -Norma Constitucional. Si solo nos limitáramos a la histo ria de su establecimiento concluiríamos que la contradice. Pero es necesario que analicemos más a fondo el problema, comenzando por determinar si veda al ciudadano el derecho a ser electo como miembro de un Concejo Municipal, el CCE dice que no, porque lo que ordena es que no ejerza el car go para ser inscrito. El CCE solo analiza para su conveniente resolución una faceta de la cuestión al hacer talafirmación, ya que olvida que también es un derecho, y una obligación del ciudadano ejercer el cargo por el períodopor el que ha sido electo, que en este caso es de dos años ni un día más ni un día menos. Entonces, si la Ley Electoral establece que para reelegirse tiene que dejar el -cargo, indiscutiblemente que está violando la Constitu--ción, está preceptuando algo contra lo regulado expresa-mente por la Carta Magna. El CCE hábilmente evadió con-testar la pregunta que se le hizo en el incidente de apelación relativa al caso, situación por demás posible de realizarse, de que un Concejo Municipal se quiera reele-gir en pleno, lo cual le es permitido por la Constitución entonces preguntaba la UNO, para dar cumplimiento al criterio del CCE. En quién se tendría que depositar?, cualquiera que tome posesión como Alcalde de acuerdo con el criterio del Consejo no puede reelegirse porque ejercía jurisdicción y para poder depositar la Alcaldía en el caso planteado, siguiendo con la lógica del Consejo tendría mos que concluir que habría que hacer elecciones intermedias para poder depositar en alguien durante los 3 mesesde elección y esto sería interpretar la Constitución al absurdo y este tipo de interpretaciones no pueden tener ninguna validez jurídica.

Sobre la fundamentación política que se da en la resolución del CCE, de que es necesario el depósito para -- que los candidatos no se prevalezcan de sus funciones de manera que influyan en el desarrollo del proceso electoral, no creo que el máximo organismo electoral olvide las realidades políticas, dado que con depositar no se impide la influencia que se pueda ejercer sobre un proceso electoral, sobre todo cuando son los partidos los que eligena sus candidatos y son los que pueden tomar tal decisiónen relación a un proceso electoral, es como dijéramos que porque los candidatos son diferentes, el partido oficial no ha ejercido influencia en las elecciones presidencia--les.

La situación que se presentó en relación a la planílla de la UNO por Santa Ana en 1974, fue tan especial que invariablemente conduciría a anular la planilla, si consideramos que la fuerza electoral de la UNO haría demasiado difícil cambiar los resultados de una elección, y que por consiguiente el camino para obtener dicho triunfo solo -- era posible por medio de la eliminación del contrincante-anulando su inscripción. Los resultados de las elecciones dieron certeza a esta hipótesis política, al obtener al -PCN 25,000 votos y la UNO 30,000 votos, de acuerdo con el acta de escrutinio de la Junta Electoral Municipal.

Lo sucedido con la planilla de la UNO por el Municipio de San Marcos, no es sino una consecuencia, de la anula-ción de la planilla de Santa Ana y una forma de tratar de diluir la impresión y motivaciones políticas que para muchos parecían claros en el caso de Santa Ana.

El que era candidato a Alcalde en la planilla de San Marcos, presentó recurso de amparo constitucional a la --Corte Suprema de Justicia, alegando que el CCE había violado y obstaculizado el ejercicio de su derecho constitucional a ser electo Alcalde del Municipio mencionado, la-Corte al resolver el recurso sentó la siguiente doctrina: "''No hay lugar al amparo constitucional contra la resolución del Consejo Central de Elecciones, suprema autoridad enmateria electoral, dictada con base en la letra d)del Art. 69 de la Ley Electoral y sus reformas, que prohibe la inscripción como candidatos a Concejos Municipales,entre otros funcionarios del Estado, a los que ejercen ju risdicción, el Consejo demandado juzgó que los alcaldes municipales ejercen jurisdicción, si en juicio no se esta blece plenamente que el actor fuere postulado como candidato para alcalde del lugar de su domicilio, ni que fuese integrante de la respectiva planilla del Concejo Munici--Si no existe plena prueba de los hechos señalados en el anterior párrafo, es inoficioso entrar a considerar la validez del criterio sustentado por el Consejo responsa-ble con respecto a la aplicación de la disposición cita-da"". (41)

Desgraciadamente la Corte Suprema de Justicia, aquí no aplicó un criterio que abandonando el formalismo anal<u>i</u> zara el fondo de la cuestión, en el cual se encuentra in volucrado el interés público y el desarrollo del concepto de soberanía popular que es una de las instituciones de - nuestro derecho constitucional. No me parece acertado -- que aplicando una concepción eminentemente civilista, en casos en donde está de por medio la defensa de los dere--

chos ciudadanos que la Constitución garantiza no se hayaresuelto en relación a una interpretación de la primacíade la ley secundaria sobre la ley constitucional, hechoal cual pudo entrar a conocer la Corte, por haber reconocido el CCE en el informe rendido a ella, que había pronunciado el fallo que era motivo de amparo constitucional.

2 - <u>Nulidad porque entre los candidatos existe parentezco</u> en grado prohibido por la <u>Ley Electoral para integrar</u> una planilla

Muy pocos casos ee han presentado de impugnaciones - por esta causal, por primera vez aparece como motivo de - nulidad de las elecciones de los Concejos Municipales de- la ciudad de La Unión en 1964. Posteriormente se han da- do algunos casos en que se ha usado dicha causal para impugnar la inscripción de algunas planillas de Concejos Municipales, pero tales impugnaciones no hantenido mayor -- trascendencia jurídica o política, a excepción de las impugnaciones hechas por el PCN a las planillas de la UNO, - a la del Municipio de Santo Domingo en las elecciones de 1974 y en las de 1976 a las de Cojutepeque y Conchagua. -- (42)

Cada uno de los casos mencionados ha obedecido a las especiales circunstancias políticas de los municipios enque se handado, presentaré por separado los dos que estimo necesario conocer analizando y tratando de presentaren cada caso los hechos que considero pueden ayudar a dar una visión más clara de los hechos:

a) <u>Municipio de Santo Domingo</u>: La Planilla de la -UNO por este municipio fué inscrita por la JED de San Vicente, el PCN impugnó de nulidad la inscripción aduciendo que no estaba legalmente comprobada la personería delrepresentante, que de acuerdo con la Ley en esas elecciones estaban facultados para presentar la solicitud de ins

cripción. La JED en vez de tramitar de acuerdo con la -Ley el incidente, accediendo a lo pedido por el PCN resol
vió declarando nulo todo lo actuado y revocó la resolución
que ordenó la inscripción impugnada, por recurso de queja
interpuesto por el representante de la UNO ante el CCE, éste resolvió revocando la resolución que declaraba nulolo actuado por el representante de la UNO ante la JED, de
clarando firme 'no solo el auto de admisión de solicitud
de inscripción, sino que también la sentencia en que declaró la inscripción de la planilla al Concejo Municipaldel Municipio de Santo Domingo'. Ordenando a la vez que
se devolvieran 'los documentos recibidos en este Consejo con certificación de esta sentencia para su debido cum
plimiento'. (43)

Frente a la actuación completamente ilegal de la JED el CCE en esa misma sentencia resolvió: "Ante tal actuación, no puede menos este Consejo, que llamar la atención a los dos miembros de la Junta Electoral Departamental de San Vicente sobre su proceder, advirtiéndoseles que tal forma de actuar no es correcta.

Dicha actuación nos la describe el mismo Consejo en su sentencia asi:'''Visto el informe y documentación necesaria que fué remitida por dicha Junta Electoral Departa mental, relativa al Municipio de Santo Domingo, nos encon tramos que cuando el mencionado Tribunal ordenó la ins--cripción de la planilla a Concejo Municipal de Santo Domingo, postulados por la Unión Nacional Opositora de manca clara había resuelto que el Dr. José Guillermo Orellana Osorio, había legitimado su personería con la credencial que exhibió al presentar la solicitud de inscripción y como ya vimos anteriormente, tal credencial corre agregada en los autos de este recurso. Cuando se presentó el señor Felipe de Jesús Jaimes Aguilar, en representación del Partido de Conciliación Nacional a pedir revocatoria del auto en que el tribunal declaró que el representante-

de la Unión Nacional Opositora había acreditado legítimamente su personería, pidió también que se declarara inadmisible la solicitud de inscripción y todo lo que fuera su consecuencia. Dos de los miembros de la Junta Electoral Departamental estuvieron de acuerdo con las razones expresadas por el mencionadoseñor Jaimes Aguilar, no obstante que ellos mismos, por resolución en el proceso ha-bian dado fé de que la actuación del Representante de la-Unión Nacional Opositora estaba correcta y con el voto ra zonado en contra del miembro de la Junta Electoral Departa mental de San Vicente don Antonio de Jesús Chávez, pronun ciaron sentencia revocando el auto de a dimitas i o ni--de la solicitud de inscripción y la sentencia de inscripción. Ante este Consejo se ha probado plenamente que el-Dr. Orellana Osorio se le había tenido por Representantede la Unión Nacional Opositora ante la Junta Electoral De partamental para presentar la solicitud de inscripción de la planilla correspondiente y con esto se confirma, de ma nera indubitalbe, que el auto revocado por la Junta Electoral Departamental de San Vicente fué pronunciado apegán dose a la verdad, pues en dicha resolución se expresa deque el representante de la UNO había exhibido la creden-cial de referencia al ser presentada la solicitud de inscripción, lo que también consta en la razón de recibo de dicha solicitud, suscrito por la señora Delia Guadalupe--García de Lizano, Secretaria y Miembro Propietario de tantas veces mencionada Junta Departamental''. (43)

Notificada a las partes la resolución, nuevamente el PCN impugnó la inscripción de la planilla, estableciendocomo motivos para hacer su petición entre varias causales sin fundamento, la de que dos candidatos eran parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad prohibido por la Ley Electoral, la JED sin tramitar adecuadamente el incidente, declaró la nulidad, la UNO presentó apelación de tal resolución. A pesar de ser procedente el recurso la JED lo denegó por lo que se interpuso de hecho ante el -- CCE. En este recurso al expresar agravios la UNO argumen

tó que por encontrarse firme la sentencia, por propia resolución del CCE, no era facultad de la JED admitir nin-gún recurso tendiente a anular la inscripción, además de que con la prueba vertida no se comprobaba el parentezco-que alegaba el impugnante. El CCE resolvió confirmando la nulidad decretada por la JED y el único razonamiento que dió para ello fue: "'CONSIDERANDO II: que la sentenciavenida en apelación está arreglada a derecho, en base a la documentación correspondiente que corre en el proceso, por lo que dicha sentencia debe ser confirmada". (44)

Mientras se tramitaba la apelación se efectuaron las elecciones dando los votos de acuerdo con el escrutinio - practicado un triunfo a la UNO por 424 votos contra 295 - del PCN.

El que era candidato a Alcalde presentó recurso de am paro a la Corte Suprema de Justicia el cual le fué decla-rado sin lugar, estableciendo en la sentencia dos crite-rios que quiero exponer por su importancia para el Dere-cho Político Salvadoreño, ellos son:

En relación a la apreciación de la prueba en el consi derando IV estableció que su l'apreciación o valuación -es de la competencia exclusiva del Consejo en su carácter de sentenciador y mediante la cual se tipificó factivamen te prohibicón contemplada en la Tetra e) del Art. 69 la Ley Electoral, causa legal de la nulidad de la inscrip ción, exclusividad de apreciación esa de la prueba que -inhibe a la Sala de valorarla y la obliga a juzgar sobre la base de hecho de ese modo establecidos; o sea, pues, que al Tribunal le toca resolver si tales hechosse han -subsumido en una disposición legal con violación de los-derechos que la Constitución garantiza al actor, lo que no sucede en el presente caso, en que se probó el paren-tezco referido entre si de dos candidatos para un mismo concejo, lo que está prohibido por la Ley, y por tanto su infracción acarrea nulidad'. (45)

En relación a la sentencia que declaraba firme la inscripción, argumentó que esa calidad de firme no impe-día que fuera revocada, porque "ello sería darle a esa. resolución dictada en un procedimiento electoral, el carác ter-de cosa juzgada que solo corresponde a las sentencias proferidas en asuntos civiles y en casos que las leyes de terminan, por lo que aquella declaratoria de ''firmeza''que le asignó el Consejo, no le confería mayor solidez que -la inherente a su naturaleza; ni la beneficiaba ni la per judicaba; era vacía, esto por una parte; y por otra, ocurre, y esto es importante, que la dicha sentencia, se fun damentaba en que al representante del Partido Unión Nacio nal Opositora, doctor Orellana Osorio, se le había tenido como tal por la Junta Electoral Departamental de San Vi-cente, habiendose alegado para la negativa de la inscripción tantas veces referida la falta de ese requisito, tal resolución que declaraba la firmeza de la pristina resolu ción, inscribiéndo los candidatos a concejales de la Vi-lla de Santo Domingo, no purgaba la nulidad reclamada por el representante del Partido de Conciliación Nacional. --(45)

Sobre el punto de que la Sala no puede conocer de la resolución basada en la prueba aducida en el incidente de nulidad y sus recursos porque no conoce en instancia no - me parece acertado tal criterio, pero como sobre este punto volveré en el numeral tres de este mismo literal A, me remito a lo que allí expondré al respecto al referirme al caso de la planilla del UDN por Usulután anulada en 1970. Sin embargo quiero hacer notar lo contradictorio de la resolución que comento, dado que por una parte para inhibir se de apreciar la prueba base de la resolución de que sesolicita amparo, se funda en la circunstancia de no conocer en instancia, como muy bien lo definió en la doctrina de la sentencia en comento, es decir que funda su criterio en ordenamiento de carácter jurisdiccional, pero al referirse a la primera sentencia de la JED manifiesta que

se encuentra frente a una resolución que no adquiere la firmeza de pasar en autoridad de cosa juzgada por su natu
raleza administrativa, y que por ello podría perfectamente admitirse recurso de nulidad a pesar de estar declarada firme por el CCE, habla entonces de otra esfera del Derecho para fundar su resolución. No existe pues, una cla
ridad en el criterio.

Con todo el respeto que me merece una resolución dela Corte Suprema de Justicia, máximo Tribunal de nuestropaís, si bien es cierto estas son diligencias de carácter administrativo, no considero acertado su criterio en cuan to a la firmeza de las resoluciones de los organismos --electorales, pues como muy bien lo dice el maestro Eduardo J. Coutura en su obra Fundamentos del Derecho Procesal Civil, "'La Cosa juzgada es, en resumen una exigencia po lítica y no propiamente jurídica; no es de razón naturalsino de exigencia práctica?. (46), esa exigencia es la que hace que de acuerdo con las seguridades que el elec-tor necesita al ir a votar, se explique enmateria electoral al igual que en la administrativa el criterio de la cosa juzgada formal, es decir, que no encontramos frente. a una especia de cosa juzgada en donde pierde el atributo de la inmutabilidad en el sentido de que la sentencia no puede ser objeto de recurso alguno, pero se admite la posibilidad de modificación en un procedimiento posterior,que en este caso es el recurso de nulidad de la elección por no reunir los candidatos electos las condiciones lega les, establecido en el Art. 150 numeral lo. de la Ley ---Electoral.

He relatado paso a paso los hechos sucedidos en la presente impugnación con la mayor objetividad que me ha sido posible, para evidenciar como en este caso al igualque muchos sucedidos en El Salvador, la Junta Electoral Departamental valiéndose de las impugnaciones va obstaculizando el democrático desarrollo del proceso electoral,
que en definitiva no solo perjudica a los partidos sino-

que también al pueblo. Si como en el caso presente este pueblo elige a una planilla la que posteriormente es anulada, se le frustra y se le hace perder la fe en el proce so electoral, por eso insisto de que habrá que regular de manera diferente los efectos de las nulidades en materiade inscripción de candidatos.

b) Municipio de Conchagua: En las elecciones de 1976 esta fue la única planilla que la UNO logró integrar y pre sentar a inscripción en el departamento de La Unión, esta circunstancia fué explotada con gran despliegue publicita rio por parte del partido oficial y era motivo de orgullo del PCN, esto hace explicable la circunstancia de que seusara los medios que se tenían al alcance para anular la inscripción de esta planilla, los hechos sucedidos son 🗝 elocuentes y los relata el CCE en su resolución proveída en el recurso de queja presentado por la UNO por haber resuelto la JED de La Unión no inscribir la planilla de -Conchagua, en lo pertinente dice: '''La intervención dada al representante del Partido de Conciliación Nacional, an tes de resolver la solicitud de inscripción, no es correc ta aún cuando tal intervención fué pedida, como consta en autos; la prevención que se hace al representante de la -UNION NACIONAL OPOSITORA de que pruebe de que dos candida tos al mismo Concejo no son parientes entre si, es verdaderamente absurda. Esta clase de prueba es negativa y si de la documentación originalmente presentada no surge elsupuesto parentezco, no tenía porqué la Junta Electoral ordenar que se probara que tal parentezco no existía. corresponde al Partido contendiente probar el vicio, dentro del trámite de nulidad de inscripción que con las for malidades de ley y oportunamente hubiera incoado. ro debe resolverse si se inscribe o no la planilla?'.. --''Se ha leido el escrito en que el representante del Partido de Conciliación Nacional impugna la plnilla de candi datos a Concejo Municipal de Conchagua, notándose en él dos graves errores: lo) Que tal impugnación la hace sin que conste en autos que la planilla ha sido inscrita; y -

20) Que los motivos que invoca son claramente, hablando, ridículos y nada serios. 'Consecuentemente con lo expresado, es del caso llamar la atención a los miembros de la Junta Electoral Departamental de La Unión para que en sus actuaciones se atengan a la ley y no se invente procedimientos; que lo procedente en el caso es que resuelva la solicitud de inscripción ordenando o denegando la inscripción solicitada, pero con apego a la seriedad del caso y al valor legal que para ello tengan los documentos que se acompañaron con la solicitud, los cuales deben encontrarse en su poder''. (47)

La anterior resolución fué notificada a la UNO el -cuatro de marzo de 1976, o sea diez días antes de las --elecciones a estas alturas, La UNO había anunciado su retiro de las elecciones y en consecuencia había ordenado a
sus representantes no apersonarse a los organismos electo
rales, posteriormente nos ha sido imposible determinar si
se inscribió o no dicha planilla, o si nuevamente fué impugnada. La actitud asumida por los organismos electorales en relación a la conservación de la información y a su publicidad, ha llegado a situaciones que no puedo másque calificar de inauditas, dado que en relación a la documentación presentada por los candidatos a la JED de La
Unión y que tenía que haber remitido al CCE juntamente con
las diligencias de inscripción, no se sabe si fueron en-tregadas al CCE o si desaparecieron. (48)

Los hechos planteados y reconocidos por el mismo Consejo, demuestran con la evidencia de los hechos como es que se ha torcido el espíritu de la nulidad electoral deuna inscripción de candidatos.

3 - Nulidad porque el candidato no tiene la nacionalidad Salvadoreña

Usando este argumento como fundamento solamente en-

1970 se impugnó en las elecciones de Concejos Municipales de ese año, las planillas de candidatos a esos cargos presentados por el UDN en el municipio de Usulután, por el -PPS en Sonsonate y por el PCN en La Unión. La nulidad de la inscripción fué declarada en los dos primeros casos. -- (49)

Lo sucedido eon la planilla del UDN de candidatos ya fué objeto de análisis en el Capítulo I, número 3, literal a) final, al hablar de la prueba de la nacionalidad, única mente me queda por presentar lo acontecido con el recurso de amparo presentado por integrantes de la planilla a la-Corte Suprema de Justicia porque consideraban que el ConsejoCentral de Elecciones violó con su resolución anulando la inscripción, los derechos que como ciudadanos les corresponden para optar a cargos públicos.

La Sala de Amparos declaró que había lugar al amparo solicitado, sentando la siguiente doctrina: ''La Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, no tiene competencia para apreciar la prueba vertida en diligencias electorales, y en esa virtud en un juicio de Amparo Constitucional, debe tenerse por establecido lo apreciado por la autoridad suprema en materia electoral, cuyas providencias hayan sido recurridas; y asi según esa apreciación, una planilla de candidatos a Concejos Municipales no reunen los requisitos que exigen artículos terminantes de la Ley Electoral para su inscripción, no hay lugar a amparo de la resolución del Consejo Central de Elecciones que -revoca y declara nula, en apelación, la que ordena se ins criban esos candidatos''. En el Considerando VI párrafo segundo de lasentencia en cuestión dijo como otro de losfundamentos de la anterior doctrina, de que "'En cuanto a que se probó legalmente en las diligencias de inscrip-ción de candidatos la calidad de salvadoreño por nacimien to o por naturalización del mencionado Handal, la Sala no puede entrar a considerarlo por no ser esa la materia dis cutida en el presente juicio; pues solo se ventila la vio

lación de preceptos constitucionales" (50)

No me parece acertado por la Sala de Amparos sobre que es incompetente para analizar la prueba vertida en di ligencias electorales, sobre todo que tal apreciación hecha por el organismo electoral hace relación directa condisposiciones constitucionales sobre la nacionalidad y en su interpretación, perfectamente como en el caso planteado, se dan hechos que pueden ser claras o encubiertas vio laciones a la Constitución. En un Estado de Derecho como se pretende que sea el Salvadoreño es eminentemente necesario al principio de la legalidad de la administración y la sumisión de esta a la Ley, el cual solamente se mani-fiesta a través de un sistema de control que asegure el comportamiento de esta conforme a Derecho y que en el caso del Consejo Central de Elecciones sirva de garantía pa ra la seguridad jurídica de los Derechos Políticos de los salvadoreños. Sostener que en materia electoral la apreciación de la prueba de parte del CCE no puede ser sujeta a un control jurisdiccional por parte de la Corte es darpaso a la arbitrariedad, porque al dejarlo sin control se le estaría dando un poder ilimitado en materia electoral,que no es precisamente lo que dispone la Constitución. --Frente a las resoluciones del Consejo no existe ningún re curso de grado que fiscalice jurídicamente sus resoluciones.

En nuestro país no existen un sistema de recursos -contencióso-administrativo a favor de los particulares con
tra las posibles infracciones de la administración entonces solo queda el control constitucional que efectúa la -Corte, la cual no puede tender a ampliar los actos discre
cionales y los actos políticos, sino a restringirlos. -Tampoco está facultada para restringir las posibilidadesde fiscalización jurídica, sino para ampliarla. Sostener
lo contrario sería mantener la supremacía de la razón de
estado.

Conozco de cuatro recursos de amparo contra el CCE-por resoluciones emitidas por este organismos, que segúnlos demandantes violan sus derechos de ser candidatos. La Sala de Amparo en los cuatro recursos se ha declarado incompetente para analizar la apreciación de la prueba porparte de este organismo, pero en cambio cuando ha conocido de amparos por resoluciones de otros organismos adminis trativos ha sostenido un criterio diferente, en donde ha planteado la posición que sostengo en los párrafos ante-riores, eso aconteció en amparo promovido contra providen cia del Tribunal de la Carrera Docente en donde estableció la siguiente doctrina: '''De acuerdo con los Arts. 22 de la Constitución Política, 3 y 12 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, la Corte Suprema de Justicia, a traves de la Sala de Amparos, tiene competencia para cono cer de las violaciones de los preceptos constitucionalescometidas por toda clase de acciones u omisiones de cualquier autoridad, que violan aquellos derechos y obstaculi "'Es indiscutible que los miembros de cen su ejercicio. la Carrera Docente están incluidos en la categoría de fun cionarios del Estado, asi lo están el Tribunal de Servi--cio Civil, el Consejo Central de Elecciones, la Directiva General de Contribuciones Directas, Ministros y Subsecretarios de Estado, etc; por consiguiente, las violaciones y la obstaculización de los derechos que la Carta Magna concede a las personas, que cometan los miembros del Tribunal de la Carrera Docente, caen bajo la jurisdicción de la Sala de Amparos'". - El hecho de que el Tribunal de la Carrera Docente ejerza jurisdicción no implica que las vio laciones a los preceptos que cometen sus integrantes, no puedan ser juzgados por la Sala de Amparos. La Sala de -Ampaios no puede conocer en instancia de lo que resuelva dicho Tribunal administrativo, por no ser superior suyo en grado, pero si de-los hechos conculcadores de los preceptos constitucionales". Es fuera de propósito susten tar que una resolución proferida por un Tribunal Administrativo violadora de las disposiciones de la Constitución

Política en perjuicio de las personas, no está sujeta a - la jurisdicción constitucional señalada a la Sala de Amparos por la misma Carta Fundamental''. (51)

En los considerandos de la Sentencia referida, entre otras cosas dijo: '''Si es cierto que el Tribunal demanda do como otros de igual naturaleza ejercen jurisdicción, es bueno recordar que se trata de una jurisdicción admi-nistrativa, de la cual no participa la Sala; de suerte -que dentro de esa jurisdicción pueden moverse librementeesos tribunales, pero si traspasando esa barrera violan los principios constitucionales obstaculizan sus ejerci-cios con daño de las personas, esos actos violatorios son objeto de acción de amparo constitucional, es decir, caen dentro de la jurisdicción que fija a la Sala de Amparos de la Corte Suprema de Justicia, de la cual no quedan excluidos ni el Presidente de la República, sus Ministros,cualquiera autoridad, funcionario de Estado, etc. Y esto porque el principio de la supremacía constitucional urge de medios y medios suficientes a efecto de su control pa= ra el cumplimiento de <u>la Constitución</u> el cual ha sido con fiado a la Corte Suprema. intérprete en último término de la Carta. y uno de esos medios, en que se discute, no lailegalidad, sino la inconstitucionalidad del acto reclama do o impugnado, en el juicio de amparo; en supremas palabras: se trata de un juicio constitucional, y no de un jui cio administrativo - en el que tiene aplicación leyes de orden secundarios.

4 - Nulidad por existir contradicción entre Partida de Na cimiento y la Cédula de Identidad Personal sobre el lugar de nacimiento del candidato.

Este motivo ha sido en las elecciones de Concejalesde 1974 fundamento de la nulidad de la inscripción de las planillas de la UNO para municipes en Usulután y Jerusa-len, son los casos de que tengo información. Los partidos de Oposición calificaron esta especia de impugnacióncomo la "identidad de lugar", este mote obedecía a -los extremos que se llevó, el caso más ridículo se dió en
el departamento de Sonsonate en donde el PCN impugnó lasplanillas de candidatos a miembros de los Concejos Municipa
les de la UNO por Armenia y Juayúa, porque en el primer caso en la Partida de Nacimiento de uno de los candidatos
decía que había nacido en el Cantón Llanos de la Laguna jurisdicción de Ahuachapán, y en la Cédula únicamente decía Ahuachapán; en el segundo caso la Partida decía queuno de los candidatos había nacido en el Cantón Buenos Ai
res de Juayúa y en la Cédula únicamente aparecía nacido en Juayúa.(52)

La anulación de las planillas de Usulután y de Jerusalen, fué consecuencia del criterio mantenido por el CCE en casos similares que se presentaron en relación a las planillas de candidatos a diputados presentada por la UNO en los departamentos de San Miguel y La Paz, y por el PPS en el departamento de Chalatenango, por lo que para no repetir sobre lo mismo me remito a lo que expondré en relación a este punto en el literal 'B' número 2 de este acápite II, aquí solo plantearé la contradicción existente en cada uno de los casos.

En la planilla de Candidatos de la UNO a Concejales del Municipio de Usulután, esta fué impugnada en las elecciones antes referidas por lo siguiente: (53) La candidata a primer regidor aparecía en la Certificación de la --Partida de Nacimiento que nació en Tecoluca el 29 de junio de 1921, en su cédula de identidad personal aparecíaque había nacido en la fecha antes mencionada en San Vincente, por lo que según el PCN se trataba en los documentos relacionados de personas distintas. Tanto la JED como el CCE anularon la inscripción de la planilla.

En la planilla de la misma coalición por el Munici--

pio de Jerusalén, en las mismas elecciones de 1974 se pre sentó la impugnación por el PCN alegando que la candidato Petronila Cruz Córdova, no presentó su respectiva certificación de partida de nacimiento, pues según su cédula deidentidad personal su lugar de nacimiento era Verapaz y según la certificación de su partida de nacimiento que se presentó nació en Cantón Verapaz de Jerusalen. La JED de La Paz denegó la nulidad pero el CCE revocó tal decisión y anuló la inscripción de la planilla.(54)

B - IMPUGNACION DE PLANILLAS DE DIPUTADOS

1 - Nulidad por no ser el candidato originario o vecino - del departamento por el que se postula

En las elecciones de diputados efectuadas en 1966, el CCE denegó la inscripción de la planilla de candidatos del PREN por el departamento de San Miguel, porque segúndecía en su resolución un candidato "no aparece según la documentación ni como originario, ni como vecino o domiciliado en el Departamento". (55).

En las elecciones para diputados realizadas en 1968, también el CCE denegó la inscripción de las planillas del PDC por los departamentos de Chalatenango y La Paz y la del MNR por San Salvador, porque en ellas se encontrabancandidatos que de acuerdo con la documentación no eran -- originarios ni vecinos del departamento por el que se postulaban. (56)

Es hasta en 1970 en donde el CCE anula la inscrip--ción de la planilla de diputados del UDN, por el departamento de San Salvador, que este mismo organismo había -inscrito, porque según el nohabían comprobado ser origina
rios ni vecinos del departamento de San Salvador, que era
la circunscripción electoral en que se postulaban en laselecciones efectuadas ese año, el CCE consideraba que la-

prueba presentada acerca de su domicilio era ilegal e improcedențe(56) En el punto 3.2 literal b) del Capitulo -I, presentamos en detalle el incidente de impugnación, -por loque considero innecesario repetir lo que allá se di jo, pero es importante puntualizar la circunstancia de 📲 que el criterio para la apreciación de la prueba no ha va riado, lo que si es diferente es la forma de resolver, el CCE primeramente inscribe la planilla es decir no deniega sino que acepta como válida una prueba y en base a ella ordena la inscripción de la planilla, posteriormente por impugnación de la resolución que ordenó la inscripción, considera no valedera la prueba del domicilio que se ha-bía presentado y anula la inscripción, ya cuando de acuer do con el trámite establecido por la Ley Electoral no habia posibilidad de solucionar el problema. Desde todo .-punto de vista este modo de resolver no puede más que movernos a dudar de la firma en que se manejó la inscrip--ción y su anulación, porque el Consejo pudo al igual queen ocasiones anteriores denegar la inscripción de la planilla.

Casos como el apuntado no hacen sino reiterar mi con vicción de que a la nulidad de la inscripción y a la nulidad de las elecciones, ambas porque los candidatos no reunen los requisitos de ley, habrá que normarlas de manera diferente y hacer las reformas necesarias a la Ley Electoral para impedir que se den casos como el apuntado.

2 - Nulidad por existir contradicción en cuanto al lugar de nacimiento entre la Partida de Nacimiento y la Cé dula de Identidad Personal

Esta circunstancia sirvió de fundamento al PCN para impugnar las planillas de candidatos a diputados por el-PPS por el departamento de La Unión y de la UNO por los departamentos de San Miguel y La Paz. (57) Alegaba el-PCN en sus escritos que-al existir contradicción en cuan

to al lugar de nacimiento y en/cedula de identidad personal, la certificación de la partida de nacimiento no correspondía al candidato y consiguientemente tampoco se ha bía establecido su nacionalidad de salvadoreño por naci-miento.

La UNO alegó que la contradicción no era motivo de nulidad, porque siendo las nulidades de derecho estricto deben de estar previamente determinadas por La Ley, que el presente caso la mencionada contradicción no estaba es tablecida como causal de nulidad. Que tampoco estas nuli dades podrían ser motivo para alegar falta de identidad del candidato, pues sus nombres corresponden plenamente en todos los documentos presentados. Que la Ley Electo-ral únicamente exige la presentación de la partida de nacimiento para comprobar lanacionalidad y la cédula de iden tidad para identificar a la persona. No dice nada sobre las discrepancias entre una y otra como motivo de nulidad. Que además tal discrepancia no destruía la identidad de la persona establecida por otros elementos. El lugar denacimiento de una persona lo determina su partida de nacimiento y no su cédula de identidad personal, ya que sus datos se toman de aquella, cualquier error que se cometa en la Alcaldía en la anotación de ese dato en la cédula,es irrelevante para los efectos de la identidad. subsanar la contradicción aludida se presentó certifica-ción del asiento del Registro de ciudadanos de los candidatos, en los que se hacía la modificación para subsanarla contradicción aludida.(58)

El CCE como se lo criticara la Oposición en muchos -escritos haciendo caso omiso de lo establecido en el Art.
427 para la redacción de las sentencias, no hizo mérito -de los hechos y poco de los argumentos principales de una
y otra parte, mucho menos dió las razones y fundamentos -legales que estimaba procedentes, ni citó las leyes y doc
trinas que consideraba aplicables, solamente se limitó a

decir que: ''se ha pretendido subsanar la contradicción relacionada para determinar que se trata de una misma --- persona, con una fotocopia (certificación) del REgistro - de Ciudadanos que la Alcaldía correspondiente lleva de -- acuerdo con la ley, en la que aparece una modificación en el sentido de que el mencionado Candidato nació en Jocoro (Chinameca) y no en San Miguel como aparece en su cédula. Este documento, a juicio de este Tribunal, legalmente, no es eficaz para el objeto indicado, pues tal modificación-debería aparecer en la cédula de identidad personal del - interesado''. (59)

En los incidentes de las planillas de San Miguel y La Paz, la UNO interpuso recurso de revisión, en el escri to en quejustificaba y solicitaba el recurso entre otras cosas en lo pertinente el representante dijo: (60) "'Ese-Tribunal considera que esa prueba no es eficaz puesto que la modificación debió hacerse en la propia cédula de iden tidad. La cédula de identidad del candidato obra en po-der de ese Consejo, y no obstante haber pedido su devolución no fué atendida mi solicitud, por lo que, por la actitud misma de ese Tribunal, se me impedia hacer la modificación en el propio documento de la dicha cédula; perosi los datos que ésta contiene son tomados del respectivo asiento, y éste viene a ser una verdadera matriz, es lógi co deducir, que dicho asiento debe prevalecer máxime quepor la no devolución de la Cédula por ese Consejo se me puso en imposibilidad de hacer lo que ahora ese Tribunalafirma. ''' Hace más de diez días que pedí el razonamiento de la Cédula de Identidad relacionada y su devolución, sin embargo mi petición no fué atendida; ahora la resolución de la cual presenté recurso de revisión, estima quees en dicha Cédula donde se debió hacer la modificación; nótese pues, el contrasentido y como la razón asiste de mi parte. ""

^{°°&#}x27;4) De acuerdo con la Ley de la materia, la Cédu--

la de Identidad Personal, sirve para acreditar el nombre y apellido de una persona. Ese es el criterio que han se guido siempre no solo los organismos electorales, sino --las oficinas administrativas y sobre todo los notarios, para establecer la identidad del otorgante de un instru-mento público. La Ley establece que dicho documento debe extenderse en el domicilio del interesado y no en el lu-gar de origen. Todos los demás, datos como edad, nombrede los padres, etc., deben establecerse y probarse con -otros documentos, como la certificación de la partida denacimiento. Asi por ejemplo, por más que la Cédula de --Identidad diga que el interesado está unido en matrimonio con otra persona, le será indispensable establecer su estado civil de casado con la respectiva certificación de la partida de matrimonio. La Ley del Ramo Municipal en su Art. 62 inc. segundo, establece: '''Estas certificacio nes serán las únicas con que se comprueba ante los Tribu nales y demás funcionarios del Estado, la edad, el naci-miento, el matrimonio, el divorcio y la muerte, respectivamente, y para efectos puramente civiles y criminales". Vemos pues, que la certificación de la partida de nacimien to es prueba del lugar de origen y no la Cédula'"

""Es decir que al ordenar la inscripción de la planilla el Consejo admitió que no era la Cédula el documento adecuado para probar el lugar de origen; es más, con tal resolución se consideraba por el Consejo que la documentación presentada estaba de conformidad a lo exigido por la Ley Electoral, o sea que se habían llenado los requisitos que esta Ley exige en lo referente a los documen
tos que los candidatos debían presentar para ser inscritos; la aceptación de tal hecho es tan clara que ningunode miembros del Consejo se opuso a la inscripción pues
no se dió ningún voto negativo en contra"."

[&]quot;"8) La certificación de la partida de nacimiento es la prueba idónea del origen de una persona, nunca esla cédula de identidad; si de otra manera fuera, se ten-

dría que resolver la cuestión atendiendo a la preferencia de las pruebas, y no desconociendo la identidad de la persona. El punto a resolver sería determinar cual de los dos documentos es prueba fehaciente del origen. Con el fallo de ese Tribunal, sencillamente se ha hecho a un lado la eficacia probatoria de la certificación de la partida de nacimiento para comprobar el nacimento del candidato".

En los alegatos presentados por la UNO en el recurso agrego a lo ya dicho, hañciendo relación al derecho del sufragio, lo siguiente: ""Cuando un ciudadano ejercita el derecho al voto, con su Cédula de Identidad se identifica y por instrucciones de ese mismo Consejo, en los ins tructivos correspondientes, basta la concordancia del número de la Cédula con el nombre del votante y el que aparece en las listas de electores. Para ser congruente, el CCE, tendría que hacer nuevas listas de electores, con to dos los datos que aparecen en las respectivas Cédulas de-Identidad, con la salvedad de que si alguna discrepancia hubiera entre la Cédula de Identidad y la Partida≤de Naci miento correspondiente, ese ciudadano no podría votar. Donde hay las mismas razones, deben haber las mismas disposiciones: el derecho ciudadano comprende no solo el he cho de elegir sino el de ser electo" (61)

El Consejo Central de Elecciones consideró que la -parte interesada no había dado ningún argumento que des-truyera la tesis que mantenía dicho organismo, por lo que
consideró procedía confirmar la sentencia de mérito. Lafundamentación que hizo el Consejo de la cuestión jurídica debatida, de los argumentos jurídicos de la parte que
intervino, así como de los fundamentos legales y leyes -aplicables fué: ''', CONSIDERANDO: II __Que la contradic--ción relacionada se pretendió subsanar con Certificación-de Registro de Ciudadanos que la Alcaldía del domicilio -del candidato expidió, en la que como modificación apare-

ce que con fecha dece de febrero próximo pasado el mencio nado candidato la certificación de su partida de nacimien to en la que consta que nació en el Cantón Santiago, Jurisdicción de Jocoro, y no en San Miguel como se lee en su Cédula. Esta modificación no aparece en la Cédula de Identidad Personal, documento que a juicio de este Tribu nal y con base en lo que sobre el particular dispone el Art. 4 de la Ley de Cédula de Identidad Personal, es eldocumento matriz y por lo tanto no se le puede dar eficacia-legal a otro documento, cuyos datos deben ser obtenidos en la Cédula de Identidad Personal si en esta no están consignados''. (62)

El CCE por ningún motivo quizo entrar al análisis ju rídico y a analizar los argumentos de la UNO que fúé la única que intervino en todos los incidentes de nulidad,el PCN únicamente se conformó con presentar la impugna--ción, si a esto aunamos la inobservancia por parte del --CCE de los plazos establecidos por la Ley, cosa que fué denunciada en los escritos a que nos hemos referido y -que para el caso en las nulidades que analizamos, debería haber resuelto el incidente de nulidad el día 18 de febro ro sin embargo contradiciendo la Ley Electoral resolvió hasta el 25 de ese mes. La UNO sostuvo que esta circunstancia unida al cambio de criterio del CCE que en la reso lución que inscribía las planillas anuladas había manifestado que: ''Con la documentación que se acompaña se com-prueba plenamente que las personas postuladas como candidatos a Diputados Propietarios y Suplentes reunen los requisitos que la Constitución política_y la Ley Electoral exigen para poder optar a esos cargos. (63), hacía pensar que más bien las razones de carácter político eran las -que habían determinado la resolución del Consejo, porqueno se atrevian a pensar que no reparó en la circunstancia de que se (sic) ha valido el impugnante y que fué por des cuido que procedió a la inscripción.

La actuación del Consejo en relación a las planillas impugnadas por la causal en comento, lo menos que se puede calificar es de parcial, no se comprende de otra manera como puede haberse dado los hechos y resoluciones quese dieron en relación a las planillas impugnadas, esto co bra mucho mayor relevancia si comparamos el criterio tanestrecho mantenido en las presentes nulidades con el presentado en relación a otras que se presentaron en las mis mas elecciones de 1974, como el mantenido por ejemplo enlas nulidades de las planillas de diputados de la UNO por Sonsonate, Morazán, Usulután y Santa Ana, en las que sostuvo la tesis de que la identidad de los candidatos, "'-por su propia naturaleza, surge de varios elementos de -juicio que individualmente pueden ser intrascendentes, pe ro que en conjunto si lleva al convencimiento jurídico de que la persona postulada es la misma a que se refieretoda la documentación que con respecto a ella se presen-to°°. (64)

Surgió en las elecciones de 1974 la tesis de la compensación de nulidades de planillas, así en los círculos políticos se comentaba de que no podría ser obra de la -causalidad de que en aquellos departamentos en donde se había anulado las planillas de diputados de la UNO, éstos no confrontaban de parte de la JED y del PCN, una acti-tud tan cerrada y obstaculizadora para las planillas de -Concejos Municipales como en la de aquellos departamentos en donde no se había anulado las planillas de diputados,así se decía que en Usulután no se anuló la planilla de diputados pero si la de la de candidatos a municipes de la Cabecera Departamental igual cosa sucedió en Santa Ana y en el caso direrente del anular las planillas de diputa dos de un departamento, por lo menos las JED no habían -anulado o impedido por los medios que les había sido posible la inscripción de las planillas; tal teoría de acuerdo con los diferentes hechos sucedidos en las elecciones referidas y que se encuentran relatados a lo largo de la

presente tesis no deja de presentar verisimilitud y den-tro de la estrategia de un partido desesperado por mantener su cuota de poder electoral a como de lugar, es verda
deramente posible.

3- <u>Nulidad por ser el candidato contratista de obras pú</u> blicas que se costea con fondos del municipio

El único caso conocido, pero de gran trascendencia po lítica fué el que se dió en las elecciones de Diputados de 1976, en las que el PCN impugnó y obtuvo la nulidad de la inscripción de la planilla de candidatos a diputados de la UNO por el Departamento de San Salvador. El representante de dicho Partido mencionó cinco causales por las cuales impugnaba la planilla, pero cuatro eran una cortina de humo para ocultar lo que constituía el fondo de la impugnación, esa se fundamentaba en que el décimo primero candidato suplente, había firmado el día 22 de enero de -1976 un contrato con el Síndico de la Municipalidad de To nacatepeque, quien contrató con el candidato a nombre y representación de la municipalidad por el precio de -----\$40,245 colones; la construcción de una cancha de balom-pié, su terracería, muros y gradas. Presentó original con fotocopia del contrato celebrado por el candidato con el funcionario municipal.

De acuerdo con informaciones proporcionadas por la -coalición y lo manifestado en el escrito presentado en su término de prueba, y lo dicho por los parientes del candidato, especialmente lamadre que conversó con el autor de el presente trabajo, el candidato impugnado no es ni era ingeniero, ni arquitecto, ni constructor, ni maestro de -obra, ni albañil, lo único que sabía hacer era colchones y de acuerdo a su trabajo desempeñado en los últimos 9 --años, era empleado de la Alcaldía Municipal de San Salvador con un sueldo de \$240.00

Desde el día en que fué presentada la impugnación, la casa del candidato fué custodiada por gente armada que se identificó como agentes pertenecientes a cuerpos de seguridad, habiendo desaparecido el candidato de su -- casa de habitación juntamente con sus hijos, esposa y familiares que vivían en ella.

El día 9 de febrero, fecha en que finalizaba el término de prueba, el PCN no había presentado ninguna documentación adicional fuera del contrato presentado con la demanda, al finalizar la audiencia la UNO presentó su alegato en el que decía en relación al punto lo siguiente:-- (65)

""Estos dos señores llevaron el papel que firmaron a la Alcaldía de Tonacatepeque y lo registraron de conformidad al Decreto Legislativo de 7 de marzo de 1881 en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1881.

"'El mismo documento ha sido presentado en las presentes diligencias para probar la calidad de contratistadel señor López García.".

"La calidad de contratista del señor López García, debe comprobarse en las presentes diligencias con el contrato celebrado entre el mencionado señor López García y la municipalidad de Tonacatepeque, Sin una de esas partes no hay contrato.

'Para que la Munipalidad se obligue deberá comparecer por medio de su representante legal, el Síndico, es decir, debe estar comprobado el vínculo entre la Municipa
lidad y su representante legal o sea que la personería -del representante legal deberá estar legitimada en el con
trato mismo fehacientemente, de lo contrario no se esta-blece el vínculo entre representante y representado. La
legitimación debe hacerse de confomidad al Art. 35 de la-

Ley de Notariado. Con el registro del documento en la -- Alcaldía Municipal, no se legitima personería alguna, simplemente se reconoce la firma de los comparecientes.

"En el papel firmado por el señor López García y -por el señor Mario López, manifiesta este último que él es
el Síndico y que la Municipalidad de Tonacatepeque lo autorizó para celebrar el contrato, pero eso es una simplemanifestación que ignoramos si es veraz.

Ena conclusión el papel o documento presentado en -autos no prueba en absoluto que la Municipalidad de Tonacatepeque se haya obligado o participado en contrato alguno, luego el señor López García no puede tener la calidad
de contratista de obras municipales:

De acuerdo al Art. 91 de la Ley del Ramo Municipallas Municipalidades deberán realizar las obras que valgan
más de cinco mil colones por medio de licitación públicay solo en el caso de que no se presentaren ofertas en latercera licitación o cuando fueren de mucha urgencia las
obras a realizarse podrá el Ministerio del Interior autorizar a la Municipalidad que se lo solicite, para que rea
lice la obra por el sistema de administración. Además -exige que todo contratista rinda fianza a satisfacción -del Ministerio del Interior para responder por la ejecución de las obras.

Agrega el mismo artículo 91 que 'la omisión de cualesquiera de los requisitos mencionados en este artículo será causa de nulidad de la contrata respectiva, que se tendrá como inexistente o no producirá ninguna obligación con respecto a la Municipalidad siendo solidariamente res ponsable por las sumas invertidas, las personas que hubie ren intervenido en la celebración del contrato''.

[&]quot;Los contratos de obras municipales, son de aque-

Nos que de conformidad al Art. 35 de la Ley de Notariado debe legitimarse la personería del Síndico y de conformidad al A-t. 36 de la misma ley deben presentarse además documentos que deben servir de base para la celebración del acto o contrato, y en el caso que nos ocupa es la autorización ministerial debidamente publicada en el Diario Oficial."

- "Como el Ministerio del Interior no ha autorizado la realización de la obra, de acuerdo al Art. 91 de la Ley del Ramo Municipal hay inexistencia del contrato, es de-cir, cualquier papel que se firme no produce efectos jurí dicos ningunos, no nace a la vida jurídica".
- "El medio idóneo de prueba de un contrato de obras celebrado entre un particular contratista y una Municipalidad es un instrumento público en el que se legitima fehacientemente la personería del Síndico, la autorización del Concejo Municipal para que el Síndico celebre el contrato y la autorización ministerial debidamente publicada en el Diario Oficial para que la Municipalidad realice la obra por administración o en que se adjudica la licita---ción y se autoriza la celebración del contrato".
- "El papel presentado por el representante del PCN no es contrato, no es nada, es inexistente por no haber reunido los requisitos que la ley expresamente exige para su expistencia, y además no prueba obligación alguna de -- parte de la Municipalidad de Tonacatepeque".
- ''El papel presentado podríamos compararlo con un acta de matrimonio celebrada por los contrayentes ante simismos o celebrado por un Juez de Primera Instancia o por el señor Presidente del Consejo Central de Elecciones en su carácter de tal, sería inexistente''.

"En conclusión: lo) No se ha comprobado que la municipalidad de Tonacatepeque por medio de su Sindico haya - celebrado contrato de construcción de obra con el candida to de la oposición, señor Luis Antonio López García; 20)-Aunque se hubiere legitimado la personería del Síndico de la Municipalidad de Tonacatepeque que no lo ha sido, porno haberse obtenido ni relacionado auténticamente la autorización del Ministerio del Interior, el pretendido "contrato" es inexistente y nunca ha surtido efecto jurídico alguno por disposición expresa de la Ley".

Un día después de finalizado el término de prueba el PCN presentó: a) Certificación extendida por el Consejo de la Credencial del Síndico Municipal de Tonacatepeque; Diario Oficial en que se publicaba el acuerdo ejecuti vo que concedía el subsidio a la Municipalidad para la -construcción de la cancha; c) Certificación de la resolución del Ministerio del Interior en que se declaraba de urgencia la realización de los trabajos de construcción de la cancha y se autorizaba a la Municipalidad para realizarlos, facultandole para encomendar su dirección a per sona responsable; d) Certificación de acta de la sesión en la muncipalidad de Tonacatepeque aoordó autorizar al -Sindico a celebrar el contrato con el aandidato, en representación de la entidad municipal; e) Certificación delregistro del contrato privado en la Alcaldía Municipal de Tonacatepeque; f) Oficio en que se informaba al CCE que la fianza había sido rendida el 27 de enero, por el Ministerio del Interior. Me ha llamado poderosamente la atención el hecho de que todos estos documentos fueron extendidos con fecha 9 de marzo del año en curso. en la sentencia legal/del contratorueba falsedad se sospechaba por parte de los representantes de la UNO, por lo que en base a ellos declaró la nulidad de la inscripción.

al declarar que se había probado plenamente el contrato de construcción dado que no podía tener tal carácter este contrato pues aunque se hubieran cumplido los requisitos necesarios para la existencia, hecho en lo cual discrepo también con el criterio del Consejo, el instrumento probatorio idóneo es una escritura pública y no un su puesto documento privado, dado que de conformidad con el Art. 1573 C., y el Decreto Legislativo de 1881 y el Art. 264 Pr., C., solo surte efecto entre las partes para efectos de ejecución y no tiene eficacia probatoria entre ter ceros como son el PCN y la Coalición UNO.

Es necesario tener en cuenta al analizar la presente impugnación que el PCN y la UNO eran los dos partidos con tendientes y que la planilla de candidatos a diputados -por San Salvador, al anular a la UNO significaba ll car-gos seguros, los cuales de acuerdo a los resultados electorales obtenidos por la UNO en elecciones anteriores determinaban para ella una seguridad de 7 puestos si no seanulaba la planilla y se iba a elecciones, es comprensi-ble que en esta sola planilla se concentrara todos los es fuerzos del partido oficial para obtener la impugnación,los cuales de acuerdo a lo denunciado por la oposición y especialmente por el Dr. Morales Ehrlich en el programa televisado en que se presentó con posterioridad a l a anu lación de la plnailla, llegó incluso a acusar al Minis-tro del Interior de haberse prestado a los intereses del-PCN, permitiéndo crear un contrato que en la realidad no existía.

Dada la realidad de la política salvadoreña no se -puede creer que una Alcaldía del PCN, con el beneplácito
del Ministerio celebrara un contrato con una persona mili
tante de un partido de oposición, sobre todo que aparte de ser insolvente carecía de la capacidad necesaria parala labor que implicaba el contrato.

He sostenido que una nulidad por el motivo que aquí analizo solo puede darse, en las circunstancias de corrupción en que la oposición acusó al PCN que se dió la de di putados por la UNO en Salvador, solo así se explica que obrara original del contrato en poder del representante del PCN, que no tenía ninguna facultad para tenerlo.

NOTAS DEL CAPITULO IV

- 1 El Diario de hoy, 6 de marzo de 1970. Pag. 22, Solicitud de --- Destitución del CCE, El Diario de Hoy, 14 de mayo de 1970 Pag. 22.- CCE acusa de mentir a los dirigentes democristianos La Prensa Gráfica, 15 de mayo de 1970.
- 2- Resolución del CCE de 22 de febrero de 1974, en relación a recurso de queja presentado por la UNO.
- 3- Resolución del CCE de 24 de febrero de 1976 en recurso citado.
- 4- Las Elecciones se ganan en las urnas, manifiesto de toda la --- Oposición, publicado en La Prensa Gráfica, 21 de febrero de --- 1974.
- 5- Manifiesto antes citado.
- 6- Resolución de la JED de Li Unión de 11 de febrero de 1974, Resolución del CCE de 25 de febrero de 1974, en recurso citado.
- 7- Resoluciones del CCE de 25 de febrero y 9 de marzo, en recursos de queja de la UNO contra la JED de ese Departamento.
- 8- Resolución del CCE de 20 de marzo de 1974, en recurso de queja citado.- Sobre incidentes sucedidos en San Francisco Chinameca, ver publicaciones aparecidas en La Prensa Gráfica y El Dia---rio de Hoy, del 2 al 10 de mayo de 1974.
- 9- La Prensa Gráfica, 18 de abril de 1964.
- 10- Escritos de demanda de nulidad presentado por el representante del PCN a las planillas de candidatos a diputados de la UNO --- por los departamentos de San Miguel, Usulután, Sonsonate, y --- Santa Ana; a las planillas de diputados del PPS por Sonsonate y La Unión; y a la del FUDI del Departamento de Ahuachapán. -- En el incidente de nulidad de la inscripción de la planilla --

del Concejo Municipal de Zacatecoluca por la UNO; de Santiago Nonualco por la UNO, de Sonsonate, por el PPS, etc. Todo en - las elecciones de 1974.

- 11- Incidente de nulidad de inscripción de las planillas de Diputa dos de La Paz y San Miguel, en las elecciones citadas.
- 12- Escritos del representante de la UNO de 13 y 16 de febrero, en los incidentes de nulidad de inscripción citados en la nota anterior.
- 13- Ver recursos citados y especialmente el refente a las planillas del Municipio de Usulután, San Miguel y Sonsonate, todas de la UNO en las elecciones de 1974.
- 14- Resolución del CCE en incidente de nulidad de inscripción de la planilla de diputados de la UNO por Sonsonate y Morazán, de 25 y 28 de febrero de 1974, respectivamente.
- 15- Considerando IV literal C, de la resolución de 11 de febrero de 1976, en el incidente de nulidad citado.
 - 16- Considerando IV Literal CH, de la resolución e incidentes citados.
 - 17- Resolución de 7 de febrero de 1974 en incidente citado.
 - 18- Incidente de nulidad citado.
 - 19- Incidente de nulidad citado.
 - 20- Resoluciones de la JED de Cabañas de 4 de marzo de 1974 y del CCE de 9 de marzo del mismo año. Resolución de la JED de Usulután de 14 de febrero de 1974 y de CCE del 28 de febrero delmismo año.

- 21- Escrito de demanda de nulidad de inscripción en el incidente citado, de fecha 14 de febrero de 1974, presentado a 1a JED de Santa Ana, ese mismo día.
- 22- Escrito presentado por el representante de la UNO ante la Junta Electoral Departamental de Santa Ana, el 19 de febrero de 1974. en el incidente citado. Agravios expresados por el representante de la UNO al CCE con fecha 26 de febrero del mismo mes y año en el incidente mencionado.
- 23- Resolución de la JED de Santa Ana de 20 de febrero 1974, en recurso citado.
- 24- Incidente citado, resolución de la JED de Cuscatlán del 10. de marzo de 1974.
- 25- Incidente citado, resolución de la JED de La Paz resolución de 26 de febrero de 1974.
- 26- Incidente de nulidad citado, resolución de 1a JED de San Salvador, de 18 de febrero de 1974.
- 27- Párrafos de la resolución transcritos en El Diario de Hoy de 18 de abril de 1966.
- 28- Incidente de nulidad citados, resolución del CCE de fecha 6 de marzo de 1974.
- 29- Recurso de queja de la UNO, resolución del CCE de 25 de febrero de 1974, en relación a la planilla mencionada. El Subrayado es nuestro.
- 30- Manifiesto Las Elecciones se Ganan en las Urnas de FUDI, PPS y Coalición UNO (PDC, UDN y MNR). La Prensa Gráfica, 21 de febrero de 1974. Acta No. 27 de la JED de San Salvador. La Prensa Gráfica, 22 de febrero de 1972. Declaraciones del Presidente del CCE, El Diario de Hoy, 23 de febrero de 1972. Nulidad de Elecciones, de diputados por el Departamento de San -

Salvador, posición de la JED de San Salvador, El Diario de Hoy 24 de marzo de 1972.- Del CCE, La Prensa Gráfica de ese mismo día.- Incidente de nulidad de la inscripción del municipio de San Marcos de la Planilla de la UNO, resolución de la JED de - San Salvador, 26 de febrero de 1974. Resolución del CCE sobre apelación de esta resolución de 4 de marzo de 1974.

- incidente de nulidad de inscripción de la planilla de la UNO por los municipios de Santa Ana y Chalchuapa, resolución de la JED de 20 de febrero de 1974. Incidentes de nulidad de la inscripción de planillas de la misma coalición por los municipios de San Antonio Los Ranchos y San Isidro Labrador, de 25 y 26 de febrero de 1974, respectivamente. Campo pagado en que el Dr.-Guillermo Aristondo Magaña, aclara su posición frente a resoluciones de la JED de Ahuachapán. Diario de Occidente, 25 de febrero de 1976.
- 32- Manifiesto de 5 partidos de Oposición de noviembre de 1973. Ma nifiesto de la Oposición Las Elecciones se Ganan en las Urnas= antes realcionado.
- Noticia, Los Partidos Políticos ponen condiciones. El Diario de Hoy, 11 de enero de 1964. PDC denuncia Alcalde, 9 de enero de 1964 y destituyen Alcalde denunciado, 13 de febrero del mismo año. Turnos en Alcaldías para inscribir candidatos, el Diario de Hoy, 12 de febrero de 1966. Manifiesto de 1a UNO, La-Prensa Gráfica, 24 de febrero de 1976.
- Manifestos citados en nota 32. Escritos presentados por el representante de la UNO el 3 de febrero de 1976, protestanto por
 tardanza en resolver solicitudes de inscripción en algunas de
 las cuales ya sehabía vencido, el término legal de 10 días para resolver. El Art. 63 de la Ley Electoral antes de ser reformado en noviembre de 1975, permitía la presentación de la solicitud de inscripción por intermedio de los representantes
 de los partidos acreditados en los organismos electorales.

- 35- Incidente de nulidad citados en 1974. En 1908, ver El Diario de Hoy, 4 de marzo de ese año, pag. 17, noticia sobre plani-11as del PCN en el Departamento de Usulután, Para planilla de San Vicente. El Diario de Hoy de 13, 14, 19 y 21 de marzo de 27 de abril de ese año.
- 36- Escritos presentados ante la JED de San Salvador por el Br. Vidal Antonio Flores Lara; ante la JED de Santa Ana por el Sr. Roberto Antonio Rivera Magaña, ambos representantes del PCN, intervención relacionada en incidentes de nulidad citados.
- 37- Escritos presentados ante la JED de San Salvador por el Br. Mauricio Armando Mazier Andino y ante la JED de Santa Ana por el Br. Salvador Román Chávez, en incidentes mencionados.
- Incidente de nulidad de inscripción de la planilla de candidatos a miembros del Concejo Municipal de Santa Ana por la UNO, resoluciones de la JED de Santa Ana de 20 de febrero de 1974, y del CCE del día 17 del mismo mes y año.
- 39- Recurso citado resolución de la JED de San Salvador de 26 de febrero de 1974, resolución del CCE de 4 de marzo de 1974.
- 40- Recurso citado, resolución del CCE del 4 de marzo de 1974.
- 41- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 16 de septiembre de 1974. Pags. 511 a 513 de la Revista Judicial de 1974, Tomo LXXIX.
- 42- La Prensa Gráfica, 18 de abril de 1964 e incidentes de nulidad en los municipios y planillas mencionadas.
- 43- Resolución del CCE de 22 de febrero de 1974, en incidentes relacionado.
- 44- En incidente citado, escrito del representante de la UNO de fecha 20 de marzo de 1974. Resolución del CCE de 22 de febrero de 1974 en recurso mencionado.

- 45- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia, de 19 de octubre de 1974, pags: 545 y 549 de la Revista Judicial de 1975, tomo ---LXXIX
- 46- Obra citada, pag. 407
- 47- Resolución del CCE de lo. de marzo en incidente relacionado.
- 48- SEgún lo expresado el autor de esta tesis, esta fué la explicación dada por el Secretario del CCE al representante de la UNO frente a su reclamo por no devolver dicho organismo, los documentos personales de los candidatos de la Coalición por los departamentos de La Unión, Chalatenango, La Libertad, Usulután y Sonsonate.
- 49- Sobre el incidente relacionado con la planilla municipal de candidatos del UDN en el municipio de Usulután, consulta La Prensa Gráfica, 19 de marzo y 19 de abril de 1970. Sobre la planilla-del PPS por Sonsonate, La Prensa Gráfica de 21 de febrero y 7-de marzo de 1970. El Diario de Hoy de 9 de marzo del mismo-año. Sobre la planilla del PCN por La Unión, consultar El Diario de Hoy, 19 de febrero de 1970.
- 50- REvista Judicial de 1971 Tomo LXXVI Pag. 191 a 198. Sentencia de 17 de junio de 1971.
- 51- REvista Judicial de 1974. Tomo LXXIX Pag. 510 a 511. Sentencia de 1a Corte Suprema de Justicia de 9 de septiembre de 1974.
- 52- Incidente de nulidad mencionado. La JED de Sonsonate anuló la inscripción de ambas planillas por resoluciones dadas el 25 de febrero de 1974. El CCE revocó ambas el 2 de marzo del mismo año.
- 53- Incidente citado, resolución de la JED de Usulután del 18 de febrero de 1974 y del CCE de 27 del mismo mes y año.

- 54- Incidente citado, resolución de la JED de La Paz de 9 de marzo de 1974 y del CCE del 15 del mismo mes y año.
- 55- Resoluciones del CCE pag. 132. Resolución de 21 de febrero de 1966 considernado c).
- 56- El Diario de HOy, 23 de febrero de 1968. La Prensa Gráfica 26 de febrero de 1968.
- 57- Consultar manifeisto de 5 partidos de oposición La Prensa Gráfica 21 de febrero de 1974. También recursos relacionados.
- 58- Toxado de escritos presentado por el representante de la UNO en los incidentes mencionados con fechas 13 y 16 de febrero de 1974 Me consta que el PPS usó la misma argumetación, no pudiendo mencionar la fecha por carecer de ese dato.
- 59- Resoluciones del CCE en incidente mencionados de 25 de febrero de 1974.
- 60- Tomado de escritos del representante de la UNO presentado en --- los recursos de que nos ocupamos de 27 de febrero de 1974.
- 61- Tomado de escritos del representante de la UNO presentados en recursos citados el lo. de marzo de 1974.
- 62- Sentencias del CCE en recurso de revisión de las que declara--ban la nulidad de la inscripción de las planillas de la UNO por
 los departamentos de San Miguel y La Paz, ambas de 4 de marzo de 1974.
- 63- Resoluciones del CCE de 6 de febrero de 1974 inscribiendo las planillas de candidatos a diputados de la UNO por los departamentos de La Paz y San Miguel.

- 64- Resoluciones del CCE en los incidentes de nulidad de inscrip-ción de Sonsonate, dado el 25 de febrero: Por MOrazán el 18 de
 febrero; por Usulután el 19 de febrero y Santa Ana el 18 del mismo mes. Todas del año de 1974.
- 65- Escrito presentado por los representantes de la UNO al CCE el 9 de febrero de 1976. Además ver incidente citado y resolución del CCE de 11 del mismo mes y año.

CAPITULO V

CONCLUSIONES

El panorama político electoral que surge de lo analí zado en la presente tesis, ha hecho a muchos concluir que el proceso electoral ha sido cerrado en El Salvador. Ya no encuentran los partidos de OPosición en la situación de rela tiva igualdad en que se encontraban en donde dialogando con el CCE y el representante del Ejecutivo, el Ministro del Interior Coronel Fidel Sánchez Hernández, la Oposición estable ció las bases de su participación electoral en las eleccio-nes de Diputados y Concejos Municipales celebradas en 1964.-En esas elecciones aparte de las continuas reuniones de consulta que efectuaba el CCE a todos los partidos políticos se llegó incluso a que el día de las elecciones, por la no-che, todos los secretarios Generales de los Partidos contendientes aparecieron juntamente con los miembros del CCE, haciendo declaraciones y analizando las elecciones. Los he--chos evidenciaban a los Partidos Políticos y al pueblo salva doreño que el país vivía una época de construcción de la democracia, era la primera experiencia en que la oposición en conjunto obtenía 20 diputados. Todo esto hizo que los Parti dos incrementaron -sus esfuerzos para aumentar su participa-ción y asi vemos que a partir de 1966 la Oposición inscribe. planillas de candidatos a diputados en los 14 departamentos y a miembros de Concejos Municipales en más de 200 Munici-pios, participación que a raiz de la situación política que vive El Salvador a partir de 1970 comienza a decrecer, hasta terminar con el retiro de los partidos de oposición queparticipaban en las elecciones de 1976, coaligados en la --UNO.

Durante las elecciones subsiguientes a la de 1964 - se dieron hechos que demostraban la posición del regimen en relación a las elecciones, así en 1966 en círculos políticos se le atribuye al Coronel Sánchez Hernández, el presionar y obtener del PCN el desistimiento de la impugnación de

Municipes que presentaba el PDC por San Salvador, es evidente la posición del gobierno, cuando dice el representante -del PCN en el escrito de retiro de su demanda que los hace con afán "de propiciar, mantener y alcanzar el imperio de la democracia en el país, ante el triunfo de la planilla decandidatos a cargos concejiles por la ciudad de San Salvador (2)

En las elecciones de 1968 encontramos un editorial - del 5 de febrero, en la Prensa Gráfica, que bajo el epigrafo 'LA ACCION DEL CCE EN EL EVENTO ELECTORAL', en uno de los párrafos del artículo expone que: 'La actuación del organismo mencionado tiene que encaminarse ampliamente a garantizarle a todos los partidos políticos el uso de sus derechos y en este sentido cabe mencionar la reciente nota del CCE di rigida al Ministerio del Interior, para lograr que las Alcal días Municipales del país en particular la de Ahuachapán, den facilidades para la extensión de solvencias'.

La situación arriba descrita cambia a partir de 1970 la posición del Consejo Central de Elecciones, lo evidenciaen uno de sus primeros actos y declaraciones, cuando se en-trenaba en el manejo de su primera elección al declarar a -raiz de la ampliación del término de inscripción de candidatos dado por la Asamblea Legislativa en esas elecciones, losiquiente: ''Los interesados debieron antes haber consultado Mal Consejo Central de Elecciones, para que los ilustrara sobre los alcances técnicos y legales que dicha prórroga ten-dría. ''Ahora resulta que si la Asamblea Legislativa ha emi tido ese decreto de prórroga a petición de los partidos polí ticos, se está violando un precepto constitucional que establece períodos para tales requisitos". (3) Esta posición contradice diametralmente la posición mantenida por el mismo Consejo y por el Ejecutivo, que expusimos en el Capítulo de esta tesis al hablar de los plazos de inscripción. Este fué el inicio de la labor del Consejo, que en la actualidad

todavía despues de 3 períodos consecutivos eontinúa manejando la actividad electoral en el país. Desde entonces no sepublican datos oficiales desagregados por municipios; y $n_i \underline{n}$ guna publicación o memoría donde conste los resultados electorales.

También en estas elecciones de 1970 es que la Oposición ubica el aparecimiento de la impugnación de la inscripción como arma que coadyuga a los intereses políticos del --partido oficial, se ha acusado reiteradamente por todos lospartidos de oposición al Dr. Rubén Alfonso Rodríguez, como el cerebro de este distorcionamiento jurídico, a ese respecto la oposición en su manifiesto conjunto decía en 1974: --""Vamos a presentar un breve inventario de los "inventos jurídicos del PCN, fruto de la mente truculenta de abogadi-llos al servicio del Dr. Rubén Alfonso Rodríguez, director técnico de estas maniobras, que el Consejo Central de Eleciones y las Juntas Electorales Departamentales sancionan y dan curso, para impedir la inscripción de nuestras planillas de diputados y de munícipes"." (4)

Si bien es cierto que en las elecciones de 1972 no encontramos un acentuamiento como en las de 1974, deluso como arma política de lanulidad de la inscripción, esto se explica porque las elecciones de diputados y concejos municipa les de ese año se encontraban relegados a segundo plano por estar enfrascados los partidos en el proceso de las elecciones presidenciales que se efectuaron en febrero del mismo --Además de que la misma oposición había facilitado la eliminación de 5 planillas de diputados al no presentar en el término de inscripción correspondiente 4 y una fue presen tada con defectos por faltar dos firmas de canlidatos en la solicitud de inscripción, todas estas planillas de departa-mentos importantes del país como San Salvador y San Miguel que de acuerdo a resultados electorales obtenidos por la opo sición en elecciones anteriores significaban por lo menos ll diputados seguros. Con esto el PCN no tenía ningún problema

y fácilmente podría hasta darse el lujo de permitir que la oposición ganara, no sin problemas, Alcaldías importantes -del país como sucedió con Santa Ana y San Miguel.

El viraje tomado en la posición política del regimen en cuanto a la consecución de una verdadera democracia en El Salvador, y la necesidad de hacer realidad para obtenerla de un proceso democrático que en lo electoral diera las ga-rantías para ello, se evidencia en la posición política delhombre más importante del Poder Ejecutivo, del general Sán-chez Hernández, quien con su intervención al igual que en --1966, hubiera podido evitar la eliminación de las planillas de la oposición, tanto en 1970 como en 1972. Pero el camino emprendido en El Salvador, no era ya hacia una democracia, sino hacia la instauración de un regimen de fuerza de tipo neo-fascista y para lograrlo se necesita de un partido único que no permita que se discuta la hegemonía del Ejecutivo en Para llegar a ese tipo de partido el camino más expédito es anular a la oposición por todos los medios posibles y uno de ellos es impedir su participación con candidatos a través de la impugnación de las planillas electorales. Esta es una conclusión que surge sin necesidad de recurrir a enjuiciamiento profundo, es la consecuencia lógica del pano rama político que vive El Salvador, tesis que es presentada así tanto por los opositores al regimen como por sus alia-dos.(5)

La situación política en El Salvador, es desconsolado ra, por no expresar una frase peyorativa, si analizamos que al asumir el poder el actual gobernante, como al intervenir la Universidad Nacional, hizo profesión de fe de los principios de la democracia representativa y posteriormente al cum plir los 100 días de gobierno en su discurso anunciaba su renuncia a la Jefatura Suprema de Orden y a su cargo de Coordinador General del PCN, para cumplir su decidida opción por la democracia, resolución que a muchos hizo nacer la esperanza de que se prestaba a romper el marco político heredado de

sus antecesores, no pasó de ser una posición para borrar la impresión de ilegitimidad que dejaron los acontecimientos - políticos de 1972. Los hechos sangrientos sucedidos en el - caserío La CAyetana del Cantón León de Piedra, jurisdicción-de Tecoluca; los del Cantón Las Tres Calles del Municipio de San Agustín; y sobre todo los sucedidos en San Salvador contra una manifestación estudiantil. Así como también el volver asumir el cargo de ORDEN y de la Secretaría General del PCN, no pueden menos que reforzar la conclusión expresada en el parrafo anterior. (6)

El deterioro paulatino del proceso electoral en El-Salvador es bien evidente, deterioro continuo del que no ha escapado el Derecho Político que lo rige, de esta situación cabe lamayor responsabilidad a la máxima autoridad de la materia, al Consejo Central de Elecciones.

La manera más fácil de impedir la elección de un can didato es dejar pasar los errores e inscribir la planilla de que forma parte para después anular su inscripción por impug nación efectuada por un partido. Después de lo ocurrido en 1970 con la planilla de diputados por San Salvador del UDN, en que se dió esta situación, la oposición de ese entonces. formada por el PDC, MNR, UDN y PPS intentó remédiar este obs táculo a la democratización del país, presentando en su proyecto de reformas de 1971 una disposición destinada a evitar lo imponiendo una multa fuerte al CCE que inscribiera una -planilla y que la anulara, si los defectos constaban previamente en la documentación presentada, pero tal como lo expusimos en el Capítulo III de esta tesis, ni tan siquiera se discutió estas propuestas por la Asamblea. No me es posible considerar, al igual que la Oposición lo ha hecho, de que el CCE por descuido a partir de 1970 no deniega la inscripciónde las planillas de candidatos que posteriormente ha anulado por petición del Partido Oficial. La presunción de parcia-lidad se evidencia cuando su:Presidente reelecto por 3 períodos fué Presidente de la Corte Suprema de Justicia antes de

antes de ser electo miembro del CCE y esa calidad jurídica - hace suponer que involuntariamente no se cometen errores tan grandes que anteriormente el CCE no cometió.

La Oposición en su manifiesto conjunto publicado en las elecciones de Diputados y Miembros de Concejos Municipales celebradas en 1974, concluía y se preguntaba lo siguiente: "'Todos los partidos políticos que están en la oposición se encuentran actualmente analizandoseriamente la situaciónplanteada por esa nueva forma de burlar a la ciudadanía; rea lizan consultas con susmilitantes y quieren tomar la opinión del pueblo. La conducta del gobierno y del Consejo Central de Elecciones en los próximos días nos darán los últimos ele mentos de juicio para decidir sí a pesar de todos los inconvenientes, vale la pena participar en las próximas eleccio-nes O SI NO QUEDA MAS CAMINO QUE CLAUSURAR TEMPORALMENTE LA VIA ELECTORAL PORQUE LOS DE "ARRIBA" NO QUIEREN UN RESQUICIO AL DESARROLLO DEMOCRATICO DEL PAIS'". Al presentar su retiro de las elecciones de Diputados y Miembros de Concejos Municipales, la UNO la fundamentaba principal--mente: ''Que dadas las actuales circunstancias la Unión Na-cional Opositora considera que no existe el mínimo de garantías adecuadas para la participación electoral, porque se ha perdido todo sentido del voto ciudadano y se ENCUENTRA PRACTI CAMENTE CERRADA LA VIA DEMOCRATICA que la Constitución establece", (7)

Si la oposición estaba en lo cierto, nos lo dirán -- los acontecimientos políticos de los años 1977-1978.

LAS NOTAS DEL CAPITULO V

- 1- El Diario de Hoy, 11 de enero de 1964. Noticia, ponen condicio nes los Partidos Políticos.
- 2- Tomado del texto del escrito presentado por el representante del PCN a la JED de San Salvador, Publicado en El Diario de Hoy, 26 de marzo de 1966.
- 3- La Prensa Gráfica, 10. de febrero de 1970.
- 4- Manifiesto publicados en La Prensa Gráfica: Las Elecciones se ganan en las Urnas, 21 de febrero de 1974 y el de anuncio de retiro de las elecciones de 1976, de fecha 28 del mismo mes y año.
- Publicaciones de gran cantidad de organizaciones en La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy, en los meses de agosto y septiembre de 1975, Manifestos de la UNO publicados en La Prensa Gráfica de 24 y 28 de febrero de 1976 y de 16 de marzo del mismo año. Manifiesto de ANEP (Asociación Nacional de la Empresa Privada) en La Prensa Gráfica, 9 de julio de 1976. Noticia terratenientes de Oriente no venderán sus tierras al ISTA, habla uno de ellos haber colaborado a quitar Alcaldías y Diputados a la Oposición. La Prensa Gráfica 23 de agosto de 1976.
- 6- Discurso de Toma de Poseción, El Diario de Hoy, 2 de julio de 1972. Discurso a consecuencia de la intervención de la Universidad Nacional, El Diario de Hoy, 20 de julio y de 9 de octubre del mismo año, al cumplir 100 años de gobierno.
- 7- Las elecciones se ganan en las Urnas y escrito de retiro de la UNO de las elecciones presentado al CCE el 5 de marzo de 1976. Ambos publicados en La Prensa Gráfica, el 21 de febrero de 1974 y el 6 de marzo de 1976, respectivamente. (Las mayúsculas son nuestras.

BIBLIOGRAFIA

1-	Constitución	Política	de 1	F1	Salvador.
	OOM CT CHCTOIL	LULLULUA	ac i		OCT ACTOR *

- 2- Ley Electoral
- 3- Código de Procedimientos Civiles
- 4- Ley de Casación
- 5- Código de Justicia Militar
- 6- Ley de Cédula de Identidad Personal
- 7- Ley del Ramo Municipal
- 8- Código Civil
- 9- Memoria de las labores realizadas por el Consejo Central de Elecciones. Abril/65 ---Marzo/68
- 10- Resoluciones del Consejo Central de Elecciones-Abril/65---Marzo/68
- 11- El Salvador Año Político 1971-1972 Universidad Centroamericana José Simeón Cañas
- 12- Los ciudadanos y El Cuerpo Electoral
 Tesis doctoral de Oscar de Jesús Zamora
 Universidad de El Salvador. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
- 13- Suspensión y Pérdida de los Derechos Ciudadanos.
 Tesis Doctoral de Luis Ernesto Valiente Verdugo
 Universidad de El Salvador, FAcultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales
- 14- Instituciones Políticas y Derecho Constitucional Maurice Duverger--2da. edición.
- 15- Teoría General del Derecho FAusto E. Vallado Berron Textos Universitarios - UNAM- 1a. edición. 1972
- 16- Introducción al Estudio del Derecho Eduardo García Maynes -- 22 edición
- 17- Derecho Mexicano del Trabajo Mario de la Cueva-- Tomo I Editorial Porrua -- 9a. Edición
- 18- Teoría General del Estado Francisco Porrua, Perez Editorial Porrua-- 2da. Edición
- 19- Revista Judicial de 1971 Tomo LXXVI Corte Suprema de Justicia
- 20- Revista Judicial de 1974 Tomo LXXIX Corte Suprema de Justicia
- 21- Noticias y Publicaciones de La Prensa Gráfica y El Diario de Hoy desde 1962 a 1976

- 22- Publicaciones de Diario Latino 1972
- Pronunciamientos y Documentos de los Partidos de Oposición PDC, UDN, PPS, FUDI y MMR
- 24- Pronunciamientos del Partido Oficial PCN
- 25- Fundamentos del Derecho Procesal Civil Eduardo J. Couture Ediciones Depalma 3ra. Edición
- 26- Las Constituciones de El Salvador Ricardo Gallardo Instituto de Estudios Políticos de Madrid
- 27- Resoluciones del Consejo Central de Elecciones En las elecciones de diputados y Concejos Municipales de 1974---1976
- 28- Resoluciones de Diferentes Juntas Electorales Departamentales en 1as elecciones de Diputados y Concejos Municipales de 1972-- 1974 y 1976
- 29- Por un Estado de Derecho José María Gil Robles